

9. *IDEM libro LXIV. Digestorum.*—Vivus libertus donare bene merentibus amicis potest, legare vero nec bene merentibus amicis potest, quo (1) patroni partem minuat.

10. *AFRICANUS libro I. Quaestionum.*—Si id, quod a liberto in fraude alienatum est, non extet, actio patroni cessat, quemadmodum si pecuniam in fraudem abieciisset, aut etiam si is, qui mortis causa a liberto accepisset, eam rem vendidisset, et bonae fidei emtor eam usucepisset.

11. *PAULUS libro III. ad legem Aeliam Sentiam.*—Non videtur patronus fraudari eo, quod consentit; sic et quod volente patrono libertus donaverit, non poterit Faviana revocari.

12. *JAVOLENUS libro III. Epistolarum.*—Libertus quum fraudandi patroni causa fundum Seio tradere vellet, Seius Titio mandavit, ut eum accipiat, ita ut inter Seium et Titium mandatum contrahatur; quaero, post mortem liberti patronus utrum cum Seio duntaxat, qui mandavit, actionem habeat (2), an cum Titio, qui fundum retinet, an, cum quo velit, agere possit. Respondit, in eum, cui donatio quaesita est, ita tamen, si ad illum res pervenerit, actio datur, quum omne negotium, quod eius voluntate gestum sit, in condemnationem eius conferatur; nec potest videri id praestiturus, quod alius possidet, quum actione mandati consequi rem possit, ita ut aut ipse patrono restituat, aut eum, cum quo mandatum contraxit, restituere cogat. Quid enim dicemus, si is, qui in re (3) interpositus est, nihil dolo fecit? Non dubitabimus, quin omnimodo eum eo agi non possit. Quid enim? Non potest videri dolo fecisse, qui fidem suam amico commodavit, qua alii, quam sibi ex liberti fraude adquisiit.

13. *PAULUS libro X. ad legem Iuliam et Papiam.*—Constitutione Divi Pii cavetur de impubere adoptando, ut ex bonis, quae mortis tempore illius, qui adoptavit, fuerunt, pars quarta ad eum pertineat, qui adoptatus est; sed et bona ei (4), quae acquisit patri, restitui iussit; si causa cognita emancipatus fuerit, quartam perdit. Si quid itaque in fraudem eius alienatum fuerit, quasi per Calvisianam vel Favianam actionem revocandum est.

TIT. VI

SI TABULAE TESTAMENTI NULLAE EXTABUNT,
UNDE LIBERI
[Cf. Cod. VI. 14.]

1. *ULPIANUS libro XLIV. ad Edictum.*—Posteaquam Praetor locutus est de bonorum possessione eius, qui testatus est, transitum fecit ad intestatos, eum ordinem secutus, quem et lex duodecim tabularum secuta est; fuit enim ordinarium, ante

(1) *Hal. Vulg.*; qui, et *códice Fl.*
(2) *Hal.*; habet, et *códice Fl.*

9. *EL MISMO; Digesto, libro LXIV.*—El liberto en vida puede hacer donación á los amigos que lo merezcan, pero no puede legar ni aun á los que lo merezcan, de suerte que disminuya la parte del patrono.

10. *AFRICANO; Cuestiones, libro I.*—Si no existiera lo que en fraude fué enajenado por el liberto, se extingue la acción del patronato, á la manera que si en fraude hubiese tirado el dinero, ó también si el que por causa de muerte hubiese recibido del liberto una cosa la hubiese vendido, y el comprador de buena fe la hubiese usucapido.

11. *PAULO; Comentarios á la ley Elia Sencia, libro III.*—No se considera que es defraudado el patrono en lo que consintió; y así, tampoco se podrá revocar con la acción Faviana la donación que el liberto hubiere hecho con la voluntad del patrono.

12. *JAVOLENO; Epistolas, libro III.*—Queriendo un liberto dar un fundo á Seyo para defraudar al patrono, Seyo le mandó á Ticio que lo recibiera, de suerte que entre Seyo y Ticio se celebrase mandato; pregunto, si después de la muerte del liberto tendrá el patrono acción solamente contra Seyo, que mandó, ó si podrá ejercitarla contra Ticio, que retiene el fundo, ó contra el que quiera. Respondió, que la acción se da contra aquel para quien fué adquirida la donación, pero así, si la cosa hubiere ido á su poder, porque se comprende en su condenación todo negocio, que haya sido hecho con su voluntad; y no se puede considerar que haya de dar lo que otro posee, porque puede conseguir la cosa con la acción de mandato, de suerte que, ó la restituirá el mismo al patrono, ó obligará á aquel á quien celebró el mandato á restituirla. Porque ¿qué diremos, si el que fué puesto como intermediario en el negocio no hizo nada con dolo? No dudaremos que de ningún modo se podrá ejercitar la acción contra él. ¿Qué se dirá, pues? Que no puede parecer que obró con dolo el que le prestó á un amigo su confianza, con la cual adquirió para otro, más bien que para sí por virtud del fraude del liberto.

13. *PAULO; Comentarios á la ley Julia y Papia, libro X.*—Se dispone por la Constitución del Divino Pio sobre la adopción del impubero, que le pertenezca al que fué adoptado la cuarta parte de los bienes, que al tiempo de la muerte fueron del que lo adoptó; pero mandó que se le restituyeran también los bienes, que adquirió para el padre; si hubiere sido emancipado con conocimiento de causa, pierde la cuarta. Así, pues, si en fraude suyo hubiere sido enajenada alguna cosa, ha de ser revocada á la manera que por la acción Calvisiana ó Faviana.

TÍTULO VI

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE LIBERIS», SI NO EXISTIEREN TABLAS DE TESTAMENTO
[Véase Cód. VI. 14.]

1. *ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLIV.*—Después que el Pretor habló de la posesión de los bienes del que testó, pasó á los intestados, habiendo seguido el orden que siguió también la ley de las Doce Tablas; porque fué lo ordinario hablar

(3) *iure por in re, Hal.*
(4) *eius, Hal.*

de iudiciis testantium, dein sic (1) de successione ab intestato loqui.

§ 1.—Sed successionem ab intestato in plures partes divisit; fecit enim gradus varios, primum liberorum, secundum legitimorum, tertium cognatorum, deinde viri et uxoris.

§ 2.—Ita autem ab intestato potest competere bonorum possessio, si neque secundum tabulas, neque contra tabulas bonorum possessio agnita sit.

§ 3.—Plane si tempora quidem petendae bonorum possessionis ex testamento largiebantur, veruntamen repudiata est bonorum possessio, dicendum erit, ab intestato bonorum possessionem iam incipere; quum enim is, qui repudiavit, petere bonorum possessionem non potest post repudiationem, consequens erit, ut ab intestato posse peti incipiat.

§ 4.—Sed et si ex Carboniano Edicto bonorum possessio data sit, magis est, ut dicere debeamus, ab intestato nihilominus posse peti; ut enim suo loco ostendimus, non impedit bonorum possessionem edictalem Carboniana bonorum possessio.

§ 5.—Recte autem Praetor a liberis initium facit ab intestato successionibus (2), ut, sicuti contra tabulas ipsis defert, ita et ab intestato ipsos vocet.

§ 6.—Liberos autem accipere debemus, quos ad contra tabulas bonorum possessionem admittendos diximus, tam naturales, quam adoptivos; sed adoptivos hactenus admittimus, si fuerint in potestate; ceterum si sui iuris fuerint, ad bonorum possessionem non invitantur, quia adoptionis iura dissoluta sunt emancipatione.

§ 7.—Si quis filium suum emancipatum in locum nepotis adoptavit et emancipavit, quum haberet (3) et nepotem ex eo, quaesitum est apud Marcellum, an adoptio rescissa impediatur nepotem. Sed quum soleat emancipato patri iungi nepos, quis non dicat, etsi adoptatus sit et quasi filius, nihilominus filio suo eum non obstare, quia quasi filius adoptivus est in potestate, non quasi naturalis?

§ 8.—Si heres institutus non habeat voluntatem, vel quia incisae sunt tabulae, vel quia cancellatae, vel quia alia ratione voluntatem testator mutavit, voluitque intestato decedere, dicendum est, ab intestato rem habituros eos, qui bonorum possessionem acceperunt.

§ 9.—Si emancipatus filius exheres fuerit, is autem, qui in potestate fuerat, praeteritus, emancipatum petentem ab intestato bonorum possessionem Unde liberi tueri debet Praetor usque ad partem dimidiam, perinde atque si nullas tabulas pater reliquisset.

2. [1.] (4) IULIANUS libro XXVII. Digestorum. — Emancipatus praeteritus, si contra tabulas bonorum possessionem non acceperit, et scripti heredes adierint hereditatem, sua culpa amittit paternam hereditatem; nam quamvis secundum tabulas bonorum possessio petita non fuerit, non tamen eum Praetor tueretur, ut bonorum possessionem accipiat Unde liberi. Nam et patronum praeteritum, si non

antes de las últimas voluntades de los que testan, y después de la sucesión abintestato.

§ 1.—Pero dividió en varias partes la sucesión abintestato; porque hizo varios grados, el primero el de los descendientes, el segundo el de los legítimos, el tercero el de los cognados, y el último el del marido y de la mujer.

§ 2.—Mas puede competir abintestato la posesión de los bienes, solamente si ni conforme al testamento ni contra el testamento hubiera sido aceptada la posesión de los bienes.

§ 3.—Mas si verdaderamente duraban los términos para pedir la posesión en virtud del testamento, pero fué repudiada la posesión de los bienes, se habrá de decir, que comienza entonces la posesión de los bienes abintestato; porque no pudiendo el que la repudió pedir la posesión de los bienes después del repudio, será consiguiente que comience a poder ser pedida abintestato.

§ 4.—Pero aunque haya sido dada la posesión de los bienes en virtud del Edicto Carboniano, es más cierto que debemos decir, que ello no obstante puede ser pedida abintestato; porque, como en su lugar mostramos, la posesión Carboniana de los bienes no impide la posesión de los bienes por el Edicto.

§ 5.—Pero con razón dió el Pretor comienzo por los descendientes á las sucesiones abintestato, para llamarlos también abintestato, así como les defiere la posesión contra el testamento.

§ 6.—Mas debemos entender por descendientes, los que dijimos que deben ser admitidos á la posesión de los bienes contra el testamento, tanto naturales, como adoptivos; pero á los adoptivos los admitimos solamente si estuvieren bajo potestad; mas si fueren de propio derecho, no son invitados á la posesión de los bienes, porque por la emancipación se disolvieron los derechos de la adopción.

§ 7.—Si alguno adoptó en el lugar de nieto á un hijo suyo emancipado, y lo emancipó teniendo también un nieto de él, se preguntó por Marcelo, si la adopción rescindida ponía impedimento al nieto. Pero como el nieto suela ser unido al padre emancipado, ¿quién no dirá, que aunque haya sido adoptado, y como hijo, no le obsta, sin embargo, él á su propio hijo, porque está bajo potestad como hijo adoptivo, no como natural?

§ 8.—Si el heredero instituido no tuviera á su favor voluntad, ó porque fueron cortadas las tablas, ó porque fueron canceladas, ó porque por otra razón cambió de voluntad el testador, y quiso fallecer intestado, se ha de decir, que habrán de tener abintestato la herencia los que obtuvieron la posesión de los bienes.

§ 9.—Si el hijo emancipado hubiere sido desheredado, y preterido el que había estado bajo potestad, el Pretor debe amparar hasta en la mitad al emancipado que pide abintestato la posesión de los bienes *Unde liberi*, lo mismo que si el padre no hubiese dejado ningún testamento.

2. [1.] JULIANO; Digesto, libro XXVII.—El emancipado preterido, si no hubiere obtenido la posesión de los bienes contra el testamento, y los herederos instituidos hubieren adido la herencia, pierde por su propia culpa la herencia paterna; porque aunque no hubiere sido pedida la posesión de los bienes conforme al testamento, no le ampara, sin embargo, el Pretor, para que obtenga la posesión de

(1) sic dein, Hal.

(2) Taur. según la escritura original; successionis, la corrección del códice Fl., Br.

(3) in potestate, inserta Vulg.

(4) Aquí comienzan otro título, insertando TIT. VII. UNDE LIBERI, las ed. citadas por Br.

petat contra tabulas bonorum possessionem ex illa parte Edicti, unde legitimi vocantur, non solet tueri Praetor adversus scriptos heredes.

3. [2. [4.] (1) ULPIANUS libro VIII. ad Sabinum.— Bonorum possessio potest peti ab intestato, si certum sit, tabulas non extare septem testium signis signatas.

4. [3. [3.] (2) PAULUS libro II. ad Sabinum.— Liberi et capite minuti per Edictum Praetoris ad bonorum possessionem vocantur parentum, nisi si adoptivi fuerint; hi enim et liberorum nomen amittunt post emancipationem. Sed si naturales emancipati et adoptati, iterum emancipati sint, habent ius naturale (3) liberorum.

5. [4.] POMPONIO libro IV. ad Sabinum.— Si quis ex his, quibus bonorum possessionem Praetor pollicetur, in potestate parentis, de cuius bonis agitur, quum is moritur, non fuerit, ei liberisque, quos in eiusdem familia habebit, si ad eos hereditas suo nomine pertinebit, neque nominatim exheredes scripti erunt, bonorum possessio eius partis datur, quae ad eum pertineret, si in potestate permansisset, ita ut ex ea parte dimidiam habeat, reliquum liberi eius, hisque duntaxat bona sua conferat.

§ 1.—Sed et si filium et nepotem ex eo pater emancipaverit, filius solus veniet ad bonorum possessionem, quamvis capitis deminutio per Edictum nulli obstet. Quin etiam ii (4) quoque, qui in potestate nunquam fuerunt, nec sui heredis locum obtinuerunt, vocantur ad bonorum possessionem parentum; nam si filius emancipatus reliquerit in potestate avi nepotem, dabitur ei, qui in potestate relictus sit, patris emancipati bonorum possessio; et si post emancipationem procreaverit, ita nato dabitur avi bonorum possessio, scilicet non obstante ei patre suo.

§ 2.—Si filius emancipatus non petierit bonorum possessionem, ita integra sunt omnia nepotibus, atque si filius non fuisset, ut, quod filius habiturus esset petita bonorum possessione, hoc nepotibus ex eo solis, non etiam reliquis accrescat.

6. [5.] ULPIANUS libro XXXIX. ad Edictum.— Si pater filium emancipaverit, nepotem retinuerit, deinde filius decesserit, et rei aequitas, et causa Edicti, quo de bonorum possessione liberis danda cavetur, efficit, ut eius ratio habeatur, et bonorum possessio intestato (5) patris detur, ut tamen bona sorori, quae necessaria heres patri extitit, conferre cogatur avus, qui per eum bonorum possessionis emolumentum acquisiturus est, nisi forte avus iste nullum ex his fructum acquirere vult, paratusque est de potestate nepotem demittere, ut ad emancipatum emolumentum omne bonorum possessionis

los bienes *Unde liberi*. Porque al patrono preterido, si no pidiera la posesión de los bienes contra el testamento en virtud de aquella parte del Edicto, en la que son llamados los legítimos, tampoco suele ampararlo el Pretor contra los herederos instituidos.

3. [2. [4.] ULPIANO; *Comentarios á Sabino, libro VIII.* — Se puede pedir abintestato la posesión de los bienes, si fuera cierto que no existen tablas selladas con los sellos de siete testigos.

4. [3. [3.] PAULO; *Comentarios á Sabino, libro II.* — Los descendientes y disminuidos de cabeza son llamados por el Edicto del Pretor á la posesión de los bienes de los ascendientes, si no fueren adoptivos; porque éstos pierden después de la emancipación hasta el nombre de descendientes. Pero si los naturales hubieran sido emancipados y adoptados, y emancipados de nuevo, tienen el derecho natural de los descendientes.

5. [4.] POMPONIO; *Comentarios á Sabino, libro IV.* — Si alguno de aquellos, á quienes el Pretor promete la posesión de los bienes, no estuviere bajo la potestad del ascendiente, de cuyos bienes se trata, cuando éste fallece, á él y á los descendientes, que tuviero en la familia del mismo, si á ellos les perteneciere en su propio nombre la herencia, y no hubieren sido nominalmente desheredados, se les da la posesión de los bienes de la parte que le pertenecería á aquél, si hubiese permanecido bajo potestad, de suerte que tenga de esta parte la mitad, y la restante sus descendientes, y á éstos solamente les lleve á colación sus propios bienes.

§ 1.—Pero aunque el padre haya emancipado á un hijo y al nieto habido de éste, sólo el hijo irá á la posesión de los bienes, aunque á ninguno le obste por el Edicto la disminución de cabeza. Antes bien, aún los que nunca estuvieron bajo potestad, ni obtuvieron el lugar de heredero suyo, son llamados á la posesión de los bienes de sus ascendientes; porque si el hijo emancipado hubiere dejado bajo la potestad del abuelo un nieto, se le dará al que haya sido dejado bajo potestad la posesión de los bienes del padre emancipado; y si después de la emancipación hubiere procreado un hijo, al así nacido se le dará la posesión de los bienes del abuelo, por supuesto, no obstandole su padre.

§ 2.—Si el hijo emancipado no hubiere pedido la posesión de los bienes, les quedan todos integros á los nietos, lo mismo que si el hijo no existiese, de suerte que lo que hubiese de haber tenido el hijo habiendo pedido la posesión de los bienes, les acrezca solamente á los nietos habidos de él, no también á los demás.

6. [5.] ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIX.* — Si el padre hubiere emancipado al hijo, y retenido al nieto, y luego hubiere fallecido el hijo, tanto la equidad del caso, como la autoridad del Edicto, en que se dispone que se haya de dar la posesión de los bienes á los ascendientes, hacen que se tenga cuenta de él, y que se dé la posesión de los bienes del padre abintestato, pero de suerte que á la hermana, que quedó heredera necesaria de su padre, sea obligado á llevarle á colación los bienes del abuelo, que por medio de él ha de adquirir el emolumento de la posesión de los bienes, á no ser

(1) Según las ediciones vulgares.
(2) TT. VII. UNDE LIBERTI, insertan aquí, comenzando un nuevo título, los cód. citados por Br.

(3) naturalium, Hal. Vulg.
(4) Br. según el códice Fl. que dice ei; hi, Taur.
(5) Intestati, Hal. Vulg.

perveniat. Nec idcirco soror, quae patri heres extitit, iuste queri poterit, quod eo facto a collationis commodo excluditur, quum avo quandoque intestato defuncto, ad bona eius simul cum fratre possit venire.

7. [6.] PAPIANUS libro XXIX. *Quaestionum*.—Scripto herede deliberante filius exheredatus mortem obiit, atque ita scriptus heres omisit (1) hereditatem; nepos ex illo filio susceptus avo suus heres erit, neque pater videbitur obstitisse, cuius post mortem legitima defertur hereditas. Nec dici potest, heredem, sed (2) non suum nepotem fore, quod proximum gradum nunquam tenuerit, quum et ipse fuerit in potestate, neque pater eum in hac successione praevenerit: et alioquin, si non suus heres est, quo iure heres orit, qui sine dubio non est agnatus? Ceterum, etsi non sit exheredatus nepos, adiri poterit ex testamento hereditas a scripto herede, filio mortuo; quare qui non obstat iure intestati, iure testati videbitur obstitisse.

§ 1.—Non sic parentibus liberorum, ut liberis parentum debetur hereditas, (3) parentes ad bona liberorum ratio miserationis admittit, liberorum naturae simul et parentum commune votum.

8. [7.] IDEM libro VI. *Responsorum*.—Filius familias ut proximus cognatus patre consentiente possessionem agnovit; quamvis per conditionem testamento datam, quod in patris potestate manserit, ab hereditate sit exclusus, tamen utiliter possessionem agnovisse videbitur, nec in Edicti sententiam incidet, quoniam possessionem secundum tabulas non agnovit, quum inde rem habere non potuerit (4), nec in filii potestate conditio fuerit, nec facile pater emancipare filium cogi poterit.

9. [8.] PAULUS libro XI. *Responsorum*.—Si, posteaquam filius emancipatus bonorum possessionem patris petiit, statum suum mutavit, nihil obesse ei, quominus id, quod acquisiit, retineat; quodsi prius conditionem suam mutavit, bonorum possessionem eum petere non posse.

TIT. VII [VIII] (5)

UNDE LEGITIMI (6)

[Cf. *Cod. VI. 15.*]

1. JULIANUS libro XXVII. (7) *Digestorum*.—Haec verba Edicti: TUM QUEM EI HEREDEM ESSE OPORTERET, SI INTESTATUS MORTUUS ESSET, *κατατακτικός* [*large et cum extensione*] et cum quodam temporis spatio accipiuntur (8), non ad mortis testatoris tempus

caso que este abuelo no quiera adquirir ningún fruto de ellos, y esté dispuesto a separar de su potestad al nieto, para que vaya al emancipado todo el emolumento de la posesión de los bienes. Y ni por esto podrá quejarse con justicia la hermana, que quedó heredera de su padre, de que por este hecho es excluida del beneficio de la colación, porque, fallecido intestado en cualquier tiempo el abuelo, podrá ir a los bienes de éste juntamente con el hermano.

7. [6.] PAPIANUS; *Cuestiones, libro XXIX*.—Estando deliberando el heredero instituido, falleció el hijo desheredado, y en esta circunstancia prescindió de la herencia el heredero instituido; el nieto habido de este hijo será heredero suyo del abuelo, y no parecerá que fué obstáculo el padre, después de cuya muerte se defiere la herencia legítima. Y no se puede decir que el nieto será heredero, pero no suyo, porque nunca tuvo el grado próximo, pues aunque él mismo hubiera estado bajo potestad, tampoco le habría precedido el padre en esta sucesión; y por otra parte, si no es heredero suyo, ¿con qué derecho será heredero el que sin duda no es agnado? Por lo demás, aunque no haya sido desheredado el nieto, podrá ser adida en virtud del testamento la herencia por el heredero instituido, habiendo muerto el hijo; porque el que no obsta por derecho de intestado, se considerará que obstará habiéndose testado.

§ 1.—No se les debe a los ascendientes la herencia de los descendientes al modo que a los descendientes la de los ascendientes, pues una razón de conmiseración admite a los ascendientes a los bienes de los descendientes, y a los descendientes el voto común de la naturaleza y de los ascendientes.

8. [7.] EL MISMO; *Respuestas, libro VI*.—Un hijo de familia aceptó como próximo cognado la posesión consintiendo su padre; aunque por la condición impuesta en el testamento haya sido excluido de la herencia, porque haya permanecido bajo la potestad del padre, se considerará, sin embargo, que aceptó útilmente la posesión, y no incurrirá en la pena del Edicto, porque no aceptó la posesión conforme al testamento, pues no habría podido tener de este modo los bienes, ni la condición estuvo en la posibilidad del hijo, ni el padre puede ser fácilmente obligado a emancipar al hijo.

9. [8.] PAULO; *Respuestas, libro XI*.—Si después que el hijo emancipado pidió la posesión de los bienes del padre mudó su estado, no le obsta nada para retener lo que adquirió; pero si mudó antes su condición, no puede pedir él la posesión de los bienes.

TÍTULO VII [VIII]

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE LEGITIMI»

[Véase *Cód. VI. 15.*]

1. JULIANO; *Digesto, libro XXVII*.—Estas palabras del Edicto: «Entonces el que debiere ser heredero de éste, si hubiese muerto intestado», se entienden amplia y extensamente, y con cierto espacio de tiempo, y no se refieren al tiempo de la

(1) *Taur.*; omiserit, el código *Fl.*, *Br.*

(2) *sed, omitela Vulg.*

(3) *quoniam, inserta Hal.*

(4) *Hal.*; poterit, el código *Fl.*

(5) Véanse las notas 2. de la página 105., y 4. de la 104.

(6) *ET UNDE AGNATI, ueliora Hal.*

(7) *VII., considerase añadida por antiguos copistas.*

(8) *et cum—accipiuntur, omitelas la ed. citada por Br.*

referuntur, sed ad id, quo bonorum possessio peteretur; et ideo legitimum heredem, si capite diminutus esset, ab hac bonorum possessione summo-neri palam est.

2. **ULPIANUS libro XLVI. ad Edictum.**—Si repudiaverint sui ab intestato bonorum possessionem, adhuc dicemus, obstare eos legitimis, hoc est his, quibus legitima potuit deferri hereditas, idcirco, quia repudiando quasi liberi bonorum possessionem, hanc incipiunt habere quasi legitimi.

§ 1.—Haec autem bonorum possessio non tantum masculorum defertur, verum etiam feminarum, nec tantum ingenuorum, verum etiam libertinorum. Communis est igitur pluribus, nam et feminae possunt vel consanguineos, vel agnatos habere; item libertini possunt patronos patronasque habere.

§ 2.—Nec tantum masculi hanc bonorum possessionem accipere possunt, verum etiam feminae.

§ 3.—Si quis decesserit, de quo incertum est, utrum paterfamilias, an filiusfamilias sit, quia pater eius ab hostibus captus adhuc vivat, vel quod alia causa suspendebat eius statum, magis est, ne possit peti bonorum eius (1) possessio, quia nondum intestatum eum esse apparet, quum incertum sit, an testari possit. Quum igitur coeperit certi status esse, tunc demum petenda est bonorum possessio, non quum certum esse coeperit, intestatum esse, sed quum certum esse coeperit, patremfamilias esse.

§ 4.—Haec autem bonorum possessio omnem vocat, qui ab intestato potuit esse heres, sive lex duodecim tabularum eum legitimum heredem faciat, sive alia Lex Senatusveconsultum. Danique mater, quae ex Senatusconsulto venit Tertulliano, item qui ex Orphitiano ad legitimam hereditatem admittuntur, hanc bonorum possessionem petere possunt.

3. **PAULUS libro XLIII. ad Edictum.**—Generaliter igitur sciendum est, quotiescunque vel Lex, vel Senatus defert hereditatem, non etiam bonorum possessionem, ex hac parte eam peti oportere; quum vero etiam bonorum possessionem dari iubet, tum ex illa parte, qua ex legibus, peti debere (2); sed et ex hac parte (3) poterit.

4. **JULIANUS libro XXVII. Digestorum.**—Si ex duobus fratribus alter decesserit testamento iure facto, dein deliberante herede alter quoque intestato decesserit, et scriptus heres omiserit hereditatem, patruus legitimam hereditatem habebit; nam haec bonorum possessio «tum quem heredem esse oportet» ad id tempus refertur, quo primum ab intestato bonorum possessio peti potuisset.

5. **MODESTINUS libro III. Pandectarum.**—Inter agnatos et cognatos hoc interest, quod in agnatis et cognatis continentur, in cognatis non utique et agnati, verbi gratia, patris frater, id est patruus,

muerte del testador, sino á aquel en que se pidiese la posesión de los bienes; y por lo tanto es manifiesto, que si el legítimo heredero hubiese sido disminuído de cabeza, es excluído de esta posesión de los bienes.

2. **ULPIANO; Comentaríos al Edicto, libro XLVI.**—Si los herederos suyos hubieren repudiado la posesión de los bienes abintestato, todavía diremos que ellos les obstan á los legítimos, esto es, á aquellos á quienes pudo ser deferida la herencia legítima, por esto, porque repudiando la posesión de los bienes como descendientes, la comienzan á tener como legítimos.

§ 1.—Mas esta posesión de los bienes se defiere no solamente tratándose de varones, sino también de hembras, y no sólo tratándose de ingenuos, sino también de libertinos. Es, pues, común á muchos, porque también las hembras pueden tener consanguíneos, ó agnados; y también los libertinos pueden tener patronos y patronas.

§ 2.—Y no solamente pueden recibir esta posesión de los bienes los varones, sino también las hembras.

§ 3.—Si hubiere fallecido alguno, respecto del cual sea incierto si es padre ó hijo de familia, porque vivía todavía su padre aprisionado por los enemigos, ó porque otra causa tenía en suspenso su estado, es más cierto que no se puede pedir la posesión de los bienes del mismo, porque todavía no aparece que él quedó intestado, por cuanto es incierto si podía testar. Así, pues, solamente cuando comenzare á ser cierto su estado se ha de pedir la posesión de los bienes, no cuando hubiere comenzado á ser cierto que murió intestado, sino cuando hubiere comenzado á ser cierto que era padre de familia.

§ 4.—Mas esta posesión de los bienes llama á todo el que pudo ser heredero abintestato, ora lo haga heredero legítimo la ley de las Doce Tablas, ora otra ley ó senadoconsulto. Finalmente, pueden pedir esta posesión de los bienes la madre que acude en virtud del senadoconsulto Tertulliano, y también los que son admitidos á la herencia legítima en virtud del Orficiano.

3. **PAULO; Comentaríos al Edicto, libro XLIII.**—Se ha de saber, pues, en general, que siempre que ó la ley ó un senadoconsulto defiera la herencia, pero no también la posesión de los bienes, debe pedirse ésta en virtud de esta parte del Edicto; pero cuando manda que se dé también la posesión de los bienes, entonces se debe pedir también en virtud de aquella parte por la que se permite en las leyes; mas también se podrá pedir en virtud de esta parte.

4. **JULIANO; Digesto, libro XXVII.**—Si de dos hermanos uno hubiere fallecido habiendo hecho legalmente testamento, y después, estando deliberando el heredero hubiere muerto el otro intestado, y el heredero instituido hubiere prescindido de la herencia, tendrá el tío paterno la herencia legítima; porque esta posesión de los bienes «entonces el que debe ser heredero», se refiere al tiempo en que primeramente se habría podido pedir la posesión de los bienes.

5. **MODESTINO; Pandectas, libro III.**—Entre los agnados y los cognados hay esta diferencia, que en los agnados se comprenden también los cognados, y en los cognados no ciertamente también los

(1) *gius, omittenda Hal. Vulg.*

(2) *deberet, Hal.*

(3) *peti, inserta Vulg.*

et agnatus est, et cognatus; matris autem frater, id est avunculus, cognatus est, agnatus non est.

§ 1.—Quamdiu spes est, suum heredem aliquem defuncto existere, tamdiu consanguineis locus non est, puta si defuncti uxor praegrans sit, aut defuncti filius apud hostes sit.

6. HERMOGENIANUS *libro III. Iuris Epitomarum.*—Nati post mortem patris, vel post captivitatem, sive deportationem, sed et hi, qui tempore, quo capiebatur, vel deportabatur pater, in potestate fuerunt, ius inter se consanguinitatis habent, etsi heredes patri non extiterint, sicuti exheredati.

TIT. VIII [IX]

UNDE COGNATI
[Cf. Cód. VI. 15.]

1. ULPIANUS *libro XLVI. ad Edictum.*—Haec bonorum possessio nudam (1) habet Praetoris indulgentiam, neque ex iure civili originem habet; nam eos invitatur ad bonorum possessionem, qui iure civili ad successionem admitti non possunt, id est, cognatos.

§ 1.—Cognati autem appellati sunt, quasi ex uno nati, aut, ut Labeo ait, quasi commune nascendi initium habuerint.

§ 2.—Pertinet autem haec lex ad cognationes non serviles; nec enim facile ulla servilis videtur esse cognatio.

§ 3.—Haec autem bonorum possessio, quae ex hac parte Edicti datur, cognatorum gradus sex complectitur, et ex septimo duas personas, sobrino et sobrina natum et natam.

§ 4.—Cognationem facit etiam adoptio; etenim quibus fiet agnatus hic, qui adoptatus est, iisdem etiam cognatus fiet; nam ubicunque de cognatis agitur, ibi sic accipiemus, ut etiam adoptione cognati facti contineantur. Evenit igitur, ut is, qui in adoptionem datus est, tam in familia naturalis patris iura cognationis retineat, quam in familia adoptiva nanciscatur; sed eorum tantum cognationem in adoptiva familia nanciscitur, quibus fit agnatus, in naturali autem omnium retinebit.

§ 5.—Proximus autem accipietur etiam is, qui solus est, quamvis proprie proximus ex pluribus (2) dicitur.

§ 6.—Proximum accipere nos oportet eo tempore, quo bonorum possessio defertur.

§ 7.—Si quis igitur proximus cognatus, dum heredes scripti deliberant, diem suum obierit, sequens quasi proximus admittetur, hoc est, quicumque fuerit tum deprehensus proximum locum obtinens (3).

§ 8.—Si quis proximior cognatus nasci speretur, in ea conditione est, ut dici debeat, obstat eum sequentibus. Sed ubi natus non est, admittemus eum, qui post ventrem proximus videbatur. Sed hoc ita demum erit accipiendum, si hic, qui in utero esse dicitur, vivo eo, de cuius bonorum posses-

agnados, por ejemplo, el hermano del padre, esto es, el tío paterno, es agnado y cognado; mas el hermano de la madre, esto es, el tío materno, es cognado, pero no agnado.

§ 1.—Mientras hay esperanza de que exista algún heredero suyo del difunto, no tienen lugar los consanguíneos, por ejemplo, si la mujer del difunto estuviera embarazada, ó si el hijo del difunto estuviera en poder de los enemigos.

6. HERMOGENIANO; *Epítome del Derecho, libro III.*—Los nacidos después de la muerte del padre, ó después del cautiverio, ó de la deportación, y también los que estuvieron bajo potestad al tiempo en que era aprisionado ó deportado el padre, tienen el derecho de consanguinidad entre sí, aunque no hayan sido herederos del padre, como los desheredados.

TÍTULO VIII [IX]

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE COGNATI»
[Véase Cód. VI. 15.]

1. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XLVI.*—Esta posesión de los bienes cuenta con la sola indulgencia del Pretor, y no tiene origen en el derecho civil; porque invita á la posesión de los bienes á los que por derecho civil no pueden ser admitidos á la sucesión, esto es, á los cognados.

§ 1.—Mas se llamaron cognados, como nacidos de uno solo, ó, según dice Labeon, como si hubieren tenido común origen al nacer.

§ 2.—Pero refiérese esta ley á los cognados no serviles; porque no es fácil que se considere que hay cognación alguna servil.

§ 3.—Mas esta posesión de los bienes, que se da en virtud de esta parte del Edicto, comprende seis grados de cognados, y á dos personas del séptimo, al hijo y á la hija del sobrino y de la sobrina.

§ 4.—La adopción también produce cognación; porque de los mismos de quienes se hará agnado el que fué adoptado, se hará también cognado; pues siempre que se trate de cognados, lo entenderemos de modo que se comprendan también los que por la adopción se hicieron cognados. Resulta, pues, que el que fué dado en adopción retiene en la familia del padre natural los derechos de la cognación, así como también los adquiere en la familia adoptiva; pero en la familia adoptiva adquirirá la cognación solamente de aquellos de quienes se hizo agnado, mas en la natural retendrá la de todos.

§ 5.—Mas será reputado próximo también el que es solo, aunque propiamente se dice próximo al que lo es entre muchos.

§ 6.—Pero conviene que admitamos como próximo al que lo es al tiempo en que se defiere la posesión de los bienes.

§ 7.—Así, pues, si hubiere fallecido algún próximo cognado mientras deliberaban los herederos instituidos, será admitido como próximo el siguiente, esto es, cualquiera que se hallare entonces ocupando el próximo lugar.

§ 8.—Si se esperase que nazca un cognado más próximo, está en tal condición, que se deberá decir que él les obsta á los siguientes. Pero cuando no nació, admitiremos al que era considerado próximo después del que estaba en el claustro materno. Mas esto se habrá de admitir así solamente, si el que se

(1) nudum, Hal.
(2) plurimis, Hal.

(3) obtinet, Hal.

sione agitur, fuit conceptus; nam si post mortem, neque obstat alii, neque ipse admittetur, quia non fuit proximus cognatus ei, quo vivo nondum animax (1) fuerit.

§ 9.—Si qua praegnans decesserit et utero exsecto partus sit editus, in ea conditione est partus iste, ut matris suae accipere bonorum possessionem possit Unde proximi cognati; sed post Senatusconsultum Orphitianum et Unde legitimi petere poterit, quia mortis tempore in utero fuit.

§ 10.—Gradatim autem admittuntur cognati ad bonorum possessionem, ut qui sunt primo gradu, omnes simul admittantur (2).

§ 11.—Si quis apud hostes fuerit mortis tempore eius, de cuius bonorum possessione quaeritur, dicendum est, bonorum possessionem peti ab eo posse.

2. GAIUS libro XVI. ad Edictum provinciale.—Hac parte Proconsul naturali aequitate motus omnibus cognatis promittit (3) bonorum possessionem, quos sanguinis ratio vocat ad hereditatem, licet iure civili deficiant. Itaque etiam vulgo quaesiti liberi matris, et mater talium liberorum, item ipsi fratres inter se ex hac parte bonorum possessionem petere possunt, quia sunt invicem sibi cognati; usque adeo, ut praegnans quoque manumissa si pepererit, et is, qui natus est matri, et mater ipsi, et inter se quoque qui nascuntur, cognati sint.

3. IULIANUS libro XXVII. Digestorum.—Capitis deminutione perimuntur cognationes, quae per adoptionem acquisitae sunt; igitur si post mortem, verbi gratia, fratris adoptivi intra centesimum diem adoptivus frater capite deminutus fuerit, bonorum possessionem accipere non poterit, quae proximitatis nomine fratri (4) defertur; Praetorem enim non solum mortis tempus, sed etiam id, quo bonorum possessio petitur, intueri palam est.

4. ULPIANUS libro VI. Regularum.—Si spurius intestato decesserit, iure consanguinitatis aut agnationis hereditas eius ad nullum pertinet, quia consanguinitatis itemque agnationis iura a patre oriuntur; proximitatis autem nomine mater eius, aut frater eadem matre natus bonorum possessionem eius ex Edicto petere potest.

5. POMPONIUS libro IV. ad Sabinum.—Legitimis capite deminutis non datur bonorum possessio iure heredis legitimi, quia non eadem causa eorum est, quae liberorum, sed gradu cognatorum rursus vocantur.

6. ULPIANUS libro XLV. ad Edictum.—Cognatis accusatio nihil obest ad successionem, si accusaverint cognatos suos.

dice que está en el claustro materno, fué concebido viviendo aquel de cuya posesión de los bienes se trata; porque si fué concebido después de la muerte, ni le obstará á otro, ni él mismo será admitido, porque no fué próximo cognado de aquél en vida del cual él no hubiere sido animado todavía.

§ 9.—Si hubiere fallecido alguna embarazada, y abriéndosele el útero se le extrajo el feto, se halla este feto en tal condición, que puede obtener la posesión de los bienes de su madre Unde proximi cognati; pero después del senadoconsulto Orficiano podrá pedir también la Unde legitimi, porque al tiempo de la muerte estaba en el claustro materno.

§ 10.—Mas los cognados son admitidos por grados á la posesión de los bienes, de suerte que todos los que están en el primer grado serán admitidos conjuntamente.

§ 11.—Si alguno estuviere en poder de los enemigos al tiempo de la muerte de aquél de cuya posesión de bienes se trata, se ha de decir, que se puede pedir por él la posesión de los bienes.

2. GAYO; Comentarios al Edicto provincial, libro XVI.—En esta parte, movido el Proconsul por la equidad natural promete la posesión de los bienes á todos los cognados, á quienes llama á la herencia la razón de la consanguinidad, aunque no sean admitidos por el derecho civil. Y así, también los hijos de la madre habidos del vulgo, y la madre de tales hijos, y también los mismos hermanos entre sí pueden pedir en virtud de esta parte la posesión de los bienes, porque son cognados entre sí; y tanto así, que también si manumitada la que está embarazada hubiere parido, el que nace es cognado de la madre, y la madre lo es de él, y los que nacen lo son también entre sí.

3. JULIANO; Digesto, libro XXVII.—Con la disminución de cabeza se extinguen las cognaciones, que se adquirieron por la adopción; así, pues, si después de la muerte, por ejemplo, del hermano adoptivo, su hermano adoptivo hubiere sido disminuido de cabeza dentro de los cien dias, no podrá obtener la posesión de los bienes, que á título de proximidad se le defiere al hermano; porque es manifiesto que el Pretor atiende no sólo al tiempo de la muerte, sino también á aquél en que se pide la posesión de los bienes.

4. ULPIANO; Reglas, libro VI.—Si un espurio hubiere fallecido intestado, su herencia no le pertenece á nadie por derecho de consanguinidad ó de agnación, porque los derechos de la consanguinidad y también de la agnación provienen del padre; pero á título de proximidad puede su madre, ó el hermano nacido de la misma madre, pedir la posesión de los bienes de él por virtud del Edicto.

5. POMPONIUS; Comentarios á Sabino, libro IV.—A los legítimos disminuidos de cabeza no se les da por derecho de heredero legítimo la posesión de los bienes, porque no es la misma la causa de éstos que la de los descendientes, sino que son llamados de nuevo en el grado de los cognados.

6. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLV.—A los cognados no les obsta en nada para la sucesión la acusación, si hubieren acusado á sus cognados.

(1) animal, al margen interior del código Fl.; animans, conjetura Br.; anima, la ed. citada por Br.

(2) Hal.; admittuntur, el código Fl.

(3) Taur. según la escritura original; permittit, la corrección del código Fl., Br.

(4) Vulg.; fratris, el código Fl.

7. **MODESTINUS libro VI. Regularum.**—Is, qui aliqua ratione servus factus est, manumissione nulla ratione recipit cognationem.

8. **IDEM libro XIV. Responsorum.**—Modestinus respondit, non ideo minus ad aviae maternae bona ab intestato nepotes admitti, quod vulgo quaesiti proponuntur.

9. **PAPINIANUS libro VI. Responsorum.**—Octavi gradus agnato iure legitimi heredis, etsi non extiterit heres, possessio defertur, ut proximo autem cognato, quamvis extiterit heres, non defertur.

§ 1.—Fratris filius pro parte heres institutus, quum patrum surdum esse contenderet, atque ideo testamentum facere non potuisse, possessionem ut proximus cognatus accepit (1); ex die mortis temporis haberi rationem placuit, quia verisimile non videbatur, tam coniunctum sanguine (2) defuncti valetudinem ignorasse.

10. **SCAEVOLA libro II. Responsorum.**—Intestata reliquit sororem Septiciam diverso patre natam, et praegnantem matrem ex alio marito; quaero, si mater hereditatem repudiaverit, dum adhuc praegnans est, posteaque enixa fuerit Semproniam, an etiam Sempronia bonorum Titiae possessionem accipere possit. Respondit, si mater hereditate exclusa est, eam, quae, ut proponitur (3), postea nata est, accipere posse.

TIT. IX [X]

DE SUCCESSORIO (4) EDICTO
[Cf. Cod. VI. 16.]

1. **ULPIANUS libro XLIX. ad Edictum.**—Successorium Edictum idcirco propositum est, ne bona hereditaria vacua sine domino diutius iacerent, et creditoribus longior mora fieret. Et igitur Praetor (5) putavit, praestituere tempus his, quibus bonorum possessionem detulit, et dare inter eos successionem, ut maturius possint creditores scire, utrum habeant, cum quo congregiantur, an vero bona vacantia fisco sint delata, an potius ad possessionem bonorum procedere debeant, quasi sine successore defuncto (6).

§ 1.—Unus enim quisque suam bonorum possessionem repudiare potest, alienam non potest.

§ 2.—Proinde procurator meus sine mea voluntate meam bonorum possessionem repudiare non potest.

§ 3.—Per servum delatam bonorum possessionem dominus repudiare potest.

§ 4.—Tutor impuberis au repudiare possit bonorum possessionem, videamus. Et magis est, ne possit; sed ille ex auctoritate tutoris repudiare potest.

§ 5.—Furiosi curator nequaquam poterit repudiare, quia necdum delata est.

§ 6.—Qui semel noluit bonorum possessionem petere, perdidit ius eius, etsi tempora largiantur;

(1) *Taur.*; acceperit, et *código Fl.*, *Br.*

(2) *Según nuestra enmienda*; sanguini, et *código Fl.*; con-sanguinei, *Hal.*

(3) *Así conjetura Br. según la escritura original que dice proponetur, proponeretur, Taur. según corrección del código Fl.*, *Br.*

7. **MODESTINO; Reglas, libro VI.**—El que por alguna razón fué hecho esclavo, por ninguna razón recobra con la manumisión la cognación.

8. **EL MISMO; Respuestas, libro XIV.**—Modestino respondió, que no porque se diga que fueron habidos del vulgo dejan los nietos de ser admitidos abintestato á los bienes de la abuela materna.

9. **PAPINIANO; Respuestas, libro VI.**—Al agnado de octavo grado se le defiere por derecho de heredero legítimo la posesión de los bienes, aunque no hubiere quedado heredero, de suerte que no se le defiere al cognado próximo, aunque haya sido heredero.

§ 1.—El hijo del hermano, instituido heredero de una parte, sosteniendo que su tío paterno era sor-do, y que por lo tanto no pudo hacer testamento, obtuvo la posesión como próximo cognado; se determinó, que se tuviese cuenta desde el día de la muerte, porque no parecía verosímil que persona tan conjunta por la sangre hubiese ignorado la enfermedad del difunto.

10. **SCÉVOLA; Respuestas, libro II.**—Una que falleció intestada dejó á su hermana Septicia nacida de otro padre, y á su madre embarazada de otro marido; pregunto, si, habiendo repudiado la madre la herencia, mientras estaba embarazada, y habiendo dado después á luz á Sempronia, podría también Sempronia obtener la posesión de los bienes de Ticia. Respondió, que si la madre fué excluida de la herencia, puede obtenerla la que, según se dice, nació después.

TÍTULO IX [X]

DEL EDICTO SUCESORIO
[Véase *Cód. VI. 16.*]

1. **ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLIX.**—Se publicó el Edicto sucesorio para que los bienes de la herencia no yacieran mucho tiempo vacantes sin dueño, y para que no se les causara más larga demora á los acreedores. Y por esto juzgó el Pretor haber de prefiar un término á los que les defirió la posesión de los bienes, y haber de dar entre ellos la sucesión, para que los acreedores pudieran saber más pronto si tienen con quien contender, ó si los bienes han sido deferidos como vacantes al fisco, ó si preferentemente deben proceder á la posesión de los bienes, como si el deudor hubiere fallecido sin sucesor.

§ 1.—Porque cada uno puede repudiar su propia posesión de los bienes, pero no la de otro.

§ 2.—Por lo cual, mi procurador no puede repudiar sin mi voluntad mi posesión de los bienes.

§ 3.—El señor puede repudiar la posesión de los bienes que se le defirió por medio del esclavo.

§ 4.—Veámos si el tutor de un impúbero podrá repudiar la posesión de los bienes. Y es más cierto que no puede; pero él puede repudiarla con la autoridad del tutor.

§ 5.—El curador del furioso no podrá de ninguna manera repudiarla, porque aun no lo fué deferida.

§ 6.—El que una vez no quiso pedir la posesión de los bienes, perdió el derecho á ella, aunque dure

(4) *Taur. según corrección del código Fl.*; DECESSORIO, la *escritura original, Br.*

(5) *Praetor, considerasse añadida por antiguas copistas.*

(6) *defuncti, Hal. Vulg.*

ubi enim noluit, iam coepit ad alios pertinere bonorum possessio, aut fiscum invitare.

§ 7.—Decretalis bonorum possessio an repudiari possit, videamus. Et quidem diebus finiri potest; sed repudiari eam non posse, verius est; quia nondum delata est, nisi quum fuerit decreta; rursum, posteaquam decreta est, sera repudiatio est, quia quod acquisitum est, repudiari non potest.

§ 8.—Si intra centesimum diem mortuus sit prior, statim sequens admitti potest.

§ 9.—Quod dicimus, intra dies centum bonorum possessionem peti posse, ita (1) intelligendum est, ut et ipso die centesimo bonorum possessio peti possit, quemadmodum intra kalendas etiam ipsae kalendae sint. Idem est, et si in diebus centum dicatur.

§ 10.—Quibus ex Edicto bonorum possessio dari potest, si quis eorum aut dari sibi noluerit, aut in diebus statutis non admiserit, tunc ceteris bonorum possessio perinde competit, ac si prior ex eo numero non fuerit.

§ 11.—Sed videndum est, an inter ceteros ipse quoque, qui exclusus est, admittatur; ut puta filius est in potestate, delata est ei bonorum possessio ex prima parte, unde liberis defertur; exclusus est tempore aut repudiatione; (2) ceteris defertur; sed (3) ipse sibi succedat ex hac successoria parte? Et magis est, ut succedat, ut Unde legitimi possit petere; et post hos suo ordine ex illa parte, unde proximi cognati vocantur; et hoc iure utimur, ut admittatur; poterit igitur ex sequenti parte succedere ipse sibi. Item hoc dici poterit et in secundum tabulas bonorum possessione, ut, si secundum tabulas non petierit bonorum possessionem is, qui potuit et ab intestato succedere, ipse sibi succedat.

§ 12.—Largius tempus parentibus liberisque petendae bonorum possessionis tribuitur, in honorem sanguinis videlicet, quia arcetandi non erant, qui paene ad propria bona veniunt; ideoque placuit, iis praestitui annum, scilicet ita moderate, ut neque ipsi urgerentur ad bonorum possessionis petitionem, neque bona diu iacerent. Sane nonnunquam urgentibus creditoribus interrogandi sunt in iure, an sibi bonorum possessionem admittant, ut, si repudiare se dicant, sciant creditores, quid sibi agendum esset; si deliberare se adhuc dicant, praecipitandi non sunt.

§ 13.—Si quis autem a patre suo impuberi filio sit substitutus, non intra annum, sed intra diem centesimum bonorum possessionem petere poterit.

§ 14.—Non solum autem quum suo nomine veniunt liberi parentesque, hoc iis tribuitur, verum etiam si servus eius, qui ex liberis parentibusque est, heres institutus est, intra annum competit bo-

el término; porque desde que no quiso, comenzó la posesión de los bienes á pertenecerles á otros, ó á invitar al fisco.

§ 7.—Veámos si se podrá repudiar la posesión de los bienes concedida por decreto. Y verdaderamente se puede perder por el tiempo; pero es más cierto que no puede ser repudiada; porque no fué deferida sino cuando hubiere sido decretada; y por otra parte, después que fué decretada es tardía la repudiación, porque no se puede repudiar lo que se adquirió.

§ 8.—Si el más próximo hubiera muerto dentro de los cien días, puede ser admitido inmediatamente el que sigue.

§ 9.—Lo que decimos, que se puede pedir dentro de cien días la posesión de los bienes, se ha de entender de modo, que aun en el mismo día centésimo se pueda pedir la posesión de los bienes, á la manera que dentro de las kalendas están también las mismas kalendas. Y lo mismo es, también si se dijera en cien días.

§ 10.—Si alguno de aquellos, á quienes por virtud del Edicto se les puede dar la posesión de los bienes, no hubiere querido que se le dé á él, ó no la hubiere admitido en los días establecidos, en este caso les compete á los demás la posesión de los bienes, lo mismo que si el anterior no hubiere sido de tal número.

§ 11.—Pero se ha de ver, si también el mismo, que fué excluido, será admitido entre los demás; por ejemplo, un hijo está bajo potestad, se le defirió la posesión de los bienes en virtud de la primera parte, por la cual se les defiere á los descendientes; fué excluido por el tiempo, ó por repudiación; se les defiere á los demás; pero ¿sucederá también él en virtud de esta parte sucesoria? Y es más cierto que sucede, de modo que puede pedir la posesión *Unde legitimi*; y después de estos por su orden en virtud de aquella parte en la que son llamados los próximos cognados; y observamos este derecho, que sea admitido; podrá, pues, sucederse á sí mismo en virtud de la siguiente parte. Igualmente se podrá decir esto también en la sucesión de los bienes conforme al testamento, de modo que si no hubiere pedido la posesión de los bienes con arreglo al testamento el que pudo suceder también abintestato, él se sucederá á sí mismo.

§ 12.—A los ascendientes y á los descendientes se les concede más largo tiempo para pedir la posesión de los bienes, en consideración, por supuesto, á la sangre, porque no debían ser estrechados los que suceden casi en sus propios bienes; y por esto plugo que á ellos se les prefijara un año, así, á la verdad, moderadamente, para que ni ellos fuesen apremiados á la petición de la posesión de los bienes, ni quedasen yacentes largo tiempo los bienes. A veces ciertamente, apremiando los acreedores, han de ser interrogados en juicio sobre si admiten para sí la posesión de los bienes, para que, si dijera que la repudian, sepan los acreedores qué hayan de hacer ellos; y si dijera que todavía están deliberando, no se les ha de precipitar.

§ 13.—Mas si alguno hubiera sido substituido por su padre á un hijo impúbere, no podrá pedir la posesión de los bienes dentro de un año, sino dentro de cien días.

§ 14.—Pero no solamente se les concede esto á los descendientes y á los ascendientes cuando suceden en su propio nombre, sino que también si fué instituido heredero un esclavo de uno de los des-

(1) ita, considerase añadida por antiguos copistas.

(2) nunc, inserta Hal.; non, inserta Vulg.

(3) utrum, inserta Hal.

norum possessio; persona enim ea est, quae meruit hoc beneficium, quae potat (1).

§ 15.—Sed et si pater emancipati filii bonorum possessionem contra tabulas accipere velit, anni tempus ei competere constat.

§ 16.—Et generaliter ait Iulianus, ex omnibus causis liberis parentibusque intra annum bonorum possessionem competere.

2. PAPINIANUS libro VI. *Responsorum*.—Inferioris gradus cognatus beneficium Edicti successorii non habuit, quum prior ex propria parte possessionem accepisset. Nec ad rem pertinuit, quod abstinendi facultatem ob auxilium aetatis prior cognatus acceperat. Igitur fisco vacantia bona recte deferri (2) placuit.

TIT. X [XI]

DE GRADIBUS, ET AFFINIBUS, ET NOMINIBUS EORUM

1. GAIUS libro VIII. *ad Edictum provinciale*.—Gradus cognationis alii superioris ordinis sunt, alii inferioris, alii ex transverso sive a latere. Superioris ordinis sunt parentes; inferioris liberi; ex transverso sive a latere fratres et sorores liberique eorum.

§ 1.—Sed superior quidem et inferior cognatio a primo gradu incipit; ex transverso sive a latere nullus est primus gradus, et ideo incipit a secundo. Itaque in primo gradu cognationis, superioris quidem et inferioris ordinis cognati possunt concurrere, ex transverso vero nunquam eo gradu quisquam concurrere potest; at in secundo et tertio, et deinceps in ceteris possunt etiam e (3) transverso quidam concurrere et cum superioris ordinis cognatis.

§ 2.—Sed admonendi sumus, si quando de hereditate vel bonorum possessione quaeramus, non semper eos, qui eiusdem gradus sint, concurrere.

§ 3.—Primo gradu sunt supra pater, mater; infra filius, filia.

§ 4.—Secundo gradu sunt supra avus, avia; infra nepos, neptis; ex transverso frater, soror.

§ 5.—Tertio gradu sunt supra proavus, proavia; infra pronepos, proneptis; ex transverso fratris sororisque filius, filia, et convenienter patruus, amita, avunculus, matertera.

§ 6.—Quarto gradu sunt supra abavus, abavia; infra abnepos, abneptis; ex transverso fratris sororisque nepos, neptis; et convenienter patruus magnus, amita magna, id est avi frater et soror, avunculus magnus, matertera magna, id est aviae frater et soror; item fratres patruelos, sorores patruelos, id est, qui quaeve ex duobus fratribus progenerantur; item consobrini consobrinaeque (4), id est, qui quaeve ex duobus sororibus nascuntur, quasi consororini; item amitini, amitinae, id est, qui quaeve ex fratre et sorore propagantur; sed

cendientes ó de los ascendientes, compete dentro de un año la posesión de los bienes; porque la persona que lo pida es la que mereció este beneficio.

§ 15.—Pero también si el padre del hijo emancipado quisiera recibir la posesión de los bienes contra el testamento, es sabido que le compete el tiempo de un año.

§ 16.—Y en general dice Juliano, que en todos los casos les compete á los descendientes y á los ascendientes la posesión de los bienes dentro de un año.

2. PAPINIANO; *Respuestas*, libro VI.—El cognado de grado inferior no tuvo el beneficio del Edicto sucesorio, cuando otro anterior hubiese recibido en virtud de su propia parte la posesión. Y no fué del caso que el cognado precedente hubiera obtenido por beneficio de su edad la facultad de abstenerse. Así, pues, con razón se determinó que como vacantes fuesen deferidos los bienes al fisco.

TÍTULO X [XI]

DE LOS GRADOS, Y DE LOS AFINES, Y DE SUS NOMBRES

1. GAYO; *Comentarios al Edicto provincial*, libro VIII.—Los grados de la cognación son unos del orden superior, otros del inferior, y otros del transversal ó colateral. Del orden superior son los ascendientes; del inferior los descendientes; del transversal ó colateral los hermanos y las hermanas, y sus descendientes.

§ 1.—Pero la cognación superior y la inferior comienzan en el primer grado; en la transversal ó colateral no hay primer grado, y por ello comienza en el segundo. Y así, en el primer grado de la cognación pueden concurrir ciertamente los cognados del orden superior y del inferior, pero del transversal no puede concurrir nunca nadie en este grado; mas en el segundo y en el tercero y en los demás subsiguientes pueden concurrir también algunos del transversal juntamente con los cognados del orden superior.

§ 2.—Pero debemos advertir, que cuando se trata de herencia ó de posesión de los bienes, no siempre concurren los que son del mismo grado.

§ 3.—En el primer grado se hallan, ascendiendo, el padre y la madre; descendiendo, el hijo y la hija.

§ 4.—En el segundo grado están, ascendiendo, el abuelo y la abuela; descendiendo, el nieto y la nieta; y en el orden transversal el hermano y la hermana.

§ 5.—En el tercer grado se hallan, ascendiendo, el bisabuelo y la bisabuela; descendiendo, el nieto y la biznieta; y en el orden transversal el hijo y la hija del hermano y de la hermana, y consiguientemente el tío y la tía paternos, y el tío y la tía maternos.

§ 6.—En el cuarto grado están, ascendiendo, el tatarabuelo y la tatarabuela; descendiendo, el tataranieto y la tataranieta; y en el orden transversal el nieto y la nieta del hermano y de la hermana; y consiguientemente los grandes tío y tía paternos, esto es, el hermano y la hermana del abuelo, y los grandes tío y tía maternos, esto es, el hermano y la hermana de la abuela; además los primos y las primas hermanas paternos, esto es, los que ó las que descienden de dos hermanos; también los consobrinos y las consobrinas, esto es, los que ó las

(1) persona enim ea meruit, quae hoc beneficium petat. *Hal.*
(2) *Hal.*; deferre, *Taur.* según el *edictio Fl.* que Dios de-
conferre, *Br.*

(3) *El edictio Fl.*, *Br.*; ex, *Taur.*
(4) sobrini, sobrinoe, *Hal.*

fere vulgus omnes istos communi appellatione consobrinos vocat (1).

§ 7.—Quinto gradu sunt supra atavus, atavia; infra adnepos, adneptis (2); ex transverso fratris et sororis pronepos, proneptis; et convenienter propatruus et proamita, id est proavi frater et soror, proavunculus et promatertera, id est proaviae frater et soror; item fratris patruelis, sororis patruelis filius, filia, et similiter consobrini, consobrinae, item amitini, amitinae filius, filia, propior (3) sobrino, propior (4) sobrina; isti sunt patrum magni, amitae magnae, avunculi magni, materterae magnae filius, filia,

2. ULPIANUS libro XLVI. ad Edictum — hoc est patris eius, de cuius cognatione quaeritur, consobrino, consobrina, sive frater patruelis.

3. GAIUS libro VIII. ad Edictum provinciale.— Sexti gradus (5) sunt supra tritavus, tritavia (6), infra trinepos, trineptis; ex transverso fratris et sororis abnepos, abneptis; et convenienter abpatruus, abamita, id est abavi frater et soror, abavunculus, abmatertera, id est abaviae frater et soror; item patrum magni, amitae magnae, avunculi magni, materterae magnae nepos, neptis; item fratris patruelis, sororis patruelis, consobrini, consobrinae, amitini, amitinae nepos, neptis; propatruui, proamitae, proavunculi, promaterterae filius, filia; item qui ex fratribus patruelibus, aut consobrinis, aut amitinis undique propagantur, qui proprie sobrini vocantur.

§ 1.—In septimo gradu quam multae esse possint personae, ex his, quae diximus, satis apparet.

§ 2.—Admonendi tamen sumus, parentum liberorumque personas semper duplicari; avum enim et aviam, tam maternos, quam paternos intelligemus; item nepotes neptesque, tam ex filio, quam ex filia; quam rationem scilicet in omnibus deinceps gradibus supra infraque sequemur.

4. MODESTINUS libro XII. Pandectarum.— Non facile autem, quod ad nostrum ius attinet, quam de naturali cognatione quaeritur, septimum gradum quis excedit, quatenus (7) ultra eum fere gradum rerum natura cognatorum vitam consistere non patitur.

§ 1.—Cognati ab eo dici putantur, quod quasi una communiterve nati, vel ab eodem orti progeneritivi sint.

(1) Según corrección del código Fl., Br.; vocant, Taur. según la escritura original.

(2) Taur.; abnepos, abneptis, el código Fl., y lo mismo en la nota.

(3) Taur.; propior, el código Fl., Br.; propius, Hal.

que nacen de dos hermanas, en cierto modo codescendientes de hermanas; y además los primos y las primas por hermano y hermana, esto es, los que ó las que nacen de hermano y de hermana; pero el vulgo llama de ordinario á todos éstos con la denominación común de consobrinos.

§ 7.—En el que quinto grado se hallan, ascendiendo, los cuartos abuelo y abuela; descendiendo, los cuartos nieto y nieta; transversalmente, el biznieto y la biznieta del hermano y de la hermana; y consiguientemente los terceros tío y tía paternos, esto es, el hermano y la hermana del bisabuelo, los terceros tío y tía maternos, esto es, el hermano y la hermana de la bisabuela; además el hijo y la hija del primo hermano y de la prima hermana paternos, y análogamente del consobrino y de la consobrina, y también el hijo ó la hija del primo y de la prima por hermano y hermana, el más próximo al sobrino, y el más próximo á la sobrina; éstos son, el hijo y la hija de los grandes tío y tía paternos, y de los grandes tío y tía maternos,

2. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XLVI.* — esto es, el consobrino y la consobrina, ó el primo hermano paterno del padre de aquél de cuya cognación se trata.

3. GAYO; *Comentarios al Edicto provincial, libro VIII.* — Son del sexto grado, ascendiendo, los quintos abuelo y abuela, y descendiendo, los quintos nieto y nieta; y transversalmente, el tataranieto y la tataranieta del hermano y de la hermana; y consiguientemente, los cuartos tío y tía paternos, esto es, el hermano y la hermana del tatarabuelo, los cuartos tío y tía maternos, esto es, el hermano y la hermana de la tatarabuela; también el nieto y la nieta de los grandes tío y tía paternos, y de los grandes tío y tía maternos; también el nieto y la nieta del primo hermano y de la prima hermana paternos, del consobrino y de la consobrina, del primo y de la prima por hermano y hermana; el hijo y la hija de los terceros tío y tía paternos y de los terceros tío y tía maternos; y también los que descendieren de primos hermanos paternos, ó de consobrinos, ó de primos por hermano y hermana, que propiamente se llaman sobrinos.

§ 1.—De lo que hemos dicho aparece con bastante claridad qué multitud de personas puede haber en el séptimo grado.

§ 2.—Pero hemos de advertir, que las personas de los ascendientes y de los descendientes siempre se duplican; porque por abuelo y por abuela entendemos tanto los maternos como los paternos; y también por nietos y por nietas, así los nacidos de hijo, como los de hija; cuya regla seguiremos, por supuesto, en todos los ulteriores grados, ascendiendo y descendiendo.

4. MODESTINO; *Pandectas, libro XII.* — Mas, en cuanto á nuestro derecho atañe, nadie pasa fácilmente del séptimo grado, cuando de la cognación natural se trata, porque la naturaleza de las cosas no consiente de ordinario que haya vida de cognados más allá de este grado.

§ 1.—Mas se considera que se llaman cognados, porque son como nacidos juntamente ó en común, ó nacidos y engendrados de uno mismo.

(4) Taur.; propior, el código Fl., Br.; propius, Hal.

(5) La escritura original, Br.; Sexto gradu, Taur. según corrección del código Fl.

(6) Hal. Vulg.; tritavus, tritavia, el código Fl.

(7) quatenus, considerasse añadida por antiguos copistas.

§ 2.—Cognitionis substantia bifariam apud Romanos intelligitur; nam quaedam cognitiones iure civili, quaedam naturali connectentur; nonnunquam utroque iure concurrente, et naturali et civili, copulatur cognatio. Et quidem naturalis cognatio per se sine civili cognitione intelligitur, quae per feminam (1) descendit, quae vulgo liberos peperit; civilis autem per se, quae etiam legitima dicitur, sine iure naturali cognatio consistit (2) per adoptionem. Utrouque iure consistit cognatio, quum iustis nuptiis contractis copulatur. Sed naturalis quidem cognatio hoc ipso nomine appellatur; civilis autem cognatio licet ipsa quoque per se plenissime hoc nomine vocetur, proprie tamen agnatio vocatur, videlicet quae per mares contingit.

§ 3.—Sed quoniam quaedam iura inter affines quoque versantur, num (3) alienum est hoc loco de affinibus quoque breviter disserere? Affines sunt viri et uxoris cognati, dicti ab eo, quod duae cognitiones, quae diversae inter se (4) sunt, per nuptias copulantur, et altera ad alterius cognitionis finem accedit; namque coniungendae affinitatis causa fit ex nuptiis.

§ 4.—Nomina vero eorum haec sunt: socer, socrus, gener, nurus, noverca, vitricus, privignus, privigna.

§ 5.—Gradus autem affinitati nulli sunt.

§ 6.—Et quidem viri pater uxorisque socer, mater autem eorum socrus appellatur, quum apud Graecos proprie viri pater *ἐκυρός*, mater vero *ἐκυρά* vocitetur; uxoris autem pater *πυδερός*; et mater *πυδερή* vocatur; filii autem uxor nurus, filiae vero vir gener appellatur. Uxor liberis ex alia uxore natis noverca dicitur, matris vir ex alio viro natis vitricus appellatur; eorum uterque natos aliunde privignos privignasque vocant. Potest etiam sic definiri socer, (5) uxoris meae pater, ego illius sum gener; socer magnus dicitur uxoris meae avus, ego illius sum progener; et retro pater meus uxoris meae socer est, haec illi nurus; et avus meus socer magnus est, illa illi pronurus. Item prosocrus mihi uxoris meae avia est, ego illius sum progener; et retro mater mea uxoris meae socrus est, illa huic nurus; et avia mea socrus magna est, et uxor mea illi pronurus est. Privignus est uxoris meae filius ex alio viro natus, ego illius (6) vitricus; et in contrarium uxor mea liberis, quos ex alia uxore habeo, noverca dicitur, liberi mei illi privigni. Viri frater levir, is apud Graecos *δαίρη* (7) appellatur, ut est apud Homerum relatum; sic enim Helena ad Hectorem dicit: (8)

Δαίρη (9) *ἔμπετο, κυνὸς κακομηχανῶν, ὀκνητοῦσης.*
[Levir mei, canis omnis mali causatrix, horridae.]

Viri soror glos dicitur, apud Graecos *γαλις* (10). Duorum fratrum uxores iantrices (11) dicuntur,

(1) *Taur.*; feminas, el códice Fl., y lo mismo en la nota.
(2) Según corrección del códice Fl.; consistit, *Taur.* según la escritura original, Br.
(3) non, *Hal. Vulg.*
(4) inter se, consideranse añadidas por antiguos copistas.
(5) *Taur.* según corrección del códice Fl.; et, inserta la escritura original, Br.
(6) Así conjetura Br. según la escritura original, que dice

§ 2.—La esencia de la cognación se entiende entre los romanos de dos modos; porque unas cognaciones unirán por derecho civil, y otras por derecho natural; y á veces la cognación se liga concurrendo uno y otro derecho, así el civil como el natural. Y se entiende ciertamente que es cognación natural por sí sin cognación civil, la que descende por hembra, que parió hijos del vulgo; pero la cognación civil por sí, que también se dice legitima, subsiste sin derecho natural, por la adopción. La cognación descansa en uno y otro derecho, cuando se une habiéndose contraído justas nupcias. Mas la cognación ciertamente natural se denomina con este mismo nombre; pero la cognación civil, aunque también ella se llame por sí muy ampliamente con este nombre, se llama, sin embargo, propiamente agnación, por supuesto, la que proviene por varones.

§ 3.—Mas como también hay algunos derechos entre los afines ¿es acaso ajeno á este lugar tratar aunque brevemente de los afines? Afines son los cognados del marido y de la mujer, llamados así, porque por las nupcias se unen dos cognaciones que son entre sí diversas, y la una de aproximada al fin de la otra cognación; porque la causa de unirse la afinidad proviene de las nupcias.

§ 4.—Los nombres de ellas son estos: suegro, suegra, yerno, nuera, madrastra, padrastro, hijastro, hijastra.

§ 5.—La afinidad no tiene grado alguno.

§ 6.—Y, á la verdad, el padre del marido y de la mujer se llama suegro, y la madre de ellos suegra, llamándose entre los Griegos propiamente *ἐκυρός* al padre del marido, y *ἐκυρά* á la madre; pero al padre de la mujer se le llama *πυδερός*, y *πυδερή* á la madre; mas la mujer del hijo es llamada nuera, y el marido de la hija yerno. A la mujer se le dice madrastra respecto á los hijos nacidos de otra mujer, y el marido de la madre es llamado padrastro de los hijos de otro marido; y una y otro llaman hijastros é hijastras á los nacidos de otro y de otra. Se puede definir también así al suegro, el padre de mi mujer, y yo soy yerno de él; se dice grande suegro al abuelo de mi mujer, y de él soy yo proyerno; y volviendo atrás, mi padre es suegro de mi mujer, y ella nuera de él; y mi abuelo grande suegro, y ella pronuera de él. Asimismo, es prosuegra mía la abuela de mi mujer, y yo soy proyerno de ella; y retrocediendo, mi madre es suegra de mi mujer, y ésta nuera de ella; y mi abuela es grande suegra, y mi mujer pronuera de ella. Es hijastro el hijo de mi mujer nacido de otro marido, y yo soy padrastro de él; y al contrario, mi mujer es llamada madrastra de los hijos, que tengo de otra mujer, y mis hijos son hijastros de ella. El hermano del marido se llama cuñado, *δαίρη* entre los Griegos, como se halla en Homero; porque así le dice Elena á Hector:

Cuñado amado mío, de esta autora
Horrible é imprudente de desdichas, (*)

La hermana del marido se llama cuñada, *γαλις* entre los Griegos. Las mujeres de dos hermanos se

ego illorum vitricus et vitricus; ego illorum vitricus, *Taur.*
(7) *Taur.*; dati, el códice Fl., Br.
(8) *Iliad. VI. 344.*
(9) *Taur.*; dar, el códice Fl., Br.
(10) *Hal.*; galos, el códice Fl.
(11) iantrices, omitida *Hal.*
(*) Antigua traducción de la Iliada por García Malo.

apud Graecos εὐκέρως (1), quod uno versu idem Homerus significat: (2)

ἢ περὶ (3) γαλῶων, ἢ εὐκέρως ἐνπέλων;
[An aliquo ad gloriam, an ad fratrum elegantibus populis indutarum aedes?]

§ 7.—Hos itaque inter se, quod (4) affinitatis causa parentum liberorumque loco habentur, matrimonio copulari nefas est.

§ 8.—Sciendum est, neque cognationem, neque affinitatem esse posse, nisi nuptiae non interdictae sint, ex quibus affinitas coniungitur.

§ 9.—Libertini libertinaeque inter se affines esse possunt.

§ 10.—In adoptionem datus, aut emancipatus, quascunque cognationes affinitatesque habuit, retinet, agnations iura perdit; sed in ea familia (5), ad quam per adoptionem venit, nemo est illi cognatus praeter patrem, eosve, quibus agnascitur; affinis autem ei omnino in ea familia nemo est.

§ 11.—Is, cui aqua et igni interdictum est, aut aliquo modo capite deminutus est, ita ut libertatem et civitatem amitteret, et cognationes, et affinitates omnes, quas ante habuit, amittit.

5. PAULUS libro VI. ad Plautium.—Si filium naturalem emancipavero, et alium adoptavero, non esse eos fratres; si filio meo mortuo Titium adoptavero, videri eum defuncti fratrem fuisse, Arriani ait.

6. ULPIANUS libro V. ad legem Iuliam et Papiam.—Labeo scribit, nepotis ex filia mea nati uxorem nurum mihi esse.

§ 1.—Generi et nurus appellatione sponsus quoque et sponsa continetur; item socri (6) et socrus appellatione sponsorum parentes contineri (7) videntur.

7. SCAEVOLA libro IV. Regularum.—Privignus etiam is est, qui vulgo conceptus ex ea natus est, quae postea mihi nupsit; aequae et is, qui, quum in concubinato erat mater eius, natus ex ea est, aequae postea alii nupta sit.

8. POMPONIUS libro I. Enchiridii.—Servius recte dicebat, socri et socrus, et generi et nurus appellationem etiam ex sponsalibus acquiri.

9. PAULUS libro IV. Sententiarum.—Στέμματα [cognationum] directo limite in duas lineas separantur, quarum altera superior, altera inferior; ex superiore autem et secundo gradu transversae lineae pendent, quas omnes latiore tractatu habito in librum singularem conteximus (8).

10. IDEM libro singulari de gradibus, et affinis,

llaman concuñadas, entre los Griegos εὐκέρως, según indica el mismo Homero en un verso:

..... ¿Fué á ver de mis hermanas
A una de las esposas, ó á cualquiera
De mis hermanas? (*)

§ 7.—Así, pues, es nefando que se unan éstos en matrimonio entre sí, porque por causa de la afinidad son considerados en el lugar de ascendientes y de descendientes.

§ 8.—Se ha de saber, que no puede haber ni cognación ni afinidad, á no ser que no estén prohibidas las nupcias por virtud de las que se contrae la afinidad.

§ 9.—Los libertinos y las libertinas pueden ser afines entre sí.

§ 10.—El que fué dado en adopción, ó emancipado, conserva todas las cognaciones ó las afinidades que tuvo, y pierde los derechos de la agnación; pero en la familia, en que entró por la adopción, nadie es cognado de él salvo el padre, y aquellos de quienes se hace agnado; mas nadie absolutamente es afín de él en aquella familia.

§ 11.—Aquel á quien se le puso interdicción en el agua y el fuego, ó que de algún modo fué disminuido de cabeza, así como perdería la libertad y la ciudadanía, pierde las cognaciones y todas las afinidades que antes tuvo.

5. PAULO; Comentarios á Plaucio, libro VI.—Si yo hubiere emancipado á un hijo natural; y hubiere adoptado á otro, éstos no son hermanos; si muerto mi hijo yo hubiere adoptado á Ticio, dice Arriano que se considera que éste fué hermano del difunto.

6. ULPIANO; Comentarios á la ley Julia y Papia, libro V.—Escribe Labeo, que la mujer del nieto nacido de mi hija es nuera mia.

§ 1.—En la denominación de yerno y de nuera se comprenden también el esposo y la esposa; y asimismo parece que en la denominación de suegro y de suegra se comprenden también los padres de los esposos.

7. SCAEVOLA; Reglas, libro IV.—Es también hijastro el que concebido del vulgo nació de aquella que luego se casó conmigo; é igualmente el que, hallándose su madre en concubinato, nació de ella, y ésta se casó después con otro.

8. POMONIO; Manual, libro I.—Con razón decía Servio, que la denominación de suegro y suegra, y de yerno y nuera, se adquiría también por los sponsales.

9. PAULO; Sentencias, libro IV.—Las series de las cognaciones se separan directamente en un límite en dos líneas, una de ellas superior, y otra inferior; pero de la superior y en el segundo grado penden las líneas transversales, todas las que las expusimos en un libro especial tratándolas con mas extensión.

10. EL MISMO; De los grados de parentesco y de

(1) εὐκέρως, otros en Hal.

(2) Iliad. VI. 378.

(3) Taur.; ἡγενης, la escritura original; ἡγενης, la corrección del código Fl., Br.; ἡ γὰρ, ἢ γὰρ. [Levirorum, aut glorum, aut in aliam speciosis pepit], Hal.

(4) Taur.; quos, el código Fl., Br.

(5) Hal.; in eam familiam, el código Fl.

(6) Taur. según corrección del código Fl.; socris, la escritura original, Br.

(7) Taur. según la escritura original; non, inserta la corrección del código Fl., Br.

(8) Hal.; conteximus, el código Fl.

(*) Antigua traducción de la Iliada por Gómez-Hermosilla.

et nominibus eorum. — Iurisconsultus cognatorum gradus et affinium nosse debet, quia legibus hereditates et tutelae ad proximum quemque agnatum redire consuerunt; sed et Edicto Praetor proximo cuique cognato dat bonorum possessionem; praeterea lege iudiciorum publicorum contra affines et agnatos testimonium inviti dicere non cogimur.

§ 1.—Nomen cognationis a graeca voce dictum videtur; *συγγενής* enim illi vocant, quos nos cognatos appellamus.

§ 2.—Cognati sunt, et quos agnatos lex duodecim tabularum appellat; sed hi sunt per patrem cognati ex eadem familia; qui autem per feminas coniunguntur, cognati tantum nominantur.

§ 3.—Proximiores ex agnatis sui dicuntur.

§ 4.—Inter (1) agnatos igitur et cognatos hoc interest, quod inter genus et speciem; nam qui est agnatus, et cognatus est, non utique autem qui cognatus est, et agnatus est; alterum enim civile, alterum naturale nomen est.

§ 5.—Non paremus his nominibus, id est cognatorum, etiam in servis; itaque parentes et filios fratresque etiam servorum dicimus; sed ad leges serviles cognationes non pertinent.

§ 6.—Cognationis origo et per feminas solas contingit; frater enim est et qui ex eadem matre tantum natus est; nam qui eundem patrem habent, licet diversas matres, etiam agnati sunt.

§ 7.—Parentes usque ad tritavum apud Romanos proprio vocabulo nominantur, posteriores, qui non habent speciale nomen, maiores appellantur; item liberi usque ad trinepotem, ultra hos, posteriores vocantur.

§ 8.—Sunt et ex lateribus cognati, ut fratres sororesque, et ex his prognati; item patru, amitae, et avunculi, et materterae.

§ 9.—Nam quoties quaeritur, quanto (2) gradu quaeque persona sit, ab eo incipiendum est, cuius de cognatione quaerimus. Et si ex inferioribus aut superioribus gradibus est, recta linea susum (3) versum, vel deorsum tendentium (4) facile invenimus gradus, si per singulos gradus proximum quemque numeramus; nam qui ei, qui mihi proximo gradu est, proximus est, secundo gradu est mihi; similiter enim accedentibus singulis crescit numerus. Idem faciendum in transversis gradibus; sic frater secundo gradu est, quoniam patris vel matris persona, per quos coniungitur, prior numeretur.

§ 10.—Gradus autem dicti sunt a similitudine scalarum locorumve proclivium, quos ita ingredimur, ut a proximo in proximum, id est in eum, qui quasi ex eo nascitur, transeamus.

§ 11.—Nunc singulos gradus numeramus.

§ 12.—Primo gradu cognationis sunt susum (5) versum duo: pater et mater, deorsum versum duo: filius et filia, qui tamen et plures esse possunt.

afinidad, y de sus nombres, libro unico. — El jurisconsulto debe conocer los grados de los cognados y de los afines, porque fué costumbre que por las leyes pasaran las herencias y las tutelae al proximo agnado; pero también por su Edicto da el Praetor la posesión de los bienes al proximo cognado; además, por la ley de los juicios públicos no somos obligados a prestar contra nuestra voluntad testimonio contra los afines y los agnados.

§ 1.—El nombre de cognación parece que se derivó de una voz griega; porque ellos llaman *συγγενής*; a los que nosotros llamamos cognados.

§ 2.—Son cognados también aquellos a quienes llama agnados la ley de las Doce Tablas; pero éstos son cognados por parte de padre, de la misma familia; mas los que se unen por medio de hembras son llamados solamente cognados.

§ 3.—Los más próximos de los agnados se llaman suyos.

§ 4.—Así, pues, entre agnados y cognados hay la misma diferencia que entre el género y la especie; porque el que es agnado es también cognado, mas a la verdad, el que es cognado no es también agnado; porque la una es denominación civil, y la otra natural.

§ 5.—No excusamos estas denominaciones, esto es, las de los cognados, aun tratándose de esclavos; y así decimos también padres é hijos y hermanos de los esclavos; pero las cognaciones de los esclavos no están comprendidas en las leyes.

§ 6.—El origen de la cognación proviene también por hembras solas; porque es hermano también el que nació solamente de la misma madre; pues los que tienen un mismo padre, aunque diversas madres, también son agnados.

§ 7.—Entre los romanos los ascendientes hasta el quinto abuelo se llaman con denominación propia, y los ulteriores, que no tienen nombre especial, son llamados mayores; y asimismo los descendientes hasta el quinto nieto, mas allá del cual son llamados posteridad.

§ 8.—Hay cognados también de las líneas colaterales, como los hermanos y las hermanas, y los descendientes de éstos; y también los tíos y tías paternos, y los tíos y tías maternos.

§ 9.—Porque siempre que se busca en qué grado esté una persona, se ha de comenzar por aquél de cuya cognación tratamos. Y si es de los grados inferiores ó de los superiores, encontramos fácilmente los grados de los que en línea recta se dirigen hacia arriba ó hacia abajo, si por cada grado contamos cada próximo pariente; porque el que es próximo del que respecto de mí está en el grado próximo, está respecto mi en segundo grado; porque del mismo modo crece el número por cada uno que se agrega. Lo mismo se ha de hacer en los grados transversales; así, el hermano está en segundo grado, porque la persona del padre ó de la madre, por medio de los que se une, es contada la primera.

§ 10.—Mas se llamaron grados á semejanza de las escaleras ó de los lugares pendientes, en los cuales entramos de modo que pasemos del inmediato al próximo, esto es, al que en cierto modo nace de aquél.

§ 11.—Ahora enumeramos cada uno de los grados.

§ 12.—En el primer grado de la cognación se hallan hacia arriba dos personas: el padre y la madre, y hacia abajo dos: el hijo y la hija, los que, sin embargo, pueden ser también muchos.

(1) Inter, *considerase añadida por antiguos copistas.*

(2) quoto, *Ital. Vulg.*

(3) sursum, *Vulg.*

(4) tendendo, *Ital.*

(5) Véase la nota 3.

§ 13.—Secundo gradu duodecim personae continentur hae: avus, hoc est patris et matris pater; item avia, similiter tam paterna, quam materna; frater quoque per utrumque parentem accipitur, id est aut per matrem tantum, aut per patrem, aut per (1) utrumque, id est ex utroque parente eodem—sed hic numerum non auget, quod nihil differt hic ab eo, qui eundem patrem habet tantum, nisi quod is eosdem cognatos, tam paternos, quam maternos habet; et ideo evenire solet in his, qui diversis parentibus nati sunt, ut, qui meo fratri frater sit, meus cognatus non sit; pone, me (2) fratrem habere ex eodem tantum patre, (3) illum habere ex eadem matre, illi inter se fratres sunt, mihi alter cognatus non est—. Soror similiter numeratur, ut frater. Nepos quoque dupliciter intelligitur, ex filio vel filia natus; idem est et in nepte.

§ 14.—Tertio gradu personae continentur triginta duo: proavus, qui quadrifariter intelligitur; est enim avi paterni, aut materni pater, item aviae paternae, aut aviae maternae pater. Proavia quoque quatuor personas complectitur; est enim aut avi paterni, aut aviae paternae mater, item avi materni, et similiter aviae maternae mater.

Patruus, is autem est patris frater, et ipse dupliciter intelligendus est, ex patre vel matre. Avia paterna mea nupsit patri tuo, peperit te, aut avia paterna tua nupsit patri meo, peperit me; ego tibi patruus sum, et tu mihi. Id (4) evenit, si mulieres altera alterius filio nupsit (5); nam qui ex his masculi nati fuerint, invicem patruus sunt; quae feminae, invicem amitae; item masculi feminis similiter patruus, feminae illis amitae. Si vir et mulier, ille filiam eius duxerit, illa filio eius nupsit, qui ex patre adolescentis nati erunt, ex matre puellae natos, fratris filios, illi eos patruos et amitas (6) appellabunt. Avunculus est matris frater eadem significatione, qua in patruo diximus; contigit, si duo viri alter alterius filiam duxerint, qui ex his masculi nati fuerint, invicem avunculi, quae feminae invicem materterae erunt; et eadem ratione masculi puellae avunculi, et illae illis erunt materterae. Amita est patris soror, sicut supra accipiendi. Matertera est matris soror, similiter ut supra.

Illud notandum est, non, quemadmodum patris matrisque fratres et sorores, patruus, amita, avunculus, materterae dicuntur, ita fratris sororisque filios, filias nomen speciale cognationis habere, sed ita demonstrari: fratris sororisque filios, filias; quod quidem et in aliis accidere ex posterioribus apparbit (7).

Pronepos quoque et proneptis quadrifariter intel-

§ 13.—En el segundo grado se contienen estas doce personas: el abuelo, esto es, el padre del padre y el de la madre; también la abuela, del mismo modo tanto la paterna, como la materna; se admite también como hermano al que lo es por uno y otro padre, esto es, ó solamente por madre, ó por padre, ó por una y otro, es decir, por unos mismos padres,—pero éste no aumentará el número, porque éste en nada difiere del que tiene solamente el mismo padre, sino en que tiene los mismos cognados, tanto paternos, como maternos; y por esto suele suceder respecto á los que nacieron de diversos padres, que el que es hermano de mi hermano, no es cognado mío; supón, que yo tengo un hermano por parte solamente del mismo padre, y que él lo tiene por parte de la misma madre, ellos son entre sí hermanos, pero uno de ellos no es cognado mío—. La hermana se cuenta análogamente como el hermano. El nieto es considerado también de dos maneras, nacido de hijo, ó de hija; y lo mismo es también en cuanto á la nieta.

§ 14.—En el tercer grado se comprenden treinta y dos personas: el bisabuelo, que es considerado de cuatro maneras; porque es padre del abuelo paterno ó del materno, y también padre de la abuela paterna, ó de la materna. La bisabuela comprende también cuatro personas; porque es madre ó del abuelo ó de la abuela paternos, y también madre del abuelo materno, y del mismo modo de la abuela materna.

El tío paterno, el cual es hermano del padre, también ha de ser entendido de dos maneras, por parte de padre, ó de madre. Mi abuela paterna se casó con tu padre, y te parió, ó tu abuela paterna se casó con mi padre, y me parió; yo soy tío paterno tuyo, y tú lo eres mío. Acontece esto, si de dos mujeres cada una se casó con el hijo de la otra; porque los que de ellas hubieren nacido varones, son recíprocamente tíos paternos; y las que hembras, recíprocamente tías paternas; además los varones serán análogamente tíos paternos de las hembras, y las hembras tías paternas de aquellos. Si habiendo un varón y una mujer, aquél se hubiere casado con la hija de ella, y ella con el hijo de él, los que hubieren nacido del padre del adolescente llamarán hijos de hermano á los nacidos de la madre de la joven, y ellos á éstos tíos y tías paternos. El hermano de la madre es tío materno con la misma significación que dijimos tratando del tío paterno; acontece que, si de dos varones cada uno se hubiere casado con la hija del otro, los que de ellos hubieren nacido varones serán recíprocamente tíos maternos, y las que hembras, recíprocamente tías maternas; y por la misma razón los varones serán tíos maternos de las jóvenes, y ellas tías maternas de ellos. Tía paterna es la hermana del padre, la cual ha de ser considerada como arriba se ha dicho. Tía materna es la hermana de la madre, la cual se ha de entender análogamente como antes se expuso.

Se ha de notar, que así como los hermanos y las hermanas del padre y de la madre se llaman tíos y tías paternos, tíos y tías maternos, los hijos y las hijas de hermano y de hermana, no tienen del mismo modo nombre especial de cognación, sino que se designan así: hijos ó hijas de hermano y de hermana; lo que ciertamente aparecerá que acontece también respecto á otros de los grados posteriores.

También el biznieto y la biznieta son considerados

(1) per, considérase añadida por antiguos copistas.

(2) me, considérase añadida por antiguos copistas.

(3) fratrem, inserta Hal.

(4) Idem, Hal.

(5) nupsit, Hal.

(6) illae eos patruos, illi eas amitas, Vulg.

(7) Taur. al margen; apparuit, en el texto.

liguntur; aut enim ex nepote ex filio, aut ex nepote ex filia descendunt, aut ex nepte ex filio, aut ex nepte ex filia propagantur (1).

§ 15.—Quarto gradu personae continentur octoginta: abavus, cuius intellectus in octo personas porrigitur; est enim proavi paterni aut materni pater, quos singulos duplici modo intelligendos diximus; aut proaviae paternae aut maternae pater, quae et ipsae singulae dupliciter accipiuntur. Abavia, et haec octies numeratur; est enim proavi paterni aut materni, item proaviae paternae aut maternae mater.

Patruus magnus est frater avi; qui avus, item frater cum duobus modis intelliguntur; quatuor personas hoc nomen amplectitur, ut sit avi paterni vel materni frater, qui vel eodem patre, id est proavo, vel tantum matre eadem, id est proavia natus est; qui autem mihi patruus magnus est, is patri meo vel matri meae patruus est. Amita magna est avi soror; avus autem, item soror, ut supra diximus, dupliciter intelliguntur, et ideo hic quoque quatuor personas intelligimus; similiter quae patris mei vel matris meae amita est, mihi erit amita magna. Avunculus magnus est aviae frater; quatuor personae huic nomini eadem ratione subiectae sunt, mihi quae is est avunculus magnus, qui patri meo vel matri meae avunculus est. Matertera magna est aviae soror; quatuor modis et haec ob eandem causam intelligitur; ea, quae patri meo vel matri meae matertera est, mihi matertera magna vocatur.

Eodem gradu sunt et illi, qui vocantur fratres patruales, item sorores patruales, (amitini, amitinae,) consobrini, consobrinae; hi autem sunt, qui ex fratribus vel sororibus nascuntur; quod (2) quidam ita distinxerunt, ut eos quidem, qui ex fratribus nati sunt, fratres patruales, item eas, quae ex fratribus natae sunt, sorores patruales, ex fratre autem et sorore, amitinos, amitinas, eos vero et eas, qui quaeve ex sororibus nati nataeve sunt, consobrinos, consobrinae, quasi consororinos; sed plerique hos omnes consobrinos vocant, sicut Trebatius. Sub hac appellatione nominum (3) personae cadunt sedecim; hae: patrum filius, item filia — bifariam, sicut supra, numerantur, nam patris mei frater esse potest vel ex patre solo (4), vel etiam ex matre sola — Amitae filius, item filia. Avunculi filius, item filia. Materterae filius, item filia; amita, avunculo, matertera acceptis duplici intellectu secundum eandem rationem (5).

Frater sororisque nepos ac neptis eodem gradu sint. Sed et frater, item soror nepos et neptis dupliciter accepti continebunt personas sedecim, sic: fratris eodem patre nati nepos ex filio, nepos ex filia; fratris eadem matre, alio patre nati, nepos ex filio, nepos ex filia; fratris eodem patre nati ne-

de cuatro maneras; porque descienden ó de nieto habido de hijo, ó de nieto habido de hija, ó provienen de nieta nacida de hijo, ó de nieta nacida de hija.

§ 15.—En el cuarto grado se contienen ochenta personas: el tatarabuelo, cuya denominación se extiende á ocho personas; porque él es el padre del bisabuelo paterno ó del materno, cada uno de los que hemos dicho que ha de ser entendido de dos modos; ó es el padre de la bisabuela paterna ó de la materna, cada una de las cuales es considerada también de dos modos. La tatarabuela, y también ésta se cuenta ocho veces; porque es la madre del bisabuelo paterno ó del materno, y también de la bisabuela paterna ó de la materna.

El grande tío paterno es el hermano del abuelo; el cual abuelo y también su hermano se entienden de dos modos; este nombre comprende cuatro personas, de modo que sea hermano del abuelo paterno ó del materno, el cual nació ó del mismo padre, esto es, del bisabuelo, ó solamente de la misma madre, esto es, de la bisabuela; mas el que es grande tío paterno mío, es tío paterno de mi padre ó de mi madre. La grande tía paterna es la hermana del abuelo; mas el abuelo, y también la hermana, se entienden de dos modos, como antes hemos dicho, y por esto entendemos que también aquí hay cuatro personas; y análogamente, la que es tía paterna de mi padre ó de mi madre, será tui grande tía paterna. El grande tío materno es el hermano de la abuela; y por la misma razón se comprenden con este nombre cuatro personas, y es grande tío materno mío el que es tío materno de mi padre ó de mi madre. La grande tía materna es la hermana de la abuela; y por la misma causa también ésta es entendida de cuatro modos; la que es tía materna de mi padre ó de mi madre es llamada grande tía materna mía.

En el mismo grado están también los que se llaman primos y primas, por hermanos, (primos y primas por hermano y hermana), consobrinos y consobrinas; más éstos son los que nacen de hermanos ó de hermanas; á los que algunos los distinguieron de suerte, que llamaron primos y primas, por hermanos, á los que ó á las que nacieron de hermanos; primos y primas, por hermano y hermana, á los que ó á las que de hermano y hermana, y á los que ó á las que nacieron de hermanas consobrinos y consobrinas, así como codescendientes de hermanas; pero los más llaman consobrinos á todos éstos, como Trebacio. Bajo esta denominación de nombres se comprenden estas dieciseis personas: el hijo y la hija del tío paterno, — los cuales, como arriba, se cuentan dobles, porque el hermano de mi padre puede serlo ó por parte de padre sólo, ó solamente por la de madre —. El hijo y la hija de la tía paterna. El hijo y la hija del tío materno. El hijo y la hija de la tía materna; entendiéndose por la misma razón con doble extensión la tía paterna, y el tío y la tía maternos.

En el mismo grado están el nieto y la nieta del hermano y de la hermana. Mas contándose duplicados el hermano y la hermana, ó el nieto y la nieta, comprenderán dieciseis personas, á saber: el nieto de hijo, y el nieto de hija, del hermano nacido de un mismo padre; el nieto de hijo, y el nieto de hija,

(1) En este párrafo 14. y en los siguientes, hasta el 18. inclusive, nos hemos permitido hacer algunas divisiones, que en nada alteran ni la numeración ni el texto, para facilitar la compaginación y la confrontación de ambos textos.—N. del Tr.

(2) quos, al margen interior del códice Fl.

(3) Taur.; non minus, conjetura Br. según el códice Fl., que dice nominum.

(4) Taur. según el códice Fl. que dice soror: eodem por solo, Taur. al margen.

(5) amitae, avunculo, materterae acceptis duplici intellectu ratio est servanda secundum patrum nomen. Frateris, Hal.

ptis ex filio, neptis ex filia; fratris alio patre, eadem matre nati neptis ex filio, neptis ex filia. Eademque causa octo personae efficiunt, ut aliae octo accedant ex sorore natorum nepotes neptesque; et similiter numerantur a nobis. Fratris autem mei nepos neptisque me patrum magnum appellant; sororum fratrumque meorum nepotes neptesque, item mei inter se consobrini sunt.

Abnepos, abneptis; hi sunt pronepotis, proneptis filius, filia; nepotis neptisque nepos, neptis; filii filiaeque pronepos, proneptis (1); nepote vel ex filio nato, vel ex filia, nepte vel ex filio nata vel ex filia accepta, ut ad singulas personas gradu descendamus, sic: filius, nepos, pronepos, abnepos; filius, nepos, pronepos, abneptis; filius, nepos, proneptis, abnepos; (filius, nepos, proneptis, abneptis; filius, neptis, pronepos, abneptis; filius, nepos, pronepos, abneptis; filius, neptis, proneptis, abnepos; filius, neptis, proneptis,) abneptis. Similiter haec personae enumerabuntur proposita filia, et sic fient sedecim.

§ 16.—Quinto gradu personae continentur centum octoginta quatuor (2). Atavus scilicet et atavia; atavus est abavi vel (3) abaviae pater, proavi vel proaviae avus, avi aviaeque proavus, patris vel matris abavus. Huius appellatio personas complectitur sedecim, enumeratione facta tam per mares, quam per feminas, ut sic ad singulas perveniamus: pater, avus, proavus, abavus; atavus; pater, avus, proavia, abavia, atavus; pater, avus, proavia (4), abavia, atavus; pater, avia, proavus, abavus (5), atavus; pater, avia, proavus, abavia (6), atavus; pater, avia (7), proavia, abavia, atavus; pater, avia, proavia, abavus (8), atavus; similiter matris persona proposita enumeratio (9) fiet. Atavia totidem personas continet eadem ratione numeratas, id est sedecim.

Patruus maior est proavi frater, patris vel matris patruus magnus; sub hoc nomine erunt personae octo, et sic enumerabuntur: pater, avus, proavus, abavus, frater proavi; pater, avus, proavus, abavia, frater proavi; pater, avia, proavus, abavus, frater proavi; pater, avia, proavus, abavia, frater proavi. Totidem erunt matris persona et proavo eius propositis. Ideo autem fratrem proavi enumerantes ante abavum ponimus, quod, ut supra significavimus, non aliter venietur (10) ad eum, de quo quaeritur, nisi per eos transitum erit, ex quibus nascitur. Avunculus (11) maior; is est proaviae frater, patris vel matris avunculus magnus; eadem denominatione (12) hic quoque octo personas computabimus, hoc tantum immutato, ut is frater proaviae (13) ponatur. Amita maior; ea est proavi soror, patris vel matris amita magna; quod ad numerum et expositionem personarum eadem erunt,

del hermano nacido de la misma madre y de otro padre; la nieta de hijo, y la nieta de hija, del hermano nacido del mismo padre; la nieta de hijo, y la nieta de hija, del hermano nacido de otro padre y de la misma madre. Y por la misma causa harán estas ocho personas, que se agreguen otras ocho, nietos y nietas habidos de los hijos de la hermana; y análogamente son enumeradas por nosotros. Mas el nieto y la nieta de mi hermano me llaman grande tío paterno; y los nietos y las nietas de mis hermanas y de mis hermanos, y también los míos, son entre sí consobrinos.

El tataranieto y la tataranieto; éstos son el hijo y la hija del biznieto y de la biznieto; nieto y nieta del nieto ó de la nieta; biznieto y biznieto del hijo ó de la hija; entendiéndose el nieto nacido ó de hijo ó de hija, y la nieta nacida ó de hijo ó de hija, para que por grado descendamos á cada persona de este modo: hijo, nieto, biznieto, tataranieto; hijo, nieto, biznieto, tataranieto; hijo, nieto, biznieto, tataranieto; (hijo, nieto, biznieto, tataranieto; hijo, nieta, biznieto, tataranieto; hijo, nieta, biznieto, tataranieto; hijo, nieta, biznieto, tataranieto; hijo, nieta, biznieto, tataranieto.) tataranieto. De la misma manera se enumerarán estas personas partiendo de una hija, y así serán dieciseis.

§ 16.—En el quinto grado se contienen ciento ochenta y cuatro personas. Los cuartos abuelo y abuela; el cuarto abuelo es padre del tatarabuelo ó de la tatarabuela, abuelo del bisabuelo ó de la bisabuela, bisabuelo del abuelo y de la abuela, tatarabuelo del padre ó de la madre. La denominación de éste comprende dieciseis personas, hecha la enumeración tanto por varones, como por hembras, para que de este modo lleguemos á cada una; padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, cuarto abuelo; padre, abuelo, bisabuela, tatarabuela, cuarto abuelo; padre, abuelo, bisabuela, tatarabuela, cuarto abuelo; padre, abuela, bisabuelo, tatarabuelo, cuarto abuelo; padre, abuela, bisabuela, tatarabuela, cuarto abuelo; padre, abuela, bisabuela, tatarabuela, cuarto abuelo; y análogamente se hará la enumeración partiendo de la persona de la madre. La cuarta abuela comprende otras tantas personas, enumeradas de la misma manera, esto es, dieciseis.

El tío paterno mayor es hermano del bisabuelo, grande tío paterno del padre ó de la madre; con este nombre habrá ocho personas, y se enumerarán así: padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, hermano del bisabuelo; padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuela, hermano del bisabuelo; padre, abuela, bisabuelo, tatarabuelo, hermano del bisabuelo; padre, abuela, bisabuela, tatarabuela, hermano del bisabuelo; padre, abuela, bisabuela, tatarabuela, hermano del bisabuelo. Y habrá otras tantas partiendo de la persona de la madre y de su bisabuelo. Mas al enumerar los hermanos del bisabuelo ponemos antes al tatarabuelo por esto, porque, como arriba hemos indicado, no se llegará á otra suerte á aquel de quien se trata, sino si se hubiere pasado por aquellos de quienes nace. El tío materno mayor; éste es hermano de la bisabuela, grande tío materno del padre ó de la madre; con la misma enumeración contaremos también aquí ocho personas, cambián-

(1) personas continebunt sedecim, inserta Hal.
 (2) centum nonaginta duae, la ed. Steph.
 (3) vel, considerase arañada por antiguos copistas.
 (4) avia, proavus, Hal.
 (5) abavia, Hal.
 (6) proavia, abavus, Hal.
 (7) avus, Hal.

(8) abavia, Hal.
 (9) El códice Fl., Br.; numeratio, Taur.
 (10) pervenietur, al margen interior del códice Fl.
 (11) Taur.; Avunculus, el códice Fl., Br.
 (12) Hal.; denominatione, el códice Fl.
 (13) pro fratre proavi, Vulg.; ut his frater proaviae praepontur, Hal.

immutato hoc, ut proavi soror ad extremum ponatur. Matertera maior; haec est soror proaviae, patris vel matris matertera magna; numerus personarum idem est, ut in novissimo ponatur proaviae soror. Hos omnes a patruo maiore (1), quos retulimus, quidam appellant ita: propatruus, proavunculus, proamila, promatertera; quos tamen ego ita nomino, illi contra fratris vel sororis pronepotem me demonstrant.

Patruus magni filius, filia; hi sunt avi fratris filius, filia; proavi aut proaviae nepos, neptis ex filio filia; (2) patris vel matris consobrinus, consobrina. Octo personas et hic computabimus, quod avus et frater, ut iam dictum est, dupliciter accipiuntur; et ideo patruus magni filius quatuor implet, totidem filia. Amitae magnoe filius, filia; hi sunt avi sororis filius, filia; proavi proaviae nepos, neptis ex filia; patris vel matris consobrinus, consobrina; numerus personarum idem, qui supra. Avunculi magni filius, filia; hi sunt aviae fratris filius, filia; proavi aut proaviae nepos, neptis ex filio; patris vel matris consobrinus aut consobrina; numerus idem. Materterae magnoe filius, filia; hi sunt aviae sororis filius, filia; proavi proaviae nepos, neptis ex filia; patris vel matris consobrinus, consobrina; computatio eadem. Personae, quas enumeravimus a patruo magni filio, ei, de cuius cognatione quaeritur, propius sobrinis (3) vocantur; nam, ut Massurius ait, quem quis appellat propiorem sobrinum (4), qui est patris matrisve (5) consobrinus aut consobrina, ab eo consobrinus consobrinaeve filius, filia nominatur.

Patruus nepos, neptis; hi sunt avi paterni vel aviae paternae pronepos, proneptis ex nepote vel ex nepte filio natis; consobrinus, consobrinae filius, filia. Octo personas continebunt: quatuor nepos, quatuor neptis, quia et patruus dupliciter accipitur, et nepos vel neptis sub singulis patruorum personis duplicatur. Amitae nepos vel neptis; hi sunt avi paterni vel aviae paternae pronepos, proneptis ex nepote vel nepte filia natis; consobrinus, consobrinae filius, filia; numerus idem est. Avunculi nepos, neptis; hi sunt avi materni vel aviae maternae pronepos, proneptis (6); cetera eadem, quae in patruo nepote vel nepte. (Materterae nepos, neptis; hi sunt avi materni, vel aviae maternae pronepos, proneptis ex nepote, vel nepte filia natis; personarum numerus idem). His omnibus, quos ad (7) patruus nepotem (8) proposuimus, is, de cuius cognatione quaeritur, propius sobrinus est; nam patris vel matris eorum consobrinus est.

(1) Hos omnes patruos maiores, *Vulg.*

(2) filia, se considera aquí palabra superflua.

(3) *Taur.* según la escritura original; sobrinus, la corrección del códice *Fl.*; computatio eadem personarum, quas enumeravimus. Patruus magni filius ei, de cuius cognatione quaeritur, propius sobrinus vocatur. *Ital.*

(4) sobrinum, *Vulg.*

(5) vel matris suae, *Vulg.*

dose solamente esto, que este hermano sea puesto como de la bisabuela. La tía paterna mayor; ésta es hermana del bisabuelo, grande tía paterna del padre ó de la madre; y en cuanto al número y exposición de las personas será lo mismo, cambiándose esto, que se ponga al extremo la hermana del bisabuela. La tía materna mayor; ésta es hermana de la bisabuela, grande tía materna del padre ó de la madre; el número de las personas es el mismo, con tal que en último lugar se ponga la hermana de la bisabuela. A todos éstos, que partiendo del tío paterno mayor hemos relacionado, los llaman algunos así: protío paterno, protía materna, protía paterna, protía materna; pero aquellos á quienes yo los nombro así, me llaman por el contrario biznieto del hermano ó de la hermana.

El hijo y la hija del grande tío paterno; éstos son hijo ó hija del hermano del abuelo; nieto y nieta de hijo del bisabuelo ó de la bisabuela; consobrinus y consobrina del padre ó de la madre. También aquí computaremos ocho personas, porque el abuelo y el hermano se entienden, según ya se ha dicho, duplicados; y por esto el hijo del grande tío paterno comprende á cuatro, y á otros tantos la hija. El hijo y la hija de la grande tía paterna; éstos son hijo ó hija de la hermana del abuelo; nieto y nieta de hijo del bisabuelo y de la bisabuela; consobrinus y consobrina del padre ó de la madre; el número de las personas es el mismo que más arriba. El hijo y la hija del grande tío materno; son éstos hijo ó hija del hermano de la abuela; nieto y nieta de hijo del bisabuelo ó de la bisabuela; consobrinus ó consobrina del padre ó de la madre; su número es el mismo. El hijo y la hija de la grande tía materna; éstos son hijo ó hija de la hermana de la abuela; nieto y nieta de hijo del bisabuelo ó de la bisabuela; consobrinus ó consobrina del padre ó de la madre; la computación es la misma. Las personas que hemos enumerado partiendo del hijo del grande tío paterno se llaman más próximos á los sobrinus de aquél de cuya cognación se trata; porque, como dice Massurio, aquel á quien uno llama más próximo al sobrinus, el cual es consobrinus ó consobrina del padre ó de la madre, es llamado por éste hijo ó hija del consobrinus ó de la consobrina.

El nieto y la nieta del tío paterno; éstos son biznieto ó biznieta, de nieto ó nieta nacidos de hijo, del abuelo paterno ó de la abuela paterna; hijo ó hija del consobrinus ó de la consobrina. Comprenderán ocho personas: cuatro el nieto, y cuatro la nieta, porque también el tío paterno es considerada por duplicado, y el nieto ó la nieta se duplica bajo cada una de las personas de los tíos paternus. El nieto ó la nieta de la tía paterna; éstos son biznieto ó biznieta, de nieto ó nieta nacidos de hija, del abuelo paterno ó de la abuela paterna; hijo ó hija del consobrinus y de la consobrina; el número es el mismo. El nieto y la nieta del tío materno; éstos son biznieto y biznieta del abuelo materno ó de la abuela materna; lo demás lo mismo que tratándose del nieto ó de la nieta del tío paterno. (El nieto y la nieta de la tía materna; éstos son biznieto y biznieta, de nieto ó nieta nacidos de hija, del abuelo materno ó de la abuela materna; el número de las personas es el mismo). Este, de cuya cognación se trata, es más próximo al sobrinus de todos éstos, que hemos expuesto partiendo del nieto del tío paterno; porque es consobrinus del padre ó de la madre de ellos.

(6) ex nepote vel ex nepte filio natis, *adición Ital.*

(7) a, al margen interior del códice *Fl.*

(8) nepote, al margen interior del códice *Fl.*

Fratris pronepos, proneptis; continebunt hi personas sedecim, fratre dupliciter et pronepote et pronepte singulis quadrifariam, ut supra demonstravimus, acceptis. Sororis pronepos, proneptis similiter sedecim personas continent.

Adnepos, adneptis; hi sunt abnepotis vel abneptis filius, filia; pronepotis vel proneptis nepos, neptis; nepotis vel neptis pronepos, proneptis; filii vel filiae abnepos, abneptis. Numerabuntur sub hac appellatione triginta duo personae, quia abnepos sedecim habet, et totidem abneptis.

§ 17.—Sexto gradu continentur personae quadringentae quadraginta (1) octo, haec: tritavus; est autem tritavus patris et matris atavus, avi vel aviae abavus, proavi, proaviae proavus (2), abavi vel abaviae avus, atavi vel ataviae pater, dictus quasi tertius avus (3); personas autem complectitur triginta duo, geminetur enim necesse est numerus, qui in atavo fuit, immutatione per singulas personas propter ataviam (4) facta, ut sedecies tritavus intelligatur atavi pater, et totius ataviae. Tritavus similiter numerata faciet personas triginta duo.

Patruus maximus, is est abavi frater, atavi et ataviae filius, patris vel matris patruus maior, personas continebit, sedecim, sic: pater, avus, proavus, abavus, atavus, abavi frater; pater, avus, proavus, abavus, atavia, frater abavi; pater, avus, proavia, abavus, atavus, frater abavi; pater, avus (5), proavia, abavus, atavia (6), frater abavi; pater, avia, proavus, abavus, atavus (7), frater abavi; pater, avia, proavus (8), abavus, atavia (9), frater abavi (10); (pater, avia (11), proavia, abavus, atavus (12), frater abavi); pater, avia, proavia, abavus, atavia, frater abavi; totidem erunt matris appellatione proposita. Avunculus maximus; id est abaviae frater, patris vel matris avunculus maior; et numerus idem, et personarum expositio eadem, quae supra, hoc duntaxat immutato, ut pro abavi fratre abaviae fratrem ponas. Amita maxima; (ea) (13) est abavi soror, patris vel matris amita maior; cetera, ut in patruo maximo, immutato hoc tantum, ut, ubi est abavi frater, ponatur abavi soror. Matertera maxima; ea est abaviae soror, patris vel matris matertera maior; cetera ut supra, ad extremum duntaxat pro abaviae fratre proposita abaviae sorore. Hos omnes, quos a patruo maximo posuimus, quidam his nominibus designant: abpatruus, abavunculus, abamita, abmatertera. Itaque et nos indifferenter hos ponemus; quos ego autem appello abpatruos, abavunculos, abamitas, abmaterteras, illi me demonstrant fratris sororisque abnepotem.

- (1) *Taur.* según corrección del códice Fl., Br.; quadringenta, la escritura original.
- (2) avus, acertadamente Hal.
- (3) tertii avi avus, otros en Hal.
- (4) propter atavum iam facta, Hal.
- (5) avia, Hal.
- (6) atavus, Hal.
- (7) atavia, Hal.
- (8) proavia, Hal.
- (9) atavus, Hal.
- (10) *Taur.*; atavi, el códice Fl., Br.
- (11) avus, Hal.
- (12) atavia, Hal.
- (13) Br.; *Taur.* suprime el parentesis.

El biznieto y la biznieta del hermano; éstos comprenderán dieciseis personas, contándose dos veces el hermano, y cuatro cada biznieto y biznieta, según antes hemos demostrado. El biznieto y la biznieta de la hermana comprenden del mismo modo dieciseis personas.

El cuarto nieto y la cuarta nieta; éstos son hijo ó hija del tataranieto ó de la tataranieta; nieto y nieta del biznieto ó de la biznieta; biznieto y biznieta del nieto ó de la nieta; cuarto nieto y cuarta nieta del hijo ó de la hija. Bajo esta denominación se contarán treinta y dos personas, porque el cuarto nieto comprende dieciseis, y otras tantas la cuarta nieta.

§ 17.—En el sexto grado se contienen estas cuatrocientas cuarenta y ocho personas: el quinto abuelo; mas el quinto abuelo es cuarto abuelo del padre y de la madre, tatarabuelo del abuelo ó de la abuela, bisabuelo del bisabuelo y de la bisabuela, abuelo del tatarabuelo ó de la tatarabueta, padre del cuarto abuelo ó de la cuarta abuela, llamado así como si fuera abuelo en tercera vez; comprende treinta y dos personas, porque es necesario que se duplique el número, que resultó en el cuarto abuelo, haciéndose alteración por cada persona por causa de la cuarta abuela, de suerte que el padre del cuarto abuelo sea considerado dieciseis veces quinto abuelo, y otras tantas el de la cuarta abuela. La quinta abuela, contada de análoga manera, hará treinta y dos personas.

El tío paterno máximo, es hermano del tatarabuelo, hijo del cuarto abuelo y de la cuarta abuela, tío paterno mayor del padre ó de la madre, y comprenderá dieciseis personas, de este modo: padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, cuarto abuelo, hermano del tatarabuelo; padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, cuarta abuela, hermano del tatarabuelo; padre, abuelo, bisabuela, tatarabuelo, cuarto abuelo, hermano del tatarabuelo; padre, abuelo, bisabuela, tatarabuelo, cuarta abuela, hermano del tatarabuelo; padre, abuelo, bisabuela, tatarabuelo, cuarto abuelo, hermano del tatarabuelo; padre, abuela, bisabuelo, tatarabuelo, cuarto abuelo, hermano del tatarabuelo; padre, abuela, bisabuela, tatarabuelo, cuarta abuela, hermano del tatarabuelo; padre, abuela, bisabuela, tatarabuelo, cuarta abuela, hermano del tatarabuelo; padre, abuela, bisabuela, tatarabuelo, cuarta abuela, hermano del tatarabuelo; padre, abuela, bisabuela, tatarabuelo, cuarta abuela, hermano del tatarabuelo; y serán otros tantos partiendo de la denominación de la madre. El tío materno máximo; éste es hermano de la tatarabueta, tío materno mayor del padre ó de la madre; y su número es el mismo, y la exposición de las personas la misma, que se halla más arriba, con solo este cambio, con que pongas hermano de la tatarabueta en lugar de hermano del tatarabuelo. La tía paterna máxima; ésta es hermana del tatarabuelo, tía paterna mayor del padre ó de la madre; lo demás, como en el tío paterno máximo, con esta sola alteración, que donde está el hermano del tatarabuelo se ponga la hermana del tatarabuelo. La tía materna máxima; ésta es hermana de la tatarabueta, tía materna mayor del padre ó de la madre; lo demás, como arriba, poniendo solamente á lo último hermana de la tatarabueta en lugar de hermano de la tatarabueta. A todos éstos, que hemos expuesto partiendo del tío paterno máximo, los designan algunos con estos nombres: hermano del tatarabuelo, hermano de la tatarabueta, hermana del tatarabuelo, hermana de la tatarabueta. Y así, también nosotros los pondremos indiferentemente; mas aquellos á quienes yo llamo hermanos del tatarabuelo, hermanos de la tatarabueta, hermanas del tatarabuelo y hermanas de la tatarabueta, me llaman tataranieto del hermano y de la hermana.

Patruí maioris filius, filia; hi sunt proavi fratris filius, filia, abavi, abaviae per proavum nepos, neptis ex filio; personae sub hoc erunt sedecim, enumeratione sic ducta, ut in quinto gradu, quum patruum maiorem demonstrarem, fecimus, adiecto duntaxat filio, filia, quia filius patruí maioris totidem necesse est personas complectatur, quot patruus maior, id est octo; totidem ex filiae persona computatis is numerus efficitur, quem supra posuimus. Amitae maioris filius, filia; hi sunt proavi sororis filius, filia, abavi, abaviae per proavum nepos, neptis ex filia; et hic eadem ratione personas dinumerabimus totidem. Avunculi maioris filius, filia; hi sunt proavi (1) proaviae fratris filius, filia, abavi, abaviae per proaviam nepos, neptis ex filio; eadem hic dinumeratio facienda est, quae in patruí maioris filio filia. Materterae maioris filius, filia; hi sunt proaviae sororis filius, filia, abavi, abaviae per proaviam nepos, neptis ex filia (2); circa numerum personarum et expositionem ut supra. Hi omnes, quos proposuimus a patruí maioris filio, avo, aviae esse (3) eius, de cuius cognatione quaeritur, fratribus et sororibus eorum, consobrinis, consobrinaeve sunt; at patri matrique eiusdem, fratribusque et sororibus utrius eorum propius sobriinis.

Patruí magni nepos vel neptis, amitae magnae nepos vel neptis, avunculi magni nepos vel neptis, materterae magnae nepos vel neptis. Haec singula nomina continent personas sexaginta quatuor; nam quum patruí magni, verbi gratia, persona quadrifariam intelligatur, nepotis bifariam, geminatur is numerus nepote duntaxat adnumerato, et quadruplatur is, qui geminatus erat; duplicatur etiam nepte computata, et tantum unius dinumerationem (4) proponimus exempli gratia: pater, avus, proavus, frater avi, qui est patruus magnus, filius eius, nepos eiusdem ex filio, item neptis; pater, avus, proavia, frater avi, qui est patruus magnus, filius eius, nepos eius (5) ex filio, item neptis; (pater, avus, proavus, frater avi, qui est patruus magnus, filia eius, nepos eiusdem ex filia, item neptis); pater, avus, proavia, frater avi, qui est patruus magnus, filia eius, nepos eiusdem ex filia, item neptis; totidem et eadem ratione exponuntur matris nomine anteposito, id est, ut avi materni fratris (6) nepotes et neptes computemus; item in amita magna, id est avi sororis nepotes neptesque enumerabimus; idemque in avunculo magno, id est aviae fratris; eadem ratione in (7) materterae magnae, id est aviae sororis; ex quibus universus numerus completur sexagintaquatuor. Hi omnes proavi aut proaviae eius, de cuius cognatione quaeritur, pronepotes et proneptes; eiusdem avi aviaeve fratris sororisve (8) nepotes neptesve; et contra, eorum eiusdem avus, avia (9), patruus magnus, amita magna, avunculus magnus, matertera magna; erunt autem pater materve eiusdem fratresque, et soro-

El hijo y la hija del tío paterno mayor; éstos son hijo é hija del hermano del bisabuelo, nieto y nieta, de hijo por bisabuelo, del tatarabuelo y de la tatarabueta; bajo él habrá dieciseis personas, haciéndose la enumeración como la hicimos en el quinto grado, cuando designamos al tío paterno mayor, añadiendo solamente hijo, hija, porque es necesario que el hijo del tío paterno mayor comprenda tantas personas como el tío paterno mayor, esto es, ocho; y computadas otras tantas procedentes de la persona de la hija se formará el número, que arriba pusimos. El hijo y la hija de la tía paterna mayor; éstos son hijo é hija de la hermana del bisabuelo, nieto y nieta, de hija por bisabuelo, del tatarabuelo y de la tatarabueta; y aquí contaremos por la misma razón otras tantas personas. El hijo y la hija del tío materno mayor; éstos son hijo é hija del hermano de la bisabueta, nieto y nieta, de hijo por bisabueta, del tatarabuelo y de la tatarabueta; debiéndose hacer aquí la misma enumeración, que al tratar del hijo y de la hija del tío paterno mayor. El hijo y la hija de la tía materna mayor; éstos son hijo é hija de la hermana de la bisabueta, nieto y nieta, de hija por bisabueta, del tatarabuelo y de la tatarabueta; y respecto al número de las personas y á la exposición, como arriba. Todos éstos, que hemos expuesto partiendo del hijo del tío paterno mayor, son consobrinos ó consobrinas del abuelo y de la abuela de aquél de cuya cognación se trata, y de los hermanos y de las hermanas de ellos; pero son más próximos á los sobrinos del padre y de la madre del mismo, y de los hermanos y de las hermanas de cada uno de ellos.

El nieto ó la nieta del grande tío paterno, el nieto ó la nieta de la grande tía paterna, el nieto ó la nieta del grande tío materno, el nieto ó la nieta de la grande tía materna. Cada uno de estos nombres comprende sesenta y cuatro personas; porque como, por ejemplo, la persona del grande tío paterno se entiende de cuatro maneras, y de dos la del nieto, se duplica este número con solo contar el nieto, y se cuadruplica el que se habia duplicado; también se duplica contándose la nieta; exponremos la enumeración de uno solo por vía de ejemplo: padre, abuelo, bisabuelo, hermano del abuelo, el cual es grande tío paterno, hijo de éste, nieto del mismo, habido de hijo, y también nieta; padre, abuelo, bisabueta, hermano del abuelo, el cual es grande tío paterno, hijo de éste, nieto del mismo, habido de hijo, y también nieta; (padre, abuelo, bisabuelo, hermano del abuelo, el cual es grande tío paterno, hija de éste, nieto del mismo, habido de hija, y también nieta); padre, abuelo, bisabueta, hermano del abuelo, el cual es grande tío paterno, hija de éste, nieto del mismo, habido de hija, y también nieta; otros tantos se exponen también por la misma razón anteponiéndose el nombre de la madre, esto es, de modo que computemos los nietos y las nietas del hermano del abuelo materno; asimismo tratándose de la grande tía paterna, esto es, que enumeraremos los nietos y las nietas de la hermana del abuelo; lo mismo en cuanto al grande tío materno, esto es, los nietos y las nietas del hermano de la abuela; y en la misma forma los de la grande tía materna, esto es, de la hermana de la abue-

(1) proavi, se considera aquí palabra superflua, y de ella se prescinde en la traducción.

(2) Taur.; filio, el códice Fl., Br.

(3) esse, considerase aquí palabra sospechosa, y se prescinde de ella en la traducción.

(4) Según nuestra enmienda; denominationem, se lee en el códice Fl.

(5) eius, se considera interpolada aquí por antiguos copistas.

(6) Taur.; fratres, el códice Fl.

(7) In, omitida Hal.

(8) Taur.; fratres sororisve, el códice Fl., Br.

(9) et contra horum avus, avia eidem patruus, se lee en Hal.

res utrius, eorum propius sobrini (1); ipse his (2) sobrini est, et invicem huic illi sobrini.

Patruí pronepos, patruí proneptis, continent personas octo; nam utriusque sexus (3) fiunt sedecim, sic: pater, avus, patruus, filius patruí, nepos eiusdem ex filio, pronepos eiusdem ex nepote filio nato, ítem proneptis; pater, avia, patruus, filius patruí, nepos eiusdem ex filio, pronepos ex nepote filio nato (4), ítem proneptis; pater, avus, patruus, filia patruí, nepos (5) eiusdem ex filia, pronepos ex nepote filia nato (6), ítem proneptis; pater, avia, patruus, filia patruí, nepos eiusdem ex filia, pronepos ex nepote filia nato, ítem proneptis; pater, avus, patruus, filius patruí, neptis eiusdem ex filio, pronepos ex nepte filia nata, ítem proneptis; pater, avia (7), patruus, filius (8) patruí, neptis eiusdem ex filio (9), pronepos ex nepte filio (10) nata, ítem proneptis; pater, avus (11), patruus, filia patruí, neptis eiusdem ex filia, pronepos ex nepte filia nata, ítem (proneptis; pater, avia, patruus, filia patruí, neptis eiusdem ex filia, pronepos ex nepte filia nata, ítem) (12) proneptis. Amitæ pronepos, proneptis; totidem personas eadem ratione et is continet (13), tantum pro patruo amita sumta. Ítem avunculi pronepos, proneptis; ítem pro patruo avunculo posito. Materteræ pronepos, proneptis; et hic, ubi patruus positus est, matertera enumerata eundem numerum personarum inveniemus. Hi omnes eius, de cuius cognatione quaeritur, consobrinatorum nepotes nepotisque sunt.

Fratris sororisque abnepos, abneptis; efficiunt personas sexaginta quatuor, ut ex suprascriptis apparere potest.

Trinepos, trineptis; hi sunt filii filiaeve adnepos, adneptis, nepotis, neptis abnepos, abneptis, pronepotis proneptisque pronepos, proneptis, abnepotis abneptisque nepos neptisque, adnepotis, adneptis filius, filia. Hæ appellationes demonstrant personas sexaginta quatuor; nam triginta duo trinepos complet, totidem trineptis; ab nepote enim numerus quadruplatus in se efficit triginta duo, ipso nepote duas significante, pronepote quatuor, abnepote octo, adnepote sedecim; his accedunt trinepos, trineptis, una ex adnepote nati, altera ex adnepte (14); per singulos autem gradus ideo geminatio fit, quia maribus adiiciuntur feminae, ex quibus proximus quisque progenitur; et numerabuntur sic: filius, nepos, pronepos, abnepos, adnepos, trinepos, ítem trineptis; filia, nepos, pronepos, abnepos, adnepos, trinepos, ítem trineptis; filius, neptis,

la; con los que se completa el número total de sesenta y cuatro. Todos éstos son biznietos y biznietas del bisabuelo ó de la bisabuela de aquél de cuya cognación se trata; nietos ó nietas del hermano ó de la hermana del abuelo ó de la abuela del mismo; y por el contrario, el abuelo y la abuela del mismo son grande tío paterno, grande tía paterna, grande tío materno y grande tía materna de ellos; y el padre ó la madre del mismo y los hermanos y las hermanas de uno ú otra, serán más próximos á los sobrinos de ellos; él mismo es sobrino de éstos, y ellos son recíprocamente sobrinos de él.

El biznieto y la biznietita del tío paterno comprenden ocho personas; porque las de uno y otro sexo hacen dieciseis, de este modo: padre, abuelo, tío paterno, hijo de tío paterno, nieto del mismo de hijo, biznieto y biznietita del mismo de nieto nacido de hijo; padre, abuela, tío paterno, hijo de tío paterno, nieto del mismo de hijo, biznieto y biznietita de nieto nacido de hijo; padre, abuelo, tío paterno, hija de tío paterno, nieto del mismo de hija, biznieto y biznietita de nieto nacido de hija; padre, abuela, tío paterno, hijo de tío paterno, nieto del mismo de hija, biznieto y biznietita de nieto nacido de hija; padre, abuela, tío paterno, hija de tío paterno, nieto del mismo de hija, biznieto y biznietita de nieto nacido de hija; padre, abuelo, tío paterno, hijo de tío paterno, nieto del mismo de hijo, biznieto y biznietita de nieta nacida de hijo; padre, abuela, tío paterno, hijo de tío paterno, nieto del mismo de hija, biznieto y biznietita de nieta nacida de hija; padre, abuelo, tío paterno, hija de tío paterno, nieto del mismo de hija, biznieto y biznietita de nieta nacida de hija; padre, abuela, tío paterno, hijo de tío paterno, nieto del mismo de hija, biznieto y biznietita de nieta nacida de hija; padre, abuela, tío paterno, hija de tío paterno, nieto del mismo de hija, biznieto y biznietita de nieta nacida de hija. El biznieto y la biznietita de la tía paterna; también éste comprende por la misma razón otras tantas personas, con solo tomar en lugar del tío paterno la tía paterna. Asimismo el biznieto y la biznietita del tío materno; poniendo también tío materno en lugar de tío paterno. El biznieto y la biznietita de la tía materna; también aquí hallaremos el mismo número de personas contando á la tía materna donde se ha puesto el tío paterno. Todos éstos son nietos ó nietas de los consobrinos de aquél de cuya cognación se trata.

El tataranieto y la tataranietita del hermano y de la hermana; hacen sesenta y cuatro personas, como puede verse por lo antes dicho.

El quinto nieto y la quinta nietita; éstos son cuartos nieto y nietita del hijo ó de la hija, tataranieto y tataranietita del nieto ó de la nietita, biznieto y biznietita del biznieto ó de la biznietita, nieto ó nietita del tataranieto ó de la tataranietita, hijo ó hija de los cuartos nieto ó nietita. Estas denominaciones denotan sesenta y cuatro personas; porque el quinto nieto comprende treinta y dos, y otras tantas la quinta nietita; porque cuadruplicado el número de nietos hace treinta y dos, significando dos el mismo nieto, cuatro el biznieto, ocho el tataranieto, y dieciseis el cuarto nieto; á éstos se añaden el quinto nieto y la quinta nietita, nacidos unos del cuarto nieto, y otros de la cuarta nietita; mas se hace en cada grado la duplicación, porque á los varones se les agregan las hembras, de las cuales nace cada próximo cognado; y se contarán así: hijo, nieto,

(1) sobrini, Hal.

(2) Taur. según la escritura original; is, la corrección del código Fl., Br.

(3) Taur. según el código Fl. nametuxutriusque sunt, Br.

(4) Taur. según la escritura original; ex nepte filio nata, la corrección del código Fl., Br.

(5) Taur.; neptis, el código Fl., Br.

(6) Taur.; ex nepte filio nata, la escritura original; ex nepte filia nata, la corrección del código Fl., Br.

(7) Taur.; avus, el código Fl., Br.

(8) Taur.; filia, el código Fl., Br.

(9) Taur.; filia, el código Fl., Br.

(10) Taur.; filia, el código Fl., Br.

(11) Taur.; avia, el código Fl., Br.

(12) Br.; Taur. suprime el parenthesis.

(13) et hi continent, Hal.

(14) uní ex adnepote, alteri ex adnepte nati, Hal.

avi avineve propatruus, proavunculus, proamita, promatertera. Patris vel matris abpatruus, abavunculus, abamita, abmatertera (1); fiunt personae atavi fratris triginta duo; nam sedecim, quas atavus explet, accedant totidem propter fratris duplicem personam, necesse est; nam sedecim fratres atavi ex patre computentur, et (2) sedecim ex matre; similiter atavi sorores triginta duo, fiunt sexaginta quatuor, et totidem ataviae fratris, item sororis.

Patruí maximi filius, filia; hi sunt atavi nepos, neptis ex filio, abavi fratris filius, filia. Amitae maximae filius, filia; hi sunt atavi nepos, neptis ex filia, abavi sororis filius, filia. Avunculi maximi filius, filia; hi sunt atavi nepos, neptis ex filio, abaviae fratris filius, filia. Matertera maximae filius, filia; hi sunt atavi nepos, neptis ex filia, abaviae sororis filius, filia. Hae omnes personae, quas a patruí maximi filio enumeraverimus, proavi proaviaeque eius, de cuius cognatione quaeritur, consobrinae (3) sunt: avi aviaque eiusdem propius sobrinis (4). Singulae appellationes continent personas sedecim (5), quia, quum patruus maximus sedecim efficiat, filius eius eandem habet enumerationem, totidemque filia; et fit ex omnibus his, quas a patruí maximi filio comprehendimus, ductis per octo sedecies, centum viginti octo.

Patruí maioris nepos personas continet sedecim; est enim abavi, abaviae pronepos, et quum abavus octies numeretur, nepotes his octies computati superscriptum numerum efficiunt. Patruí maioris neptis item; avunculi maioris nepos, neptis eadem ratione personas complebunt triginta duo; amitae maioris nepos, neptis eadem ratione item; matertera maioris nepos, neptis item; et sic ex omnibus colliguntur centum viginti octo. His personis avus, avia eius, de cuius cognatione quaeritur, propius sobrinis sunt: pater, mater, sobrinus, sobrina; is, de cuius cognatione quaeritur, sobrino natus est; hic proximo nomine definitur parentis sui (6) sobrinus, ut Trebatius ait; rationemque (7) nominis hanc reddit, quod ultimi cognationum gradus sobrinorum fiunt; itaque sobrini filium recte proximum nomen; ab eo ipso huius sobrini filius dicitur; et ideo eos, qui ex sobrinis nati sunt, inter se proximum nomen appellare; hos enim nullum proprium habere nomen, quo inter se vocentur.

Patruí magni pronepos, proneptis; avunculi magni pronepos, proneptis; amitae magnae pronepos, proneptis; matertera magnae pronepos, proneptis; ex his omnibus centum viginti octo personae efficiantur, qua (8) singulae appellationes sedecim

tío paterno ó materno, ó grande tía paterna ó materna del bisabuelo ó de la bisabuela; tío paterno ó materno mayor, ó tía paterna ó materna mayor del abuelo ó de la abuela. El máximo tío paterno ó materno, ó la máxima tía paterna ó materna del padre ó de la madre; hacen treinta y dos personas de hermano del cuarto abuelo; porque es necesario que á las dieciseis que constituye el cuarto abuelo se agreguen otras tantas por razón de la doble persona del hermano; pues se computarán dieciseis hermanos del cuarto abuelo por parte de padre, y dieciseis por parte de madre; y del mismo modo las treinta y dos hermanas del cuarto abuelo hacen sesenta y cuatro, y otros tantos del hermano y de la hermana de la cuarta abuela.

El hijo y la hija del tío paterno máximo; éstos son nieto y nieta, de hijo, del cuarto abuelo, hijo ó hija del hermano del tatarabuelo. El hijo y la hija de la tía paterna máxima; éstos son nieto y nieta, de hija, del cuarto abuelo, hijo ó hija de la hermana del tatarabuelo. El hijo y la hija del tío materno máximo; éstos son nieto y nieta, de hijo, del cuarto abuelo, hijo ó hija del hermano de la tatarabuela. El hijo y la hija de la tía materna máxima; éstos son nieto y nieta, de hija, del cuarto abuelo, hijo ó hija de la hermana de la tatarabuela. Todas estas personas, que hemos enumerado partiendo del hijo del tío paterno máximo, son consobrinas del bisabuelo y de la bisabuela de aquél de cuya cognación se trata; y más próximas á los sobrinos del abuelo y de la abuela del mismo. Cada denominación comprende dieciseis personas, porque, haciendo dieciseis el tío paterno máximo, su hijo comprende el mismo número, y otro igual la hija; y de todas las que hemos comprendido, partiendo del tío paterno máximo, resultan, multiplicando dieciseis por ocho, ciento veintiocho.

El nieto del tío paterno mayor comprende dieciseis personas; porque es biznieto del tatarabuelo y de la tatarabuela, y como se cuenta ocho veces el tatarabuelo, computados dos veces ocho los nietos hacen el susodicho número. Lo mismo la nieta del tío paterno mayor; el nieto y la nieta del tío paterno mayor completarán por la misma razón treinta y dos personas; el nieto y la nieta de la tía paterna mayor lo mismo por la misma razón; y lo mismo el nieto y la nieta de la tía materna mayor; y así resultan de todos ciento veintiocho. De estas personas son más próximos á los sobrinos el abuelo y la abuela de aquél de cuya cognación se trata; el padre y la madre son sobrino y sobrina; aquél, de cuya cognación se trata, nació del sobrino; éste con la denominación de próximo es definido, según dice Trebatius, sobrino de su padre ó madre; y da esta razón de la denominación, que los últimos grados de la cognación son los de los sobrinos; y así, el de hijo de sobrino es con razón el nombre próximo; y por él mismo será llamado hijo de este sobrino; y por lo tanto, los que nacieron de los sobrinos se llaman entre sí con el nombre próximo; porque éstos no tienen ningún nombre propio con que llamarse entre sí.

El biznieto y la biznieta del grande tío paterno; el biznieto y la biznieta del grande tío materno; el biznieto y la biznieta de la grande tía paterna; el biznieto y la biznieta de la grande tía materna; de todos éstos resultan ciento veintiocho personas, por-

(1) Patris — abmatertera, omitelas Hal.
 (2) et, considérase añadida por antiguos copistas.
 (3) consobriní, Hal.
 (4) propior sobrinus sobrina, Vulg.
 (5) senas denas, Hal.

(6) Taur. según la escritura original; parenti suo, la corrección del códice Fl., Dr.
 (7) El códice Fl., Br.; rationem quoque, Taur.
 (8) quia, al márgen interior del códice Fl.

complet; nam quum exempli gratia patruus magnus quadrifariam intelligitur (1), ad singulorum patruum magnorum (2) personas quadruplicatus pronepos, item proneptis, triginta duo personas reddet, totque quater numeratae illam, quae proposita est, summam efficiunt. Eorum patres matresque ei, de cuius cognatione quaeritur, sobrini sobrinaeque sunt, ipsae autem hisdem sobrino sobrinave natus.

Patruus abnepos, abneptis; avunculi abnepos, abneptis; amitae abnepos, abneptis; matertera abnepos, abneptis; haec singula vocabula sonas donas continent personas; verbi enim gratia patruus abnepos sic enumerabitur, ut bifariam patruo accepto quater pronepos, toties proneptis ducatur, et sic ad eorum filios veniatur sedecies computatos; eadem ratione ad filiam, item in ceteros; et per hoc ex omnibus efficietur numerus personarum centum viginti octo; hi sunt ei, de cuius cognatione quaeritur, consobrinorum pronepotes proneptesque; eorum (3), de cuius cognatione quaeritur, patruus maximi, avunculi maximi, amitae maximae, materterae maximae filius, filia; item proavi, proaviae consobrinus.

Frater sororisque adnepos, adneptis (4); personas continent centum viginti octo.

Trinepotis filius, item filia; trineptis filius, item filia; hi centum viginti octo fiunt, quod, quum trinepotis trineptisque, ut supra demonstravimus, sexaginta quatuor impleant, filius eorum eadem enumeratione totidemque filia, computabitur.

TIT. XI (XII)

UNDE VIR ET UXOR
[Cf. Cod. VI. 18.]

ULPIANUS libro XLVII. ad Edictum. — Ut bonorum possessio peti possit Unde vir et uxor, iustum esse matrimonium oportet; ceterum si iniustum fuerit matrimonium, nequaquam bonorum possessio peti poterit, quemadmodum nec ex testamento adiri hereditas, vel secundum tabulas peti bonorum possessio potest; nihil enim capi propter iniustum matrimonium potest.

§ 1.—Ut autem haec bonorum possessio locum habeat, uxorem esse oportet mortis tempore; sed si divortium quidem secutum sit, veruntamen iure durat matrimonium, haec successio locum non habet. Hoc autem in huiusmodi speciebus procedit: liberta ab invito patrono divortit; lex Julia de maritalibus ordinibus retinet istam in matrimonio, dum eam prohibet (5) alii nubere invito patrono; item Julia de adulteriis, nisi certo modo divortium factum sit, pro infecto habet.

(1) El código Fl., Br.; intelligatur, Taur.

(2) maiorum, Hal.

(3) his ille por eorum, Hal.

que cada denominación comprende dieciseis; pues como, por ejemplo, el grande tío paterno es considerado de cuatro modos, cuadruplicado el biznieto, y también la biznieta, por la persona de cada grande tío paterno, dará treinta y dos personas, y contadas ellas cuatro veces hacen la suma, que se ha expuesto. Los padres y las madres de éstos son sobrinos y sobrinias de aquél de cuya cognación se trata, y él para ellos es hijo de sobrino ó de sobrina.

El tataranieta y la tataranieta del tío paterno; el tataranieta y la tataranieta del tío materno; el tataranieta y la tataranieta de la tía paterna; el tataranieta y la tataranieta de la tía materna; cada una de estas denominaciones comprende dieciseis personas; porque, por ejemplo, el tataranieta del tío paterno será contado de modo, que, considerado de dos maneras el tío paterno, se cuente cuatro veces el biznieto, y otras tantas la biznieta, y así se llegará á tener computados dieciseis veces los hijos de ellos; y con la misma cuenta respecto á la hija, y también respecto á los demás; y de este modo se formará con todos el número de ciento veintiocho personas; éstos son biznietos y biznietas de los consobrinos de aquél de cuya cognación se trata; y éste, de cuya cognación se trata, hijo ó hija de los máximos tíos paterno y materno, y de las máximas tías paterna y materna de ellos; y también consobrinus del bisabuelo ó de la bisabuela.

El cuarto nieto y la cuarta nieta del hermano y de la hermana; comprenden ciento veintiocho personas.

El hijo y la hija del quinto nieto; el hijo y la hija de la quinta nieta; éstos hacen ciento veintiocho, porque, como el quinto nieto y la quinta nieta comprenden, según antes hemos demostrado, sesenta y cuatro, el hijo de ellos será computado con el mismo número, y en otro igual la hija.

TÍTULO XI (XII)

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE VIR ET UXOR»
[Véase Cod. VI. 18.]

ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLVII. — Para que se pueda pedir la posesión de los bienes Unde vir et uxor es menester que el matrimonio sea legitimo; mas si el matrimonio fuere ilegítimo, no se podrá pedir de ninguna manera la posesión de los bienes, así como no se puede adir la herencia en virtud del testamento, ni pedir la posesión de los bienes con arreglo al testamento; porque nada se puede adquirir por causa de matrimonio ilegítimo.

§ 1.—Mas para que esta posesión de los bienes tenga lugar, es necesario que la mujer esté casada al tiempo de la muerte; mas si verdaderamente se hubiera seguido divorcio, pero subsiste de derecho el matrimonio, no tiene lugar esta sucesión. Mas esto sucede en casos de esta naturaleza: una liberta se divorció de su patrono contra la voluntad de éste; la ley Julia, sobre la manera de casarse los individuos de cada orden, la retiene á ésta en el matrimonio, en cuanto le prohíbe que se case con otro contra la voluntad del patrono; además, la ley Julia sobre los adulterios tiene por no hecho el divorcio, si no se hubiera hecho de cierto modo.

(4) abnepos, abneptis, Hal.

(5) Hal.; prohiberet, el código FL.

TIT. XII [XIII]

DE VETERANORUM ET MILITUM SUCCESSIONE

1. MACER *libro II. de re militari.*—Militi, qui capite puniri meruit, testamentum facere concedendum Paulus et Menander scribunt; eiusque bona intestati, si punitus sit, ad cognatos eius pertinere, si tamen ex militari delicto, non ex communi punitus est.

2. PAPIANUS *libro XVI. Responsorum.*—Bona militis intestati (1) defuncti castrensia fisco non vindicantur, quum heres legitimus ad finem quinti gradus extitit, aut proximus cognatus eiusdem gradus intra (2) tempus possessionem acceperit.

TIT. XIII [XIV]

QUIBUS NON COMPETIT BONORUM POSSESSIO

JULIANUS *libro XXVIII. Digestorum.*—Servo meo herede instituto dolo feci, ne testamentum mutaretur, eumque postea manumisi; quaesitum est, an actiones ei denegandae essent. Respondi: hic casus verbis Edicti non continetur, sed aequum est, si dominus dolo fecerit, ne testamentum mutaretur, quo servus eius heres scriptus erat, quamvis manumissus adierit hereditatem, ei denegari, quum etiam emancipato filio denegetur (3), si pater dolo fecerit, ne testamentum mutaretur.

TIT. XIV [XV]

UT EX LEGIBUS SENATUSVE CONSULTIS BONORUM POSSESSIO DETUR

ULPIANUS *libro XLIX. ad Edictum.*—Praetor ait: UTI ME QUAQUE LEGE, SENATUSCONSULTO (4) BONORUM POSSESSIONEM DARE OPORTEBIT, ITA DABO.

§ 1.—Nunquam bonorum possessio, quae ex alia parte Edicti agnita est, impedit istam bonorum possessionem.

§ 2.—Quum ex lege duodecim tabularum quis habet hereditatem, hinc non petit, sed inde: TUM (5) QUEM IN HEREDEM ESSE OPORTET, quippe quum non alias hinc competat bonorum possessio, quam si lex specialiter deferat bonorum possessionem.

TIT. XV [XVI]

QUIS ORDO IN (6) POSSESSIONIBUS SERVETUR

[Cf. *Cod. VI. 9. 16.*]

1. MODESTINUS *libro VI. Pandectarum.*—Intestati hi gradus vocantur: primum sui heredes, secundo legitimi, tertio proximi cognati, deinde vir et uxor.

§ 1.—Sive tabulae testamenti non extant, sive extant, si secundum eas, vel contra eas bonorum

(1) intestato, *Hal.*
(2) infra, *Hal.*
(3) denegentur, *Hal.*

TÍTULO XII [XIII]

DE LA SUCESIÓN DE LOS VETERANOS Y DE LOS MILITARES

1. MACER; *De los asuntos militares, libro II.*—Escriben Paulo y Menandro, que al militar, que mereció ser condenado á muerte, se le ha de conceder que haga testamento; y que sus bienes, muerto intestado, pertenecen, si hubiera sido condenado, á sus cognados, con tal que haya sido condenado por delito militar, no por uno común.

2. PAPIANUS; *Respuestas, libro XVI.*—Los bienes castrenses del militar que falleció intestado no son reivindicados para el fisco, cuando quedó heredero legítimo dentro del límite del quinto grado, ó un próximo cognado del mismo grado hubiere recibido dentro del término la posesión.

TÍTULO XIII [XIV]

A QUIÉNES NO COMPETE LA POSESIÓN DE LOS BIENES

JULIANO; *Digesto, libro XXVIII.*—Habiendo sido instituido heredero mi esclavo, hice con dolo que no se cambiase el testamento, y después lo manumití; se preguntó, si se habrían de denegar las acciones. Respondí: este caso no está comprendido en las palabras del Edicto, pero es equitativo que se le denieguen, si el señor hubiere hecho con dolo que no se cambiase el testamento, aunque el manumitido hubiere adido la herencia, porque también se le deniega al hijo emancipado, si el padre hubiere hecho con dolo que no se cambiase el testamento.

TÍTULO XIV [XV]

DE QUE SE DÉ LA POSESIÓN DE LOS BIENES CON ARREGLO Á LAS LEYES Y Á LOS SENADOCONSULTOS

ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XLIX.*—Dice el Pretor: «Como conviniere que por cualquier ley, ó senadoconsulto, dé yo la posesión de los bienes, así la daré.»

§ 1.—La posesión de los bienes, que fué obtenida en virtud de otra parte del Edicto, no impide esta posesión de los bienes.

§ 2.—Cuando alguno tiene la posesión de los bienes en virtud de la ley de las Doce Tablas, no pide en virtud de esta parte, sino de aquella: «entonces el que debe ser heredero de él,» porque en virtud de esta parte no compete la posesión de los bienes en otro caso, sino cuando una ley defiere especialmente la posesión de los bienes.

TÍTULO XV [XVI]

DEL ORDEN QUE SE OBSERVARÁ EN LA POSESIÓN DE LOS BIENES

[Véase *Cód. VI. 9. 16.*]

1. MODESTINO; *Pandectas, libro VI.*—Abintestato son llamados estos grados: primeramente los herederos suyos, en segundo lugar los legítimos, en tercero los próximos cognados, y después el marido y la mujer.

§ 1.—Ora no haya tablas de testamento, ora las haya, si nadie recibió con arreglo á ellas, ó contra

(4) SENATUSVE CONSULTO, *Hal.*
(5) TANTUM, *Vulg.*
(6) BONORUM, insertan *Hal. Vulg.*

possessionem nemo accepit, intestati detur bonorum possessio.

§ 2.—Intestati patris liberis bonorum possessio datur, non tantum his, qui in potestate (1) parentis usque in mortis tempus fuerunt, sed et (2) emancipatis.

2. ULPIANUS libro XLIX. ad Edictum.—Utile tempus est bonorum possessionum admittendarum. Ita autem utile tempus est, ut singuli dies in eo utiles sint, scilicet ut per singulos dies et scierit, et potuerit admittere, ceterum quacunque die nescierit, aut non potuerit, nulla dubitatio est, quin dies ei non cedat. Fieri autem potest, ut, qui initio scierit, vel potuerit bonorum possessionem admittere, hic incipiat nescire, vel non posse admittere; scilicet si, quum initio cognovisset, eum intestatum decessisse, postea quasi certiore nuntio allato dubitare coeperit, numquid testatus decesserit, vel numquid vivat, quia hic rumor postea perrepperat. Idem et in contrarium accipi potest, ut, qui ignoravit initio, postea scire incipiat.

§ 1.—Dies bonorum possessionis utiles esse palam est; sed non sessionum numerabuntur, si modo ea sit bonorum possessio, quae de plano peti potuit. Quid (3), si ea, quae causae cognitionem pro tribunali desiderat, vel quae decretum exposcit? Sessiones erunt nobis computandae, quibus sedit is, quibusque per ipsum Praetorem factum non est, quominus daret bonorum possessionem.

§ 2.—In bonorum possessione, quae pro tribunali datur, illud quaeritur, si sedit (4) quidem Praetor pro tribunali, sed postulationibus non dedit; potest dici, tempus ad bonorum possessionem non cedere, quum Praeses aliis rebus, aut militaribus, aut custodiis, aut cognitionibus fuerit occupatus.

§ 3.—Si Praeses provinciae in proxima fuit civitate, accedere debet ad utilitatem temporis ratio (5) itineris, scilicet numeratione viginti millium passuum facta (6); nec enim exspectare debemus, ut Praeses provinciae veniat ad eum, qui bonorum possessionem petiturus est.

§ 4.—Si venter in possessionem missus sit, bonorum possessionis tempus non cedere sequentibus, nequaquam ambigendum est, nec tantum intra centesimum diem, verum etiam quamdiu nasci possit; nam et si natus fuerit, ante ei deferri bonorum possessionem sciendum est.

§ 5.—Scientiam eam observandam Pomponius ait, non (7) quae cadit in iuris prudentes, sed quam quis aut per se, aut per alios assequi potuit, scilicet consulendo prudentiores, ut diligentiore patremfamilias consulere dignum sit.

3. PAULUS libro XLIV. ad Edictum.—Circa tempora bonorum possessionis patris scientia ignorantis (8) filio non nocet.

(1) Hal. Valg.; potestatem, el código Fl.

(2) Hal.; et, omittela el código Fl.

(3) Taur. según la escritura original; Quod, la corrección del código Fl., Br.

(4) Los códigos citados por Br.; si se dedit, el código Fl.

(5) Taur. según la escritura original; spatium, la corrección del código Fl., Br.; spatium, Hal.

ellas, la posesión de los bienes, se dará la posesión de los bienes abintestato.

§ 2.—La posesión de los bienes del padre que falleció intestado se les da á los hijos, no solamente á los que estuvieron bajo la potestad de su ascendiente hasta el tiempo de la muerte, sino también á los emancipados.

2. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLIX.—Hay tiempo útil para admitir la posesión de los bienes. Mas el tiempo es útil cuando en él sean útiles todos los días, esto es, cuando cada día hubiere uno sabido que la podía admitir, y hubiere podido admitirla; pero no hay duda alguna que si algún día no lo hubiere sabido, ó no hubiere podido, este día no corre para él. Pero puede suceder, que el que en un principio hubiere sabido que la podía admitir, ó hubiere podido admitir la posesión de los bienes, comience á ignorarlo, ó á no poder admitirla; á saber, si habiendo sabido al principio que uno falleció intestado, después, como por haber llegado noticia más cierta, hubiere comenzado á dudar, si aquél falleció intestado, ó si vive, porque después se había esparcido este rumor. También por el contrario se puede admitir, que el que lo ignoró al principio, comience á saberlo después.

§ 1.—Es manifiesto que los días para pedir la posesión de los bienes son útiles; pero no se contarán los de audiencia, si la posesión de los bienes fuera tal, que se pudo pedir de plano. ¿Qué se dirá, si es tal que requiere conocimiento de causa ante el tribunal, ó que exige decreto? Que se nos han de computar los días en que tiene audiencia el Pretor, y en los que no consistió en él que no se diese la posesión de los bienes.

§ 2.—Respecto á la posesión de los bienes que se da en el tribunal se pregunta, si el Pretor asistió ciertamente al tribunal, pero no proveyó á las peticiones; se puede decir, que no corre el término para la posesión de los bienes, cuando el Presidente hubiere estado ocupado en otras cosas, ó en las militares, ó en asuntos de cárceles, ó jurisdiccionales.

§ 3.—Si el Presidente de la provincia estaba en la ciudad próxima, se debe añadir al tiempo útil la cuenta del camino, haciéndose, por supuesto, el cómputo por cada veinte mil pasos; porque no debemos esperar que el Presidente de la provincia vaya á donde está el que ha de pedir la posesión de los bienes.

§ 4.—Si el que está en el claustro materno hubiere sido puesto en posesión, de ningún modo se ha de dudar que el término para la posesión de los bienes no corre para los siguientes, no solamente durante los cien días, sino aun hasta que pueda nacer; porque aunque hubiere nacido, se ha de saber que también se le defiere antes la posesión de los bienes.

§ 5.—Dice Pomponio, que se ha de atender no á aquel conocimiento que es propio de un jurisconsulto, sino al que cada cual pudo obtener ó por sí, ó por medio de otros, consultando, por supuesto, á personas más instruidas, como es digno que consulte un más diligente padre de familia.

3. PAULO; Comentarios al Edicto, libro XLIV.—Respecto al término para la posesión de los bienes el conocimiento del padre no le perjudica al hijo que lo ignora.

(6) Taur.; factumpassa, el código Fl., Br.

(7) non, considerase añadida por antiguos copistas.

(8) Taur. según la escritura original; patri scientia, ignorantia filio, la corrección del código Fl., Br.

4. IULIANUS libro XXVIII. Digestorum.—Si coheredi tuo substitutus fuisses, et bonorum possessionem acceperis, quando (1) coheres tuus constituerit, nolle petere bonorum possessionem, tibi data (2) tota intelligitur, coheres tuus amplius petendae bonorum possessionis facultatem non habebit.

§ 1.—Filius non solum, si tanquam filius, sed et si tanquam agnatus, vel tanquam cognatus ad bonorum possessionem vocatur, annum spatium habet; sicut si (3) pater filium manumisisset, quamvis ut manumissor bonorum possessionem accipiat, tamen ad bonorum possessionem accipiendam annum spatium habet.

5. MARCELLUS libro IX. Digestorum.—Quum filiofamilias bonorum possessio delata est, dies, quibus certiorare patrem non potest, ut vel iubeat agnosci bonorum possessionem, vel ratam habeat agnitionem bonorum possessionis, non cedunt. Fingamus, statim primo die, quo fuerit delata, agnovisse eum bonorum possessionem, certiorare patrem, ut comprobet, non posse; non cedent dies centum, incipient autem cedere, quum certior fieri potuit; praeteritis autem centum diebus frustra ratum habebit.

§ 1.—Quaeri potest, si, quum posset filius petere bonorum possessionem, patre ita absente, ut certiorare eum non possit, vel etiam furente, petere neglexerit, an peti amplius non possit. Sed (4) quid noceat, non petitam bonorum possessionem, quae si petita esset, tamen non ante acquireretur, quam pater comprobasset?

§ 2.—Si servus alienus heres institutus venisset, quaeritur, an posteriori domino dies bonorum possessionis petendae imputari oporteret, et placet, quantum priori domino superfuisset, ei imputari.

TIT. XVI [XVII]

DE SUIS ET LEGITIMIS HEREDIBUS

[Cf. Cod. VI. 55. (54.) 58. (57.)]

1. ULPIANUS libro XII. ad Sabinum.—Intestati proprie appellantur, qui, quum possent testamentum facere, testati non sunt. Sed et is, qui testamentum fecit, si eius hereditas adita non est, vel ruptum, vel irritum est testamentum, intestatus non improprie dicitur decessisse. Plane qui testari non potuit, proprie non est intestatus, puta impubes, furiosus, vel cui bonis interdictum est; sed hos quoque pro intestatis accipere debemus. Eum quoque, qui ab hostibus captus est, quoniam per legem Cornelianam successio his defertur, quibus deferretur, si in civitate decessisset, nam et eius hereditas fuisse creditur.

§ 1.—Quaeri poterit, si ex ea, quae in fideicommissa libertate moram passa est, conceptus et natus sit, an suus patri existat. Et quum placeat, eum ingenuum nasci, ut est a Divis Marco et Vero et Imperatore nostro Antonino Augusto rescriptum, cur non in totum pro manumissa haec habeatur, ut uxor ducta suum pariat? Nec mirum sit, ex serva ingenuum nasci, quum et ex captiva

(1) quandoque, al margen interior del código Fl.

(2) delata, Ital. Vulg.

4. JULIANO; Digesto, libro XXVIII.—Si hubieses sido substituido á tu coheredero, y hubieres recibido la posesión de los bienes, cuando tu coheredero hubiere determinado no querer pedirla, se entiende que se te dió toda, y tu coheredero no tendrá ya facultad para pedir la posesión de los bienes.

§ 1.—El hijo tiene el espacio de un año, no solamente si como hijo es llamado á la posesión de los bienes, sino también si como agnado, ó como cognado; así como, si el padre hubiese manumitido al hijo, aunque como manumisor reciba la posesión de los bienes, tiene, sin embargo, el espacio de un año para recibir la posesión de los bienes.

5. MARCELO; Digesto, libro IX.—Cuando la posesión de los bienes fué deferida á un hijo de familia, no corren los días en que no puede hacérselo saber al padre, ó para que mande que se acepte la posesión de los bienes, ó para que tenga por ratificada la aceptación de la posesión de los bienes. Supongamos, que inmediatamente, en el primer día, en que le hubiere sido deferida, aceptó él la posesión de los bienes, pero que no puede hacérselo saber para que lo apruebe; no correrán los cien días, sino que empezarán á correr, cuando haya podido ser hecho sabedor; mas transcurridos los cien días, en vano hará la ratificación.

§ 1.—Se puede preguntar, si, pudiendo el hijo pedir la posesión de los bienes hubiere descuidado pedirla, por estar ausente su padre de modo que no pudiera hacérselo saber, ó aun por estar loco, no podría ya pedirla. Mas cómo le perjudicará no haber pedido la posesión de los bienes, que, aunque hubiese sido pedida, no sería, sin embargo, adquirida antes que el padre lo hubiese aprobado?

§ 2.—Si el esclavo ajeno instituido heredero hubiese sido vendido, se pregunta, si se le deberian imputar al dueño posterior los días para pedir la posesión de los bienes; y se determinó, que se le contasen á él cuantos le hubieron restado al dueño anterior.

TÍTULO XVI [XVII]

DE LOS HEREDEROS SUYOS Y DE LOS LEGÍTIMOS

[Véase Cod. VI. 55. (54.) 58. (57.)]

1. ULPIANO; Comentarios á Sabinus, libro XII.—Se llama propiamente intestados á los que pudiendo hacer testamento no testaron. Pero también se dirá no sin propiedad que falleció intestado el que hizo testamento, si no fué adida su herencia, ó si se rompió ó invalidó el testamento. A la verdad, el que no pudo testar no es propiamente intestado, por ejemplo, el impúbero, el furioso, ó aquel á quien se le puso interdicción en sus bienes; pero también á éstos los debemos considerar como intestados. También al que fué aprisionado por los enemigos, porque por la ley Cornelia se les defiere la sucesión á quienes se les deferiría, si hubiese fallecido en la ciudadanía, porque también se cree que la herencia fué de él.

§ 1.—Se podrá preguntar, si el que fué concebido y nació de la que sufrió mora en la libertad que se le dejó por fideicomiso queda heredero suyo de su padre. Y como está determinado que éste nace ingenuo, según se resolvió en rescripto por los Divinos Marco y Vero y por nuestro emperador Antonino Augusto, ¿por qué no habrá de ser tenida ésta como manumitida por completo, de suerte que to-

(3) Vulg.; si, omitela el código Fl.

(4) Ital. Vulg.; ut, inserta el código Fl.

rescriptum sit, ingenuum nasci. Quare ausim dicere, etsi pater huius pueri eiusdem sortis fuerit, cuius mater moram passa in libertate fideicommissa, ipseque moram passus est, suum eum patri nasci exemplo captivorum parentum, cum quibus rediit. Ergo sive postea pater eius post moram manumittatur, recipiet eum in potestate, sive ante decesserit, definiendum erit, suum existere.

§ 2.—Suos heredem accipere debemus filios, filias, sive naturales, sive adoptivos.

§ 3.—Interdum etiam filius suus heres excluditur fisco praelato, ut puta si perduellionis fuerit damnatus pater post mortem suam; hoc quo? (1) Ut nec iura sepulcrorum hic filius habeat.

§ 4.—Si filius suus heres (2) esse desiit, in eiusdem parte succedunt omnes nepotes neptesque ex eo nati, qui in potestate sunt; quod naturali aequitate contingit. Filius autem suus heres esse desinit, si capitis deminutione vel magna, vel minore exiit de potestate. Quodsi filius apud hostes sit, quamdiu vivit, nepotes non succedunt, proinde etsi fuerit redemptus, nondum succedunt ante litionem; sed si interim decesserit, quum placeat, eum statu recepto decessisse, nepotibus obstabit.

§ 5.—Sed si quis non desiit esse in potestate, sed nunquam coepit, utputa si filius meus vivo patre meo ab hostibus captus est, mox ibi me paterfamilias facto decesserit, nepotes in eius locum succedent.

§ 6.—Non minus autem neptes, quam nepotes succedent in locum parentum.

§ 7.—Interdum licet parens alicuius in potestate esse non desierit, sed nec coeperit, tamen dicimus, succedentes ei liberos suos existere, utputa arrogavi eum, cuius filius ab hostibus erat captus, nepos autem in civitate, mortuo filio arrogato, mortuo et (3) captivo apud hostes, pronepos iste suus heres mihi erit.

§ 8.—Sciendum est autem, nepotes et deinceps interdum, etiam si parentes eos mortis tempore praecesserunt, tamen posse suos heredem existere, quamvis successio in suis heredibus non sit; quod ita procedit, si paterfamilias testamento facto decesserit exheredato filio, mox deliberante herede instituto filius decessit, postea deinde repudiavit heres institutus; nepos poterit suus heres esse, ut et Marcellus libro decimo scripsit, quoniam nec delata est filio hereditas. Idem erit dicendum, et si filius ex asse sub conditione, quae fuit in arbitrio ipsius, vel nepos sub omni (4) institutus, non impleta conditione decesserint (5); nam dicendum erit, suos posse succedere, si modo mortis testatoris tempore vel in rebus humanis, vel saltem concepti fuerint; idque et Iuliano et Marcello placet.

mada por mujer para heredero suyo? Y no se extrañe que de una esclava nazca un ingenuo, porque se resolvió por rescripto que también de una cautiva nace un ingenuo. Por lo cual yo me atrevería á decir, que aunque el padre de este impúbere fuere de la misma condición que la madre, que sufrió mora en la libertad que se le dejó por fideicomiso, y él mismo haya sufrido mora, aquél nace heredero suyo de su padre, á la manera que el de padres cautivos, con los cuales regresó. Luego si posteriormente fuera manumitido después de la mora su padre, lo recobrará bajo su potestad, y si hubiere fallecido antes, se habrá de decidir que queda siendo heredero suyo.

§ 2.—Debemos entender que son herederos suyos los hijos y las hijas, ya naturales, ya adoptivos.

§ 3.—A veces es excluido aun el hijo heredero suyo, siendo preferido el fisco, como, por ejemplo, si el padre hubiere sido condenado después de su muerte como reo de lesa majestad; ¿y esto por qué? Porque ni el derecho de sepulcros tiene este hijo.

§ 4.—Si el hijo dejó de ser heredero suyo, suceden en la parte del mismo todos los nietos y las nietas nacidos de él, que están bajo potestad; lo que tiene lugar por equidad natural. Mas el hijo deja de ser heredero suyo si por la disminución de cabeza, grande ó menor, salió de la potestad. Pero si el hijo estuviera en poder de los enemigos, no suceden los nietos, mientras vive, por lo cual, aunque hubiere sido rescatado, no suceden todavía antes del pago del rescate; pero si hubiere fallecido mientras tanto, como está determinado que él falleció habiendo recobrado su estado, les obstará á los nietos.

§ 5.—Si alguno no dejó de estar bajo potestad, sino que nunca comenzó á estar en ella, por ejemplo, si un hijo mío fué aprisionado, viviendo mi padre, por los enemigos, y luego hubiere fallecido en poder de ellos habiendo sido yo hecho padre de familia, los nietos sucederán en el lugar de él.

§ 6.—Mas no de otra suerte que los nietos, suceden las nietas en el lugar de sus padres.

§ 7.—A veces, aunque el padre de alguno no haya dejado de estar bajo potestad, sino que no haya comenzado á estar en ella, decimos, sin embargo, que los hijos que le suceden son herederos suyos; por ejemplo, arrogué á uno, cuyo hijo estaba aprisionado por los enemigos, pero cuyo nieto estaba en la ciudadanía; muerto el hijo arrogado, y fallecido también el aprisionado en poder de los enemigos, este biznieto me será heredero suyo.

§ 8.—Pero se ha de saber, que á veces los nietos y los demás descendientes, aunque les hayan precedido los ascendientes al tiempo de la muerte, pueden, sin embargo, ser herederos suyos, por más que no haya sucesión en los herederos suyos; lo que acontece así, si, hecho testamento, hubiere fallecido el padre de familia habiendo desheredado al hijo, y luego, estando deliberando el heredero instituido, falleció el hijo, y después repudió la herencia el heredero instituido; el nieto podrá ser heredero suyo, como también escribió Marcelo en el libro décimo, porque no se le defirió la herencia al hijo. Lo mismo se habrá de decir, también si el hijo instituido heredero de la totalidad bajo una condición, que estaba en su arbitrio, ó el nieto instituido bajo cualquiera, hubieren fallecido sin haberse cumplido la condición; porque se deberá decir que pueden suceder los herederos suyos, si vivieren, ó al menos hubieren sido concebidos, al tiempo de la muerte del testador; y esto les parece bien á Juliano y á Marcelo.

(1) quoque, Hal. Vulg.

(2) parentis, inserta Hal.

(3) et, considerase añadida por antiguos copistas.

(4) conditione por omni, Hal.

(5) decesserit, Hal. Vulg.

§ 9.—Post suos statim consanguinei vocantur.

§ 10.—Consanguineos autem Cassius definit eos, qui sanguine inter se connexi sunt. Et est verum, eos esse consanguineos, etiam si sui heredes non extiterunt patri, utputa exheredatos; sed et si pater eorum deportatus fuerit, nihilominus eos inter se esse consanguineos, licet patri (1) sui heredes non extitissent; et qui nunquam in potestate fuerunt, erunt sibi consanguinei, utputa qui post captivitatem patris nascuntur, vel qui post mortem.

§ 11.—Non solum autem naturales, verum etiam adoptivi quoque iura consanguinitatis habebunt cum his, qui sunt in familia, vel in utero, vel post mortem patris nati.

2. *IDEM libro XIII. ad Sabinum.*—Post consanguineos admittuntur agnati, si consanguinei non sunt; merito, nam si sunt consanguinei, licet non adierint hereditatem, legitimis non defertur. Sed hoc sic erit accipiendum, si nec sperantur esse; ceterum si vel nati consanguineus, vel de captivitate reverti potest, agnati impediuntur.

§ 1.—Agnati autem sunt cognati virilis sexus ab eodem orti; nam post suos et consanguineos statim mihi proximus est consanguinei mei filius, et ego ei; patris quoque frater, qui patruus appellatur; deincepsque ceteri, si qui sunt, hinc orti (2) in infinitum.

§ 2.—Haec hereditas proximo agnato, id est ei, quem nemo antecedit, defertur et, si plures sint eiusdem gradus, omnibus, in capita scilicet (3); utputa duos fratres habui, vel duos patruos, unus ex his unum filium, alius duos reliquit; hereditas mea in tres partes dividitur.

§ 3.—Parvi autem refert, agnatus hic nativitate, an adoptione sit quaesitus; nam qui adoptatur, iisdem fit agnatus, quibus pater ipsius fuit, et legitimam eorum hereditatem habebit, vel ipsi eius.

§ 4.—Legitima hereditas tantum proximo defertur; nec interest, unus solus sit, an ex duobus prior pluribusve, an duo pluresve ab eodem gradu venientes, qui vel ceteros antecedant, vel soli sint, quia is est proximus, quem nemo antecedit, et is ultimus, quem nemo sequitur, et interdum idem primus postremusque, qui solus occurrit.

§ 5.—Interdum ulteriorem agnatum admittimus, utputa fecit quis testamentum, quum haberet patruum, et patrum filium; deliberante herede scripto patruus decessit, mox heres institutus repudiavit hereditatem; patrum filius admittitur; ergo et bonorum possessionem petere potest.

§ 6.—Proximum non eum quaerimus, qui tunc fuit, quum moreretur paterfamilias, sed eum, qui tunc fuit, quum intestatum decessisset certum est. Secundum quae, etsi suus erat, qui praecedebat, vel consanguineus, si nemo eorum quum repudiatur hereditas, vivit; proximum eum accipimus, qui tunc, quum repudiatur hereditas, primus est.

(1) patris, *Hal.*

(2) *Taur.* según la escritura original; incerti por hinc orti, *Hal. Vulg.*

§ 9.—Inmediatamente después de los herederos suyos son llamados los consanguíneos.

§ 10.—Mas Cassio define que son consanguíneos los que entre sí están unidos por la sangre. Y es verdad que éstos son consanguíneos, aunque no hayan quedado siendo herederos suyos del padre, por ejemplo, si hubieran sido desheredados; mas también si hubiere sido deportado su padre, son ellos, sin embargo, consanguíneos entre sí, aunque no hubiesen quedado siendo herederos suyos de su padre; aun los que no estuvieron nunca bajo potestad serán consanguíneos de él, por ejemplo, los que nacen después de la cautividad del padre, ó después de su muerte.

§ 11.—Pero no solamente los naturales, sino también los adoptivos tendrán derechos de consanguinidad con los que están en la familia, ó en el claustro materno, ó con los que nacieron después de la muerte del padre.

2. *EL MISMO; Comentarios á Sabino, libro XIII.*—Después de los consanguíneos son admitidos los agnados, si no hay consanguíneos; y con razón, porque si hay consanguíneos, aunque no hayan adido la herencia, no se les defiere á los legítimos. Pero esto se habrá de entender así, si no se espera que los haya; pero si puede nacer un consanguíneo, ó volver uno del cautiverio, les sirve de impedimento á los agnados.

§ 1.—Mas son agnados los cognados de sexo viril nacidos de uno mismo; porque inmediatamente después de los herederos suyos y de los consanguíneos es próximo mio el hijo de mi consanguíneo, y yo lo soy de él; también lo es el hermano del padre, que se llama tío paterno; y los demás descendientes, si hay algunos, nacidos de él hasta lo infinito.

§ 2.—Esta herencia se le defiere al agnado próximo, esto es, á aquel á quien nadie le precede, y si hubiera muchos del mismo grado, á todos, por supuesto, por cabezas; por ejemplo, tuve dos hermanos, ó dos tíos paternos, y uno de ellos dejó un solo hijo, y otro dos; mi herencia se dividirá en tres partes.

§ 3.—Mas poco importa que este agnado haya sido tenido por nacimiento, ó por adopción; porque el que es adoptado se hace agnado de los mismos de quienes lo fué su padre, y tendrá la herencia legítima de ellos, ó ellos la de él.

§ 4.—La herencia legítima se defiere solamente al próximo; y no importa que sea uno solo, ó el primero de dos ó más, ó que haya dos ó más provenientes del mismo grado, que, ó precedan á los demás, ó que sean solos, porque es próximo aquel á quien nadie le precede, y es último aquel á quien nadie sigue, y á veces es primero y último el mismo que acude solo.

§ 5.—A veces admitimos á un agnado más remoto, por ejemplo, hizo alguien testamento, teniendo tío paterno y un hijo de este tío; mientras deliberaba el heredero instituido, falleció el tío paterno, y después el heredero instituido repudió la herencia; será admitido el hijo del tío paterno; luego también puede pedir la posesión de los bienes.

§ 6.—No buscamos al que fué próximo cuando murió el padre de familia, sino al que lo fué cuando fué cierto que falleció intestado. Según lo que, aunque fuera heredero suyo ó consanguíneo, el que precedía, si ninguno de ellos vive cuando es repudiada la herencia, consideramos próximo al que es el primero cuando es repudiada la herencia.

(3) In capita scilicet, *omittentlas Hal. Vulg.*

§ 7.—Unde belle (1) quaeri potest, an etiam post repudiationem adhuc demus successionem; propone, heredem scriptum rogatum restituere hereditatem, repudiasset eam, quum nihilominus compelli potuit adire hereditatem, et restituere, ut Divus Pius rescripsit; finge eum supervivisse centum diebus verbi gratia, et interim proximum decessisse, mox et eum, qui erat rogatus restituere; dicendum, posteriorem admitti cum onere fideicommissi.

3. *IDEM libro XIV. ad Sabinum.* — Intestato liberto mortuo primum suis deferri hereditatem verum est; si hi non fuerint, tunc patrono.

§ 1.—Libertum accipere debemus eum (2), quem quis ex servitute ad civitatem Romanam perduxit, sive sponte, sive necessitate, quoniam rogatus fuit eum manumittere; nam et ad huius legitimam hereditatem admittitur.

§ 2.—Et si (3) dotalem quis servum manumisit, ipse patronus habetur, et ad legitimam hereditatem admittitur (4).

§ 3.—Is plane, quem hac lege emi, ut manumittam, et si ex Constitutione Divi Marci pervenerit ad libertatem, tamen, ut eadem Constitutione expressum est, meus libertus est, et legitima eius hereditas mihi deferretur (5).

§ 4.—Qui (6) si necem domini detexit, et ex Senatusconsulto libertatem meruerit, si quidem assignavit Praetor, cuius libertus sit, sine dubio eius erit, et ei legitima hereditas deferretur; quodsi non addidit (7), efficietur quidem civis (8) Romanus, sed eius erit libertus, cuius proxime fuerit servus, et ad legitimam hereditatem ipse admittetur, nisi si ubi quasi indigno deneganda fuerit hereditas.

§ 5.—Si quis libertam sic iureiurando adegit, ne illicite nubat, non debere incidere in legem Aeliam Sentiam. Sed si intra certum tempus ne ducat, neve aliam, quam de qua patronus consenserit, vel non nisi conlibertam, aut patroni cognatam, dicendum est, incidere eum in legem Aeliam Sentiam, nec ad legitimam hereditatem admitti.

§ 6.—Si municipes servum manumiserint, admittentur ad legitimam hereditatem in bonis liberti vel libertae intestatorum.

§ 7.—Milites manumittendo servum pecularem, suum faciet libertum, et ad legitimam hereditatem eius admittetur (9).

§ 8.—Principem ad bona libertorum suorum admitti, plus quam manifestum est.

§ 9.—Utique et ex lege duodecim tabularum ad legitimam hereditatem is, qui in utero fuit, admittitur, si fuerit editus. Inde solet remorari insequentibus sibi agnatos, quibus praefertur, si fuerit editus. Inde et partem facit his, qui pari gradu sunt, ut puta frater unus est, et uterus, vel patris filius unus natus, et qui in utero est.

§ 7.—Por lo cual, con razón se puede preguntar si también después de la repudiación aun daremos la sucesión; supón que el heredero instituido, á quien se le rogó que restituyese la herencia, la repudió, habiendo podido, ello no obstante, ser compelido á adir la herencia y á restituirla, según respondió por rescripto el Divino Pio; supón que él sobrevivió, por ejemplo, cien días, y que mientras tanto falleció el próximo agnado, y después aquel á quien se le rogó que restituyera la herencia; se ha de decir, que es admitido el posterior con la carga del fideicomiso.

3. *EL MISMO; Comentarios á Sabino, libro XIV.* —La verdad es, que habiendo fallecido intestado un liberto la herencia se les defiere primeramente á los herederos suyos; y si no los hubiere, al patrono.

§ 1.—Debemos entender por liberto aquel á quien alguno lo llevó de la esclavitud á la ciudadanía romana, ya espontáneamente, ya por necesidad, porque se le rogó que lo manumitiera; pues es admitido también á la herencia legitima de éste.

§ 2.—También si uno manumitió á un esclavo de la dote es tenido él como patrono, y admitido á la herencia legitima.

§ 3.—A la verdad, el que yo compré con la condición de manumitirlo, aunque haya llegado á la libertad por virtud de la Constitución del Divino Marco, es, sin embargo, según se expresó en la misma Constitución, liberto mío, y se me deferirá su herencia legitima.

§ 4.—Si alguno descubrió la muerte de su señor, y hubiere obtenido la libertad en virtud del senadoconsulto, si verdaderamente designó el Pretor de quién haya de ser libertos, lo será, sin duda, de éste, y á él se le deferirá la herencia legitima; pero si no lo asignó, se hará ciertamente ciudadano romano, pero será libertos de aquel de quien últimamente hubiere sido esclavo, y éste será admitido á la herencia legitima, á no ser que en algún caso se le hubiere de denegar la herencia como á indigno.

§ 5.—Si alguno constringió con juramento á su liberta para que no se casara ilícitamente, no debe incurrir en la pena de la ley Elia Sencia. Pero si fué para que el libertos no se casara dentro de cierto tiempo, ó con ninguna, sino con la que consintiere el patrono, ó con una coliberta, ó con una cognada del patrono, se ha de decir que él incurre en la ley Elia Sencia, y que no es admitido á la herencia legitima.

§ 6.—Si los municipes hubieren manumitido un esclavo, serán admitidos á la herencia legitima en los bienes del libertos ó de la liberta fallecidos intestados.

§ 7.—El militar, manumitiendo un esclavo de su peculio, lo hará libertos suyo, y será admitido á la herencia legitima de éste.

§ 8.—Es más que evidente, que el principe es admitido á los bienes de sus libertos.

§ 9.—Ciertamente que también por la ley de las Doce Tablas es admitido á la herencia legitima el que estaba en el claustro materno, si hubiere sido dado á luz. Por lo cual les suele hacer esperar á los agnados que le siguen, á los cuales es preferido, si fuere dado á luz. De aquí también que hace parte con los que están en igual grado, por ejemplo, hay un solo hermano, y el que está en el claustro materno, ó un solo hijo nacido del tío paterno, y el que está en el claustro materno.

(1) *Taur.* según la escritura original; velle, la corrección del códice Fl.; Unde vel, *Ital.*

(2) *eum*, considerase añadida por antiguos copistas.

(3) *Br.* según el códice Fl., que dice *Et si*; *Et*, *Taur.*

(4) *Conjetura Br.*: admittatur, el códice Fl.

(5) *Ital.*: deferretur, el códice Fl.

(6) *Quid.* al margen interior del códice Fl.

(7) *assignavit*, *Ital.*

(8) *Taur.*: civis, el códice Fl., *Br.*

(9) *Ital. Vulg.*: admittitur, el códice Fl.

§ 10.—Est autem tractatum, pro qua (1) partem faciat, quia ex uno utero plures nasci possunt. Et placuit, si in rerum natura certum sit, hanc, quae se dicit praegnantem, non esse; ex asse iam esse heredem hunc, qui iam natus est, quoniam et ignorans heres fit; quare (2) si medio tempore decesserit, integram hereditatem ad heredem suum transmittit.

§ 11.—Post decem menses mortis natus non admittetur ad legitimam hereditatem.

§ 12.—De eo autem, qui centesimo octogesimo secundo die natus est, Hippocrates scripsit, et Divus Pius pontificibus rescripsit, iusto tempore videri natum, nec videri in servitute (3) conceptum, quum mater ipsius ante centesimum octogesimum secundum diem esset manumissa.

4. POMPONIUS libro IV. ad Sabinum.—Hi, quorum parens capite minutus est, legitimae hereditatis ius et in ceteris personis, et inter se retinent, et alii adversus eos.

5. ULPIANUS libro XLVI. ad Edictum.—Si quis, quum haberet fratrem et patrum, decesserit testamento facto, deinde pendente conditione hereditatis scriptorum, frater intestato decesserit, mox conditio defecerit, patrum posse utriusque adire legitimam hereditatem, constat.

6. IULIANUS libro LIX. Digestorum.—Titius exheredato filio extraneum heredem sub conditione instituit; quaesitum est, si post mortem patris pendente conditione filius uxorem duxisset, et filium procreasset, et decessisset, deinde conditio instituti heredis defecisset, an ad hunc postumum nepotem legitima (4) hereditas avi pertineret. Respondit: qui post mortem avi sui concipitur, is neque legitimam hereditatem eius tanquam suus heres, neque bonorum possessionem tanquam cognatus accipere potest, quia lex duodecim tabularum eum vocat ad hereditatem, qui moriente (5) eo, de cuius bonis quaeritur, in rerum natura fuerit;

7. CELSUS libro XXVIII. Digestorum.—vel si vivo eo conceptus est, quia conceptus quodammodo in rerum natura esse existimatur.

8. IULIANUS libro LIX. Digestorum.—Item Praetor Edicto suo proximitatis nomine bonorum possessionem pollicetur his, qui defuncto (6) mortis tempore cognati fuerint. Nam quod in (7) consuetudine nepotes cognati appellantur etiam eorum, post quorum mortem concepti sunt, non proprie, sed per abusum, vel potius ἀναφορικῶς [per relationem] accidit.

§ 1.—Si quis praegnantem uxorem reliquisset, et matrem et sororem, si viva uxore mater mortua fuisset, deinde uxor mortuum peperisset, ad sororem solam legitima hereditas pertinet, quia certum est (8), matrem eo tempore decessisse, quo legitima hereditas ad eam non pertinebat.

§ 10.—Mas se discutió de qué cuantía hará la parte, porque pueden nacer muchos de un solo parto. Y se determinó, que si fuera cierto en realidad que la que se dice embarazada no lo estaba, fuese ya heredero de la totalidad el que ya había nacido, porque se hace heredero aun ignorándolo; por lo cual, si hubiere fallecido en el tiempo intermedio, transmite íntegra la herencia á su propio heredero.

§ 11.—El nacido después de diez meses de la muerte no será admitido á la herencia legitima.

§ 12.—Mas respecto al que nació á los ciento ochenta y dos días, escribió Hipócrates, y respondió por rescripto á los pontífices el Divino Pio, que se considera que nació en tiempo legitimo, y que no se considera que fué concebido en esclavitud, porque su madre hubiese sido manumitida antes de los ciento ochenta y dos días.

4. POMPONIO; Comentarios á Sabino, libro IV.—Aquellos cuyo ascendiente fué disminuido de cabeza, retienen el derecho á la herencia legitima, tanto entre las demás personas, como entre sí, y los otros contra ellos.

5. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XLVI.—Si alguno, teniendo hermano y tío paterno, hubiere fallecido habiendo hecho testamento, y luego, estando pendiente la condición de los herederos instituidos, hubiere fallecido intestado el hermano, y después hubiere faltado la condición, es sabido que puede el tío paterno adir la herencia legitima de ambos.

6. JULIANO; Digesto, libro LIX.—Ticio, habiendo desheredado á su hijo, instituyó heredero bajo condición á un extraño; se preguntó, si cuando después de la muerte del padre, estando pendiente la condición, se hubiere casado el hijo, y hubiese tenido un hijo, y hubiese fallecido, y luego hubiese faltado la condición del heredero instituido, le pertenecería á este nieto póstumo la herencia legitima del abuelo. Respondió: el que es concebido después de la muerte de su abuelo no puede obtener ni la herencia legitima de éste como heredero suyo, ni la posesión de los bienes como cognado, porque la ley de las Doce Tablas llama á la herencia al que existiere al morir aquél de cuyos bienes se trata;

7. CELSO; Digesto, libro XXVIII.—ó si viviendo éste fué concebido, porque se estima que el concebido existe en cierto modo.

8. JULIANO; Digesto, libro LIX.—El Pretor también promete en su Edicto la posesión de los bienes á título de proximidad á los que hubieren sido cognados del difunto al tiempo de la muerte de éste. Porque esto de que por la costumbre los nietos se llamen cognados aun de aquéllos, después de cuya muerte fueron concebidos, no se hace con propiedad, sino por abuso, ó más bien por relación.

§ 1.—Si alguno hubiese dejado á su mujer embarazada, y á su madre y una hermana, y viviendo la mujer hubiese muerto la madre, y luego hubiese parido la mujer un hijo muerto, la herencia legitima le pertenece á sola la hermana, porque es cierto que la madre falleció al tiempo en que no le pertenecía á ella la herencia legitima.

(1) Sáplase parte.

(2) et per quare. Hal.

(3) Hal. Vulg.; servitutem, el código Fl.

(4) Taur.; legitimam, el código Fl., Br.

(5) Taur.; morientem, el código Fl., Br.

(6) Taur. según corrección del código Fl.; defuncti, la escritura original, Br.

(7) ex, Hal.

(8) Vulg.; esset, el código Fl.

9. MARCIANUS *libro V. Institutionum.* — Si ex pluribus legitimis heredibus quidam omiserint adire hereditatem, vel morte, vel qua alia ratione impediti fuerint, quominus adeant, reliquis, qui adierint, accrescit illorum portio, et licet decesserint, antequam accresceret, hoc ius ad heredem eorum pertinet. Alia causa est instituti heredis, et coheredis (1) substituti; huic enim vivo defertur ex substitutione hereditas, non etiam, si decesserit, heredem eius sequitur.

10. MODESTINUS *libro VI. Differentiarum.* — Si ad patrem manumissorem filii intestati legitima hereditas perveniat, vel non manumissori bonorum possessio competat, mater defuncti summovetur.

11. POMPONIUS (2) *libro X. ad Quintum Mucium.* — Capitis minutione (3) pereunt legitimae hereditates, quae ex lege duodecim tabularum veniunt, sive vivo aliquo, sive, antequam adeatur hereditas eius, capitis minutio intercessit, quoniam desinit suus heres vel agnatus recte dici; quae autem ex Legibus novis, aut ex Senatusconsultis, non utique (4).

12. IDEM *libro XXX. ad Quintum Mucium.* — Filius patri agnatus proximus est.

13. GAIVS *libro X. ad legem Iuliam et Papiam.* — Nulla femina aut habet suos heredem, aut desinere habere potest propter capitis deminutionem.

14. IDEM *libro XIII. ad legem Iuliam et Papiam.* — In suis heredibus aditio non est necessaria, quia statim ipso iure heredem existunt.

15. PAPIANUS *libro XXIX. Quaestionum.* — Si pater apud hostes moriatur, defunctum iam in civitate filium (5) credimus patremfamilias decessisse, quamvis patria potestate, quamdiu vixerit, non fuerit in plenum liberatus; itaque heredem habiturus est iste non reverso patre. Sed si (6) postliminio redierit pater iam defuncto filio, quidquid medio tempore per eum quaesitum est, habebit; et non est mirum, si peculium quoque defuncti pridem filii defertur patri, quum ex eo natus potestatis ipsius fiat per suspensi iuris constitutionem.

16. IDEM *libro XII. Responsorum.* — Pater instrumento dotali comprehendit, filiam ita dotem accepisse, ne quid aliud ex hereditate patris speraret; eam scripturam ius successionis non mutasse constitit (7), privatorum enim cautionem (8) legum (9) auctoritate non censeri.

9. MARCIANO; *Instituta, libro V.* — Si de varios herederos legitimos, algunos hubieren dejado de adir la herencia ó se hubieren visto impedidos de adirla por la muerte ó por otra cualquier razón, la porción de ellos acrece á los demás que la hubieren adido, y aunque hubieren fallecido antes que les acreciera, les pertenece este derecho á sus herederos. Otra cosa es tratándose del heredero instituido y del substituto del coheredero; porque á éste se le defiere en vida la herencia por virtud de la substitución, pero si hubiere fallecido no pasa también á su heredero.

10. MODESTINO; *Diferencias, libro VI.* — Si la herencia legitima del hijo que falleció intestado fuera á su padre, que lo manumitió, ó si la posesión de los bienes competiese al que no lo manumitió, será excluida la madre del difunto.

11. POMONIO; *Comentarios á Quinto Mucio, libro X.* — Con la disminución de cabeza se pierden las herencias legítimas, que provienen de la ley de las Doce Tablas, ya si sobrevino la disminución de cabeza en vida de alguno, ya si antes que sea adida su herencia, porque dejó de llamarse dobidamente heredero suyo ó agnado; mas no ciertamente las que son deferidas por las nuevas leyes ó por los senadoconsultos.

12. EL MISMO; *Comentarios á Quinto Mucio, libro XXX.* — El hijo es próximo agnado del padre.

13. GAYO; *Comentarios á la ley Julia y Papia, libro X.* — Ninguna mujer puede tener herederos suyos, ó dejar de tenerlos, por causa de la disminución de cabeza.

14. EL MISMO; *Comentarios á la ley Julia y Papia, libro XIII.* — Tratándose de herederos suyos, no es necesaria la adición, porque inmediatamente son de derecho herederos.

15. PAPIANO; *Cuestiones, libro XXIX.* — Si el padre muriese en poder de los enemigos, creemos que su hijo, que ya había fallecido en la ciudadanía, murió siendo padre de familia, aunque mientras haya vivido no haya estado plenamente libre de la patria potestad; y así ha de ser tenido éste como heredero no habiendo regresado el padre. Pero si el padre hubiere vuelto por el postliminio habiendo ya fallecido el hijo, tendrá todo lo que en el tiempo intermedio se adquirió por medio de éste; y no es de extrañar, si también se le defiere al padre el peculio del hijo fallecido antes, porque el nacido de éste se hace de la potestad del mismo por virtud de la constitución del derecho que estaba en suspenso.

16. EL MISMO; *Respuestas, libro XII.* — Un padre consignó en el instrumento dotal, que la hija había recibido la dote para que no esperase ninguna otra cosa de la herencia del padre; es lo cierto, que esta escritura no alteró el derecho de la sucesión, porque la convención de los particulares no es considerada con la autoridad de las leyes.

(1) Hal. Vulg.; coheredi, el código Fl.

(2) Idem, Hal.

(3) Según corrección del código Fl., Br.; deminutione, Taur. según la escritura original, que dice peminutione.

(4) amittuntur, adición Vulg.

(5) defuncto iam in civitate filio, Hal. Vulg.

(6) Sed etsi, Hal.

(7) constat, Hal. Vulg.

(8) Taur. según la escritura original; cautionis, la corrección del código Fl., Br.; cautiones, los códigos citados por Br.; cautione legum auctoritatis non noceri. Hal.

(9) Taur.; legem, el código Fl., Br.

TIT. XVII [XVIII]

AD SENATUSCONSULTUM TERTULLIANUM ET ORPHITIANUM

[Cf. Cod. VI. 56. (55.) 57. (56.) 59. (58.) 61. (60.)]

1. ULPIANUS libro XII. ad Sabinum. — Sive ingenua, sive libertina mater est, admitti possunt liberi ad hereditatem eius ex Senatusconsulto Orphitiano.

§ 1.—Si ea sit mater, de cuius statu dubitatur, utrum materfamilias sit, an filiafamilias, utputa quoniam pater eius ab hostibus captus sit, si certum esse coeperit, matremfamilias esse, liberi admittentur. Unde tractari potest, an medio tempore, dum status pendet, succurri iis per Praetorem debeat, ne, si medio tempore decesserint, nihil ad heredem transmittant. Et magis est, ut subveniatur, ut in multis casibus placuit.

§ 2.—Sed et vulgo quaesiti admittuntur ad matris legitimam hereditatem.

§ 3.—Interdum et in servitute quaesito erit concedenda hereditas legitima, veluti si post moram fideicommissariae libertati matris suae factam natus sit. Certe si post manumissionem matris fuerit natus, licet in servitute conceptus, ad legitimam eius hereditatem admittetur. Sed et si apud hostes conceptus, a captiva procreatus, cum ea rediit, secundum Rescriptum Imperatoris nostri et Divi patris eius ad Ovinium Tertullum (1) poterit ex hoc Senatusconsulto admitti, quasi vulgo quaesitus.

§ 4.—Filio, qui mortis tempore matris civis Romanus fuit, si ante aditam hereditatem in servitute deducatur, legitima hereditas non defertur, nec si postea liber factus sit, nisi forte servus poeuae (2) effectus beneficio Principis sit restitutus.

§ 5.—Sed si matris exsecto ventre filius editus sit, magis dicendum est, hunc quoque ad legitimam hereditatem admitti; nam et institutus secundum tabulas, et ab intestato Unde cognati, et multo magis Unde legitimi bonorum possessionem petere potuit; argumento est, quod venter in possessionem ex omni parte Edicti mittitur.

§ 6.—Qui operas suas, ut cum bestiis pugnaret, locavit, quive rei capitalis damnatus, neque restitutus est, ex Senatusconsulto Orphitiano ad matris hereditatem non admittebatur; sed humana interpretatione placuit, eum admitti. Idem erit dicendum, et si hic filius in eius sit potestate, qui in causa suprascripta sit, posse eum ex Orphitiano admitti.

§ 7.—Sed si mater testamento facto filium heredem scripserit unum sub conditione, quum plures haberet, si conditione pendente bonorum (3) possessionem petierit, et postea conditio defecit, aequum est, ceteris etiam filiis legitimam hereditatem

(1) Iunium Tertullianum, *Vulg.*(2) poeuae, *considerase añadida por antiguos copistas.*

TÍTULO XVII [XVIII]

SOBRE EL SENADOCONSULTO TERTULIANO Y SOBRE EL ORFICIANO

[Véase Cód. VI. 56. (55.) 57. (56.) 59. (58.) 61. (60.)]

1. ULPIANO; *Comentarios á Sabino, libro XII.* — Ya si es ingenua, ya si libertina, la madre, pueden ser admitidos á su herencia los hijos en virtud del senadoconsulto Orficiano.

§ 1.—Si la madre es una respecto á cuyo estado se duda si es madre de familia ó hija de familia, por ejemplo, porque su padre estuviera aprisionado por los enemigos, si comenzare á ser cierto que es madre de familia, serán admitidos los hijos. Por lo cual se puede discutir si debera socorrérseles por el Pretor en el tiempo intermedio mientras está pendiente el estado, de suerte que, si fallecieren en el tiempo intermedio, no transmitan nada al heredero. Y es más cierto que se les socorre, como se determinó en muchos casos.

§ 2.—Pero también son admitidos á la herencia legitima de la madre los habidos del vulgo.

§ 3.—A veces se habrá de conceder la herencia legitima aun al tenido en la esclavitud, por ejemplo, si hubiera nacido después de habersele causado mora á su madre respecto á la libertad que se le dejó por fideicomiso. Y ciertamente que si hubiere nacido después de la manumisión de la madre, aunque hubiere sido concebido en la esclavitud, será admitido á la herencia legitima de ella. Pero también si concebido en poder de los enemigos, y procreado de una cautiva, volvió con ésta, podrá, según un rescripto de nuestro emperador y de su divino padre, dirigido á Ovinio Tertulo, ser admitido en virtud de este senadoconsulto, como si hubiera sido habido del vulgo.

§ 4.—Al hijo, que al tiempo de la muerte de su madre era ciudadano romano, si antes de haber adido la herencia fuese reducido á esclavitud, no se le defiere la herencia legitima, ni aunque después haya sido hecho libre, á no ser acaso que hecho esclavo de la pena haya sido reintegrado por beneficio del príncipe.

§ 5.—Pero si el hijo hubiera sido dado á luz habiéndose abierto el vientre á la madre, se ha de decir preferentemente que también éste es admitido á la herencia legitima; porque también habiendo sido instituido puede pedir la posesión de los bienes con arreglo al testamento, y abintestato la *Unde cognati*, y mucho mejor la *Unde legitimi*; y la razón es, porque el que está en el claustro materno es puesto en posesión en fuerza de todas las partes del Edicto.

§ 6.—El que dió en arrendamiento sus servicios para luchar con las fieras, ó el que fué condenado á pena capital y no fué restituído, no era admitido á la herencia de su madre por el senadoconsulto Orficiano; pero se determinó por humana interpretación que fuese admitido. Lo mismo se habrá de decir, también si este hijo se hallara bajo la potestad de quien se encuentre en el susodicho estado, que puede él ser admitido en virtud del senadoconsulto Orficiano.

§ 7.—Pero si en el testamento que hizo la madre hubiere instituido heredero bajo condición á un solo hijo, teniendo muchos, y pendiente la condición hubiere él pedido la posesión de los bienes, y después faltó la condición, es equitativo que no se les

(3) bonorum, *considerase añadida por antiguos copistas.*

tem non auferri; quod et Papinianus libro sextodecimo Quaestionum scripsit.

§ 8.—Capitis minutio salvo statu contingens liberis nihil nocet ad legitimam hereditatem; nam vetus sola hereditas, quae lege duodecim tabularum defertur, capitis minutione perimitur; novae vel ex lege, vel ex Senatusconsultis (1) delatae, non perimuntur capitis deminutione. Proinde sive quis ante delatam, sive (post) delatam (2) capite minuatur, ad legitimam hereditatem admittetur, nisi magna capitis deminutio intorveniat, quae vel civitatem admittit, utputa si deportetur.

§ 9.—SI NEMO FILIORUM, EORUMVE (3), QUIBUS SIMUL LEGITIMA HEREDITAS DEFERTUR, VOLET AD SE EAM HEREDITATEM PERTINERE, IUS ANTIQUUM ESTO (4). Hoc ideo dicitur, ut, quamdiu vel unus filius vult legitimam hereditatem ad se pertinere, ius vetus locum non habeat, itaque si ex duobus alter adierit, alter repudiaverit hereditatem, ei portio accrescet, et si forte sit filius et patronus, repudiante filio, patrono defertur.

§ 10.—Si quis adita matris hereditate per in integrum restitutionem fuerit abstentus, an ius antiquum possit locum habere? Verba admittunt, ut possit: (5) «volet ad se», inquit, «eam hereditatem pertinere»; nam et hic non vult, etsi aliquando voluit; et dico, posse ius antiquum locum habere.

§ 11.—Utrum autem ei defertur successio, qui tunc legitimus deprehenditur, an vero ei, qui tunc fuit, quum filio defertur? Utpote proponamus, fuisse defunctae consanguineum, eiusque filium; deliberante filio defunctae consanguineum obiisse, mox filium repudiasse matris hereditatem, an consanguinei filium admitti possit? Et Iulianus recte putat circa Tertullianum, locum esse succedenti agnato.

§ 12.—Quod ait Senatus: QUAE IUDICATA, TRANSACTA, FINITAE SUNT, RATA MANEANT, ita intelligendum est, ut «iudicata» accipere debeamus ab eo, cui iudicandi ius fuit, «transacta», scilicet bona fide, ut valeat transactio, «finita», vel consensu, vel longo silentio sopita.

2. IDEM libro XIII. ad Sabinum. — Sive ingenua sit mater, sive libertina, habebit Tertullianum commodum.

§ 1.—Filius autem vel filiam accipere debemus, sive iuste sint procreati, vel vulgo quaesiti; idque in vulgo quaesitis et Iulianus libro quinquagesimo nono (6) Digestorum scripsit.

§ 2.—Sed si filius vel filia libertini sint effecti, mater legitimam hereditatem vindicare non poterit, quoniam mater esse huiusmodi filiorum desinit; idque et Iulianus scripsit, et constitutum est ab Imperatore nostro.

§ 3.—Sed si in servitute concepit filium, et manumissa ediderit, ad legitimam eius hereditatem

quite tampoco á los demás hijos la herencia legítima; lo que escribió también Papiniano en el libro décimo sexto de las Cuestiones.

§ 8.—La disminución de cabeza que sobreviene dejando á salvo el estado, en nada les perjudica á los hijos para la herencia legítima; porque por la disminución de cabeza se pierde solamente la antigua herencia, que se defiere por la ley de las Doce Tablas; pero las nuevas que han sido deferidas por la ley, ó por los senadoconsultos, no se pierden por la disminución de cabeza. Por lo cual, ya si uno fué disminuido de cabeza antes de haber sido deferida la herencia, ya si después, será admitido á la herencia legítima, á no ser que medie la grande disminución de cabeza, que priva de la ciudadanía, como, por ejemplo, si uno fuese deportado.

§ 9.—«Si ninguno de los hijos, ó de aquellos á quienes juntamente se les defiere la herencia legítima, quisiera que á él le pertenezca esta herencia, obsérvese el derecho antiguo.» Se dice esto, para que, mientras por lo menos un hijo quiere que á él le pertenezca la herencia legítima, no tenga lugar el antiguo derecho, y así, si de dos uno hubiere adido, y otro repudiado, la herencia, le acrecerá á aquél la porción, y si acaso hubiere un hijo y un patrono, repudiándola el hijo, se le defiere al patrono.

§ 10.—Si alguno, habiendo adido la herencia de su madre, se hubiere abstenido por la restitución por entero, ¿podrá tener acaso lugar el derecho antiguo? Las palabras admiten, que puede: «quisiera, dice, que á él le pertenezca la herencia»; porque tampoco éste quiere, aunque alguna vez quiso; y digo, que puede tener lugar el derecho antiguo.

§ 11.—¿Mas se le defiere acaso la sucesión al que entonces se halla que es legítimo, ó al que lo fué cuando se le defiere al hijo? Supongamos, por ejemplo, que había un consanguíneo de la difunta, y un hijo de la misma; estando deliberando el hijo falleció el consanguíneo de la difunta, y luego el hijo repudió la herencia de la madre; ¿podría ser admitido el hijo del consanguíneo? Y con razón opina Juliano respecto al senadoconsulto Tertuliano, que ha lugar al agnado subsiguiente.

§ 12.—Lo que dice el senadoconsulto: «lo que fué juzgado, transigido, ó terminado, subsista firme», se ha de entender de modo, que debamos admitir lo «juzgado», por quien tuvo el derecho de juzgarlo, lo «transigido», por supuesto, de buena fe, para que valga la transacción, y como «terminado», lo que quedó apaciguado ó por el consentimiento, ó por largo silencio.

2. EL MISMO; *Comentarios á Sabino, libro XIII.*— Ya si la madre fuera ingenua, ya si libertina, tendrá el beneficio del senadoconsulto Tertuliano.

§ 1.—Mas debemos entender por hijo ó hija, tanto los que hayan sido procreados legítimamente, como los que hayan sido habidos del vulgo; y esto escribió también Juliano en el libro quincuagesimo noveno del Digesto respecto á los habidos del vulgo.

§ 2.—Pero si el hijo ó la hija hubieran sido hechos libertinos, la madre no podrá reivindicar la herencia legítima, porque dejó de ser madre de tales hijos; y esto escribió también Juliano, y fué establecido por nuestro emperador.

§ 3.—Mas si una concibió en la esclavitud un hijo, y lo hubiere dado á luz estando manumitada,

(1) Senatusconsulto, *Hal. Vulg.*
(2) *Taur.* según corrección del código *Fl., Br.*; sive delatam, omittelas la escritura original.
(3) EORUM, *Hal.*

(4) EST, *Hal.*
(5) SI, inserta *Hal.*
(6) quinquagesimo octavo, *Hal.*

admittetur. Idemque et si serva poenae concepit, et restituta edidit. Hoc idem, et si libera concepit, edidit serva poenae, mox restituta est. Sed et si libera concepit, et in servitutem redacta edidit, mox manumissa est, ad legitimam hereditatem eius admittetur. Item si adhuc praegnans manumissa est, dicendum erit prodesse. Et in servitute editi filii ad legitimam hereditatem mater admittetur, utputa si post moram factam in fideicommissa libertate peperit, vel apud hostes, et cum eo rediit, vel si redempta edidit.

§ 4.—Si mulier sit famosa, ad legitimam hereditatem liberorum admittetur.

§ 5.—Impuberem, cui pater secundas tabulas fecit, tunc certum est intestatum decessisse, quum omiserint substituti hereditatem eius. Quare, et si impubes arrogatus sit, dicendum est, matrem ad bona eius admitti, quae haberet, si intestatus decessisset.

§ 6.—Liberi defuncti sui quidem obstabunt matri eius, tam virilis sexus, quam feminini, tam naturales, quam adoptivi, matremque excludunt; bonorum possessoros vero etiam non sui (1), et quidem soli naturales. Adoptivi autem liberi post emancipationem ita admittuntur, si ex liboris naturalibus fuerint, utputa nepos naturalis ab avo adoptatus; nam licet sit emancipatus, bonorum possessione accepta, matri obstabit.

§ 7.—Si vero apud hostes est filius, vel nasci speratur, pendet ius matris, donec redierit, vel nascatur.

§ 8.—Sed si sint sui heredes, verum hereditas ad eos non pertineat, videamus, an mater admittatur, utputa abstinnit se hereditate. Africanus et Publicius tentant dicere, in casum (2), quo se abstinent sui, matrem venire, et tunc ei obstant, quoties rem haberent, ne nudum nomen sui heredis noceat matri; quae sententia aequior est.

§ 9.—Sed si quis decessisset relicta filia, quam in adoptionem legitime dederat, relicta et matre, Divus Pius decrevit, cessare Senatusconsultum Tertullianum, et simul esse admittendas ad bonorum possessionem Unde proximi cognati matrem et filiam. Sed quod idem Iulianus scripsit, matrem ex Senatusconsulto non posse admitti, si filia in bonorum possessione petenda cessaverit, verum non erit, succedit enim filiae; et ideo dicendum erit, matrem, donec filia bonorum possessionem petere potest, bonorum possessionem accipere non posse, quoniam succedere quasi legitima speraretur.

§ 10.—Si bonorum possessione accepta filius emancipatus abstinerit se hereditate per in integrum restitutionem, verum est, Senatusconsultum posse locum habere; sed si fuerit rursus immixtus, rursus debet mater abstinere.

será admitida á su herencia legitima. Y lo mismo también, si lo concibió siendo esclava de la pena, y lo dió á luz habiendo sido restituida. Esto mismo, también si lo concibió siendo libre, lo parió siendo esclava de la pena, y después fué restituida. Mas si lo concibió siendo libre, y lo parió reducida á esclavitud, y luego fué manumitida, también será admitida á su herencia legitima. Si fué manumitida estando todavía embarazada, también se habrá de decir que esto le aprovecha. La madre será admitida á la herencia legitima aun del hijo nacido en la esclavitud, por ejemplo, si lo hubiere parido después de habérsela causado mora respecto á la libertad que se le dejó por fideicomiso, ó si lo dió á luz en poder de los enemigos y regresó con él, ó habiendo sido rescatado.

§ 4.—Si la mujer fuera infame, será admitida á la legitima herencia de sus hijos.

§ 5.—Es cierto que murió intestado el impúbero para quien su padre hizo segundo testamento, cuando hubieren prescindido de su herencia los substitutos. Por lo cual, también se ha de decir, que si el impúbero hubiera sido arrogado, la madre es admitida á los bienes de él, que habria tenido, si hubiese fallecido intestado.

§ 6.—Los descendientes del difunto, que son herederos suyos, le obstarán á la madre de éste, tanto si son del sexo masculino como del femenino, tanto si son naturales como adoptivos, y excluyen á la madre; pero los poseedores de los bienes, aunque no sean herederos suyos, y sean solamente hijos naturales. Mas los descendientes adoptivos son admitidos después de la emancipación, si fueren descendientes naturales, por ejemplo, un nieto natural adoptado por el abuelo; porque aunque haya sido emancipado, habiendo admitido la posesión de los bienes, le obstará á la madre.

§ 7.—Pero si el hijo está en poder de los enemigos, ó se espera que nazca, queda pendiente el derecho de la madre hasta que volviere, ó nazca.

§ 8.—Mas si hubiera herederos suyos, pero no les perteneciera la herencia, veamos si será admitida la madre, por ejemplo, si el heredero se abstuvo de la herencia. Africano y Publicio intentan decir, que en el caso en que se abstienen los herederos suyos, entra la madre, y que le obstan siempre y cuando tengan ellos la herencia, á fin de que no le perjudique á la madre el simple título de heredero suyo; cuya opinión es más equitativa.

§ 9.—Pero si alguno hubiese fallecido dejando una hija, á la que legitimamente la habia dado en adopción, y dejando también á su madre, decretó el Divino Pio que deja de tener lugar el senadoconsulto Tertuliano, y que madre é hija han de ser admitidas juntamente á la posesión de los bienes que corresponde á los próximos cognados. Pero no será verdad lo que escribió el mismo Juliano, que la madre no podía ser admitida en virtud del senadoconsulto, si la hija hubiere dejado de pedir la posesión de los bienes, porque lo sucede á la hija; y por esto se habrá de decir, que mientras la hija puede pedir la posesión de los bienes, no puede la madre obtener la posesión de los bienes, porque se espera que suceda como legitima.

§ 10.—Si habiendo obtenido la posesión de los bienes el hijo emancipado se hubiere abstenido de herencia por virtud de la restitución por entero, es verdad que puede tener lugar el senadoconsulto; pero si se hubiere inmiscuido de nuevo, debe abstenerse otra vez la madre.

(1) matremque excludunt bonorum possessione etiam non sui, *Hal.*

(2) casu, *Hal. Vulg.*

§ 11.—Si quis ex liberis, dum est in utero, in possessionem missus sit, mox natus sit, et ante bonorum possessionem acceptam decesserit, an matri noceat, videndum, quasi bonorum possessor; et puto, non nocere, si non suus patri agnascitur; neque enim sufficit mitti in possessionem, nisi natus quoque acceperit bonorum possessionem. Igitur et si furioso decreto petita sit possessio, et, priusquam ipse mentis compos factus bonorum possessionem petierit, decesserit, matri non obstabit.

§ 12.—Sed si quis, quum status controversiam pateretur, Carbonianam solam acceperit, an noceat matri bonorum possessio, quaesitum quidem est; sed quum haec (1) tempore finiatur, dicendum est, matri post tempus non nocere, aut si impubes decesserit, matrem posse admitti.

§ 13.—Sed si infanti per tutorem petita sit possessio, licet statim decesserit, dicendum erit, matri obstatisse; non enim similis est ei, quae furioso datur.

§ 14.—Ita demum autem mater Senatusconsulti beneficio excludetur, si filius adiit legitimam hereditatem; ceterum, si omiserit legitimam hereditatem, mater ex Senatusconsulto Tertulliano admittitur. Sed si non sit solus iste filius legitimus heres, sed sint, qui cum eo admittantur, nec in partem eorum mater ex Senatusconsulto erit vocanda.

§ 15.—Obiicitur matri pater in utriusque bonis, tam filii, quam filiae, sive heres, sive bonorum possessor existat. Sed neque avus, neque proavus in Tertulliano matri nocent, quamvis fiduciam contraxerint. Pater autem tantum naturalis, non etiam adoptivus matri noceat; verius est enim, quum pater esse desierit, a matre eum excludi, sed nec ad bonorum possessionem contra tabulas eum admitti, quum pater esse desierit.

§ 16.—Undecunque autem acceperit bonorum possessionem pater naturalis, sive legitimus, sive contra tabulas, ex quavis parte excludit matrem.

§ 17.—Si sit agnatus defuncti, et naturalis pater sit in adoptiva familia, sit (2) et mater, admittimus matrem, quoniam patrem agnatus excludit.

§ 18.—Si sit consanguinea soror defuncti, sit (3) et mater, sit et pater adoptatus, vel emancipatus, si consanguinea velit habere hereditatem, matrem ex Senatusconsulto una cum ea venire, patrem excludi placet; si consanguinea repudiet, matrem ex Senatusconsulto propter patrem non venire, et quamvis alias non soleat mater expectare consanguineam, velit, necne adire hereditatem, nunc tamen expectaturam; consanguinea enim est (4), quae patrem excludit. Repudiante igitur consanguinea bonorum possessionem habebit mater cum patre, quasi cognata; sed et in hac moram patietur, nec ante accipiet bonorum possessionem, quam

§ 11.—Si alguno de los hijos hubiera sido puesto en posesión mientras estaba en el claustro materno, y después nació, y hubiere fallecido antes de haber obtenido la posesión de los bienes, se ha de ver si le perjudicará á la madre como poseedor de los bienes; y opino que no le perjudica, si no nace heredero suyo del padre; porque no basta que sea puesto en posesión, si habiendo nacido no hubiere aceptado también la posesión de los bienes. Así, pues, si se hubiera pedido por decreto la posesión para un furioso, y hubiere fallecido antes que recobrado el juicio hubiere él mismo pedido la posesión de los bienes, tampoco le obstará á la madre.

§ 12.—Mas si alguno, cuando sufriese controversia sobre su estado, hubiere obtenido la sola posesión Carboniana, se preguntó si le perjudicará á la madre la posesión de los bienes; pero como ésta se extingue por el tiempo, se ha de decir que no le perjudica á la madre después del término, ó que si hubiere fallecido impúbero, puede ser admitida la madre.

§ 13.—Pero si por el tutor hubiera sido pedida la posesión para el que está en la infancia, se habrá de decir, que, aunque hubiere fallecido inmediatamente, le obstó á la madre; porque no es análoga á la que se le da al furioso.

§ 14.—Pero la madre será excluida del beneficio del senadoconsulto, solamente si el hijo adió la herencia legítima; pero si hubiere prescindido de la herencia legítima, la madre será admitida en virtud del senadoconsulto Tertulliano. Mas si este hijo no fuera el único heredero legítimo, sino que hubiera otros que fuesen admitidos con él, la madre no habrá de ser llamada por el senadoconsulto ni á la parte de ellos.

§ 15.—El padre le obsta á la madre en los bienes de uno y de otra, tanto del hijo como de la hija, ora sea heredero, ora poseedor de los bienes. Mas ni el abuelo ni el bisabuelo le perjudican á la madre respecto al senadoconsulto Tertulliano, aunque hayan contraído fiducia. Mas le perjudicará á la madre solamente el padre natural, no también el adoptivo; porque es más cierto que cuando hubiere dejado de ser padre es excluido él por la madre, pero cuando hubiere dejado de ser padre no es admitido él ni á la posesión de los bienes contra el testamento.

§ 16.—Mas de cualquier manera que el padre natural haya obtenido la posesión de los bienes, ya como heredero legítimo, ya contra el testamento, excluye de cualquier parte á la madre.

§ 17.—Si hubiera agnado del difunto, y padre natural que estuviese en familia adoptiva, y también madre, admittimus á la madre, porque el agnado excluyó al padre.

§ 18.—Si hubiera hermana consanguinea del difunto, y la madre, y el padre, adoptado ó emancipado, si la consanguinea quisiera tener la herencia, está determinado que por virtud del senadoconsulto la madre concurre juntamente con ella, y que es excluido el padre; que si la consanguinea la repudiara, no concurre por virtud del senadoconsulto la madre á causa del padre, y que aunque en otro caso no suela la madre esperar á que la consanguinea quiera ó no adir la herencia, debe, sin embargo, esperar en el presente; porque es la consanguinea la que excluye al padre. Así, pues, repudiándola la consanguinea, tendrá la madre la

(1) hoc, Vulg.

(2) Taur. según la escritura original; sit, omitela la corrección del códice Fl., Br.

(3) Taur. según la escritura original; sit, omitela la corrección del códice Fl., Br.

(4) nunc tamen expectatur, an consanguinea sit, Hal.

pater petierit, quoniam omittente eo potest ex Senatusconsulto succedere.

§ 19.—Sed et si ipsa mater eadem sit et soror consanguinea, utputa quoniam pater matris nepotem suum ex filia adoptavit, sit praeterea et pater naturalis haec mater, si quidem quasi consanguinea veniat, excludet patrem; si ius consanguineae repudiavit, vel capitis deminutione amisit, ex Senatusconsulto venire propter patrem non potest; repudiante vero patre rursus ex Senatusconsulto potest venire.

§ 20.—Si mater hereditatem filii filiaeve non adierit ex Senatusconsulto Tertulliano, in bonis eorum (1) antiquum ius servandum est; quum enim esset (2) praelatio, matre omittente Senatusconsulti beneficium ius succedit vetus.

§ 21.—Sed si mater repudiaverit bonorum possessionem, de adeunda autem hereditate deliberet, dicendum erit, agnatum non succedere, quoniam nondum verum est, non adisse matrem.

§ 22.—Quod autem diximus, ius antiquum servari matre non adunte, cui personae deferatur hereditas, videndum, utrum ei, quae nunc proxima invenitur, quum mater repudiat, an ei, quae fuit, quum intestato decessisse certum est (3); utputa fuit patruus, quum intestato decederet, et patruus filius, quum mater repudiasset, patruo nondum delatam hereditatem (4), atque ideo, defuncto eo matre deliberante, patruus filium vocari.

§ 23.—Si mater non petierit tutores idoneos filiis suis, vel prioribus excusatis reiectisve non confestim aliorum nomina ediderit, ius non habet vindicandum sibi bonorum intestatorum filiorum; et quidem, si non petiit, (5) incidit; ait enim: VEL NON PETEAS (6). Sed a quo non petere? Loquitur quidem de Praetore Constitutio, sed puto, et in provinciis locum habere, etiamsi a magistratibus municipalibus non potat, quoniam et magistratibus municipalibus dandi necessitas iniungitur.

§ 24.—Quid ergo, si petiit, sed admonita vel a libertis, vel a cognatis, an incidat in Senatusconsultum? Et puto, eam incidere, si compulsata fecit, non si, quum petere non cunctaretur, admonita est.

§ 25.—Quid, si pater iis peti prohibuerat tutorem, quoniam per matrem rem eorum administrari voluit? Incidit, si nec petat, nec legitime tutelam administrat.

§ 26.—Quodsi penitus egenis filiis non petit, ignoscendum est ei.

§ 27.—Sed si forte absens a libertis praeventa est, vel ab alijs, dicendum est, eam non excludi, nisi forte, quum frustraretur, id contigit.

§ 28.—Filiis autem non petendo punitur, utique

posesión de los bienes juntamente con el padre, como agnado; pero también en este caso esperará, y no recibirá la posesión de los bienes antes que el padre la hubiere pedido, porque, dejándola de pedir éste, sucede en virtud del senadoconsulto.

§ 19.—Pero si la misma madre fuera también hermana consanguinea, por ejemplo, porque el padre de la madre adoptó á un nieto suyo habido de una hija, y además existiera el padre natural, esta madre, si acudiese ciertamente como consanguinea, excluirá al padre; si repudió el derecho de consanguinea, ó lo perdió por la disminución de cabeza, no puede acudir en fuerza del senadoconsulto á causa del padre; pero repudiándola el padre, puede acudir de nuevo por virtud del senadoconsulto.

§ 20.—Si la madre no hubiere adido la herencia del hijo ó de la hija en fuerza del senadoconsulto Tertulliano, se ha de observar respecto á los bienes de ellos el antiguo derecho; porque habiendo prelación, dejando de aceptar la madre el beneficio del senadoconsulto, sucede el antiguo derecho.

§ 21.—Mas si la madre hubiere repudiado la posesión de los bienes, pero deliberase sobre adir la herencia, se habrá de decir que no sucede el agnado, porque todavía no es verdad, que no haya adido la madre.

§ 22.—Mas como hemos dicho, que no adiendo la madre se observa el antiguo derecho, se ha de ver á qué persona se le deferirá la herencia, si á la que se halla que es próxima cuando la madre repudia, ó á la que lo fué cuando es cierto que el difunto falleció intestado; por ejemplo, había un tío paterno cuando falleció intestado, y un hijo del tío paterno, cuando repudió la madre; al tío paterno no se le deferió todavía la herencia, y por lo tanto, fallecido él mientras deliberaba la madre, es llamado el hijo del tío paterno.

§ 23.—Si la madre no hubiere pedido tutores idoneos para sus hijos, ó habiéndose excusado ó habiendo sido rechazados los primeros no hubiere presentado inmediatamente los nombres de otros, no tiene derecho para reivindicar para sí los bienes de sus hijos intestados; y verdaderamente, si no los pidió, incurre en la pena, porque dice: «ó no los pidiere.» Pero ¿si no los pidiere á quién? La Constitución habla ciertamente del Pretor, pero opino que también tiene lugar en las provincias, aunque sea á los magistrados municipales á quienes no los pida, porque también á los magistrados municipales les está impuesta la necesidad de darlos.

§ 24.—¿Qué se dirá, pues, si los pidió, pero requerida por los libertos ó los cognados? ¿Incurrirá acaso en el senadoconsulto? Y yo opino que ella incurre, si obró compelida, y no, si porque no se apresuraba á pedirlos fué advertida.

§ 25.—¿Qué se dirá si el padre había prohibido que se pidiera tutor para ellos, porque quiso que los bienes de éstos fueran administrados por la madre? Incurrirá si no los pidiera, y no administrará legítimamente la tutela.

§ 26.—Pero si no los pidió para los hijos absolutamente pobres, se le ha de dispensar.

§ 27.—Pero si estando acaso ausente se le anticiparon los libertos ú otros, se ha de decir que ella no es excluida, á no ser acaso que esto haya sucedido, porque se tratase de engañar.

§ 28.—Mas es castigada no pidiéndolos para los

(1) in bonorum possessione, *Vulg.*

(2) est, *Hal. Vulg.*

(3) *Taur. según la escritura original; esset, la corrección del códice Fl., Br.*

(4) *Súplase esse; delata hereditate, Hal.*

(5) in Constitutionem, *inserta Hal.*

(6) *PETIERIT, Hal.*

et filiabus. Quid, si nepotibus? Similiter non petendo punitur.

§ 29.—Quid, si curatores non petiit? Verba Rescripti deficiunt; sed dicendum est, si quidem impuberibus curatores non petiit, eandem esse rationem, si iam puberibus, cessare debere.

§ 30.—Quid si, quum praegnans esset, bonis non petiit curatorem? Dico, in sententiam incidere; nam et si apud hostes habuit impuberem, idem erit dicendum.

§ 31.—Quid, si furioso tutorem, vel curatorem (1) non petiit? Magis est, ut incidat.

§ 32.—Non solum autem quae non petiit, coercetur, sed et quae defunctorie petiit, ut Rescripto declaratur, vel privilegio munitum, vel oneratum tribus, puta, tutelis; sed ita demum, si data opera hoc fecit.

§ 33.—Quid ergo, si tales petiit, et susceperunt nihilominus, vel detenti sunt? Excusata erit mater.

§ 34.—Quid, si indignos, id est (2) minus habiles, ad tutelam petierit, quoniam sciebat, Praetorem eos non daturum? Quid tamen, si dedit eos Praetor matris petitionem secutus? Iam quidem Praetoris delictum est, sed et matris punimus consilium.

§ 35.—Igitur si forte excusati sint illi, vel improbatii, debet mater alios sine mora petere.

§ 36.—Ergo sive non petierit, sive idoneos non petierit, punitur, etiamsi dati fuerint minus idonei Praetore errante.

§ 37.—Idoneos autem utrum facultatibus, an et moribus petere debeat, dubitationis esse potest. Puto autem, facile ei ignosci, si locupletes sint hi, quos petiit.

§ 38.—Sed et si prioribus excusatis reiectisve non confestim aliorum nomina ediderit, punitur.

§ 39.—Quid ergo, si non fuerint omnes excusati, vel non omnes reiecti? Videndum, an ei imputetur, cur in locum excusati non petiit; et puto imputandum.

§ 40.—Quid, si decesserint quidam? Puto, licet verba deficiant, sententiam Constitutionis locum habere.

§ 41.—Sed quod diximus «relectis», utrum sic accipimus, a Praetore non dati, an et si suspecti fuerint remoti, vel ob negligentiam, vel ignaviam repulsi? Etiam hos quis relectos recte dicet. Ergo et si latitent; sed longum est; nam nec hoc ei imputetur, cur suspectos non fecit, alioquin, et si latitarent, potuit Edicto desiderare, ut eos Praetor adesse iuberet, et suspectos eos removeret (3), si deessent.

§ 42.—Quid, si non compulit eos miscere se tutelae? Et quum plenum officium a matre desideramus (4), et haec ei curanda sunt, ne in hereditate ei obsient.

(1) vel curatorem, consideranse añadidas por antiguos copistas.

(2) vel por id est, Hal. Vulg.

hijos, y también para las hijas. ¿Qué se dirá, si no los pidió para los nietos? Que es castigada del mismo modo no pidiéndolos.

§ 29.—¿Qué, si no pidió curadores? Nada dicen las palabras del rescripto; pero se ha de decir, que si verdaderamente no pidió curadores para los impúberos, hay la misma razón, y que si para los ya púberos, debe dejar de haberla.

§ 30.—¿Qué se dirá, si estando embarazada no pidió curador para los bienes? Digo que incurre en el espíritu de la Constitución; porque también se habrá de decir lo mismo, si ella tenía el impúbero en poder de los enemigos.

§ 31.—¿Qué, si no pidió tutor ó curador para el furioso? Es más cierto que incurre en la pena.

§ 32.—Mas no solamente es castigada la que no los pidió, sino también la que los pidió sin instancia, como se declara en el rescripto, ó pidió al que estaba amparado por privilegio, ó gravado, por ejemplo, con tres tutelas; pero esto así, solamente si lo hizo de intento.

§ 33.—Luego ¿qué se dirá si pidió á tales personas, y ellas, sin embargo, aceptaron el cargo, ó fueron retenidos en él? Que estará excusada la madre.

§ 34.—¿Qué, si hubiere pedido para la tutela personas indignas, esto es, no hábiles, porque sabía que el Pretor no las nombraría? ¿Y qué, si el Pretor las nombró ateniéndose á la petición de la madre? La falta es ciertamente del Pretor, pero castigamos también el designio de la madre.

§ 35.—Y así, si acaso se excusaron ellos ó fueron desaprobados, debe la madre pedir otros sin demora.

§ 36.—Luego, ya si no los hubiere pedido, ya si no hubiere pedido personas idóneas, será castigada, aunque por error del Pretor hubieren sido nombradas personas no idóneas.

§ 37.—Mas puede haber duda si debe pedir personas idóneas por sus bienes, ó si también por sus costumbres. Y opino que fácilmente se le perdona, si fueran ricas las que pidió.

§ 38.—Pero también es castigada, si habiéndose excusado los primeros ó habiendo sido rechazados no hubiere presentado inmediatamente los nombres de otros.

§ 39.—Luego ¿qué se dirá si no se hubieren excusado todos, ó no hubieren sido rechazados todos? Se ha de ver si se le imputará que no haya pedido otro en lugar del que se excusó; y opino que se le ha de imputar.

§ 40.—¿Qué, si hubieren fallecido algunos? Opino, que aunque no lo expresan las palabras, tiene lugar el espíritu de la Constitución.

§ 41.—Pero lo que decimos de los que fueron «rechazados» ¿lo entendemos acaso de los que no fueron nombrados por el Pretor, ó también de los que hubieren sido removidos como sospechosos, ó repelidos por su negligencia ó su desidia? Cualquiera dirá, con razón, que también éstos fueron rechazados. Luego también se dirá lo mismo si se ocultaran; mas esto requiere larga discusión; porque no se le imputará que no los haya acusado como sospechosos, pues de otra suerte, también si se ocultasen pudo pretender por el Edicto que el Pretor mandara que ellos se presentasen, y que los removiese como sospechosos, si faltasen.

§ 42.—¿Qué se dirá, si no los compelió á inmiscuirse en la tutela? Y puesto que requerimos de la madre pleno cumplimiento, también se ha de cuidar de esto por ella, para que no le obste en la herencia.

(3) Hal. Vulg.; removet, el código Fl.

(4) Taur. según la escritura original; desideramus, la corrección del código Fl., Br.

§ 43.—«Confestim» autem sic erit accipiendum, ubi primum potuit, id est, Praetoris copiam habuit huic rei sedentis (1), nisi forte infirmitate impedita est, vel alia magna causa, quae etiam mandare eam ad petendos tutores impediret, ita tamen, ut nullo modo annale tempus excederet; si enim mortalitate filii praeventa est, nihil matri imputetur.

§ 44.—Tractari belle potest, si pupillo amplum legatum sub conditione sit relictum: «si tutores non habuerit», et propterea ei mater non petierit, ne conditione deficeretur, an Constitutio cesset. Et puto cessare, si damnus minus sit cumulo legati; quod et in magistratibus municipalibus tractatur apud Tertullianum; et putat, dandam in eos actionem, quatenus plus esset in damno, quam in legato, nisi forte quis putet, conditionem hanc quasi utilitati publicae oppugnantem remittendam, ut alias plerasque; aut verba cavillatus imputaverit matri, cur curatores non petierit. Finge autem plenius conditionem conscriptam, nonne erit matri ignoscendum, aut hoc imputatur matri, cur non desideravit a Principe conditionem remitti? Et puto, non esse imputandum.

§ 45.—Ego, etiamsi mater ei, qui solvendo non erit, non petiit tutorem, puto ignoscendum; consuluit enim ei, ut minus inquietetur, quasi indefensus.

§ 46.—Et si forte quis uxorem communis filii matrem heredem scripsit, rogavitque remissa etiam satisfactione, ut filio puberi (2) facto restitueret hereditatem, nec mater ei petiit tutores, debet dici, cessare Constitutionem, quum patris voluntatem secuta sit, et nihil habenti filio tutores non petierit. Quodsi ei remissa satisfactio non fuerit, contra erit, quoniam vel propter hoc debuit tutores habere; sed si forte impubes post matris cessationem fuerit arrogatus, et impubes obierit, dicendum erit, matri adversus arrogatorem non competere ex stipulatu actionem.

§ 47.—Videndum est, matre prohibita ius suum vindicare, utrum ceteros admittamus, atque si mater non esset, an ipsam heredem dicamus (3) fieri, vel aliud nomen successionis induere (4). Sed denegamus ei actiones; et invenimus Rescriptum ab Imperatore nostro, Antonino Augusto, et Divo patre eius Mammiae Maximinae (5) pridie Idus Aprilis (6), Plautiano iterum Consule, matre remota eos admitti, qui venirent, si mater non fuisset; ergo et agnati ceterique succedent, aut, si nemo sit, bona vacabunt.

3. *MODESTINUS libro VIII. Regularum.*—Patrem adoptivum matri non obesse, plerique probant.

4. *IDEM libro IX. Regularum.*—Matris intestatae defunctae hereditatem ad omnes eius liberos

§ 43.—La palabra «inmediatamente» se habrá de entender de este modo, tan pronto como haya podido, esto es, que haya podido presentarse al Pretor que conoce de este asunto, á no ser acaso que haya estado impedida por enfermedad ó por otra causa grave, que le impidiere hasta mandar á pedir los tutores, pero esto así, con tal que de ningún modo se exceda del término de un año; porque si fué sorprendida por la muerte del hijo, nada se le imputará á la madre.

§ 44.—Se puede muy bien discutir, si, habiéndosele dejado al pupilo un grande legado bajo esta condición: «si no tuviere tutores», y no habiéndolos pedido para él la madre por esto, para que no se faltase á la condición, dejaria de tener aplicación la Constitución. Y opino que deja de tenerla, si el perjuicio fuera menor que el importe del legado; lo que se discute por Tertuliano también respecto á los magistrados municipales; y opina, que se ha de dar acción contra ellos, en cuanto importase más el perjuicio que el legado, á no ser acaso que alguno creyere que esta condición ha de ser dispensada, cual otras muchas, como contraria á la utilidad pública; ó que sofisticando sobre las palabras le imputare á la madre el no haber pedido los curadores. Pero supón, que la condición fué escrita más plenamente; ¿no se lo habrá, acaso, de dispensar á la madre, ó se le imputará quizá á la madre, que no haya solicitado del príncipe que se remitiera la condición? Y opino, que no se le ha de imputar.

§ 45.—Yo opino, que aunque la madre no haya pedido tutor para quien no fuere solvente, se le ha de dispensar; porque miró por él, para que se le molestase menos, como indefenso.

§ 46.—Y si acaso alguno instituyó heredera á la mujer, madre de un hijo común, y le rogó, habiéndole dispensado también la fianza, que le restituyese la herencia al hijo luego que fuese púbero, y la madre no pidió para él tutores, se debe decir que deja de tener lugar la Constitución, porque se atuvo á la voluntad del padre, y no pidió tutores para un hijo que nada tenia. Pero lo contrario será, si no se le hubiere dispensado la confianza, porque precisamente por esto debió tener tutores; mas si acaso el impúbero hubiere sido arrogado después de cometida la falta de la madre, y el impúbero hubiere fallecido, se habrá de decir, que no le compete á la madre contra el arrogador acción por lo estipulado.

§ 47.—Se ha de ver, si habiéndosele prohibido á la madre que reivindique su propio derecho, admitiremos acaso á los demás, como si la madre no existiese, ó si diremos que ella misma se hace heredera, ó adquiere otro título de sucesión. Pero le denegamos las acciones; y hallamos que por rescripto se respondió por nuestro emperador, Antonino Augusto, y por su Divino padre á Mammia Maximina á uno de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de Plauciano, que, excluida la madre, son admitidos los que sucederian, si no hubiese habido la madre; luego también sucederán los agnados y los demás, ó, si no hubiera nadie, quedarán vacantes los bienes.

3. *MODESTINO; Reglas, libro VIII.*—Los más admiten que el padre adoptivo no le obsta á la madre.

4. *EL MISMO; Reglas, libro IX.*—Es de derecho, que la herencia de la madre fallecida intestada per-

(1) so dantis, Hal.

(2) pubere, Hal. Vulg.

(3) Hal.; dicimus, et oddice Fl.

(4) inducere, Hal. Vulg.

(5) Mammiae Maximinae, Hal.

(6) pridie Idibus Aprilibus, Hal.

pertinere, etiamsi ex diversis matrimoniis nati fuerint, iuris est.

5. PAULUS libro singulari ad Senatusconsultum Tertullianum.—Aequissimum visum est, omnes filios matri praeferrí, etiamsi per adoptionem in familiam (1) relicti essent.

§ 1.—Sed et nepos ex adoptivo filio natus ex verbis Senatusconsulti matri obstat.

§ 2.—Si ex filio nepotem avus manumiserit, isque patre, et avo, et matre superstitionibus decesserit, potest quaeri, quis potior esse debeat; nam si mater excluserit avum manumissorem, qui patri antepositur, Edicto Praetoris inducetur pater defuncti, quo admissio desinit Senatusconsulto locus esse, et rursus avus vocabitur. Itaque rectius est, avo ius suum conservare, qui et contra scriptos heredes bonorum possessionem accipere solet.

6. IDEM libro singulari ad Senatusconsultum Orphitianum.—Filii mater ex hoc Senatusconsulto, etiamsi in aliena potestate sit, ad hereditatem admittitur.

§ 1.—Filius, qui se nolle adire hereditatem matris dixit, an potest mutata voluntate adire, antequam consanguineus vel agnatus adierit, videndum, propter haec verba: SI NEMO FILIORUM VOLET HEREDITATEM SUSCIPERE, quia extensiva sunt; et quum verba extensiva sint, poenitentia eius usque ad annum admittenda est, quum et ipsa filii bonorum possessio annalis est.

7. IDEM libro singulari ad Senatusconsultum Tertullianum et Orphitianum.—Si quis intestatus decesserit relicta matre, et fratre consanguineo, vel sorore, quamvis per arrogationem quaesitis, eadem iura in persona matris servantur, quae et naturalibus extantibus liberis.

8. GAIVS libro singulari ad Senatusconsultum Tertullianum.—In suspensio est ius matris, si filius defuncti emancipatus deliberet de bonorum possessione petenda.

9. IDEM libro singulari ad Senatusconsultum Orphitianum.—Sacratissimi Principis nostri Oracione cavetur, ut matris intestatae hereditas ad liberos, tametsi in aliena potestate erunt, pertineat.

10. POMPONIVS libro II. Senatusconsultorum.—Si filiusfamilias milos non sit testatus de his, quae in castris adquisierit, an ea ad matrem pertineant, videndum est. Sed non puto; magis enim iudicio militum hoc beneficium concessum est, non ut omnimodo quasi patresfamiliarum in ea re sint.

§ 1.—Quando in pendentis est, an quaedam personae possint obstatre matri, et casus tulerit, ut non inducerentur, matris (2) ius integrum erit, quod medio tempore appenderit (3), veluti si filio intestato mortuo postumus ei filius potuerit nasci, nec

tenece á todos sus hijos, aunque hubieren nacido de diversos matrimonios.

5. PAULO; Comentarios al Senadoconsulto Tertulliano, libro único.—Pareció muy justo que todos los hijos fuesen preferidos á la madre, aunque por adopción hubiesen quedado en la familia.

§ 1.—Pero también el nieto nacido de un hijo adoptivo le obstará á la madre en virtud de las palabras del senadoconsulto.

§ 2.—Si el abuelo hubiere manumitido á un nieto, habido de su hijo, y éste hubiere fallecido sobreviviéndole su padre, su abuelo, y su madre; se puede preguntar quién deba ser preferente; porque si la madre hubiere excluido al abuelo manumisor, que es antepuesto al padre, por el Edicto del Pretor será introducido el padre del difunto, y admitido éste deja de tener lugar el senadoconsulto, y será llamado de nuevo el abuelo. Y así, es más justo que se le conserve su derecho al abuelo, el cual suele obtener la posesión de los bienes aun contra los herederos constituidos.

6. EL MISMO; Comentarios al Senadoconsulto Orficiano, libro único.—Por virtud de este senadoconsulto es admitida la madre á la herencia del hijo, aunque esté bajo ajena potestad.

§ 1.—Se ha de ver si el hijo, que dijo que no quería adir la herencia de su madre, puede, habiendo cambiado de voluntad; adirla antes que la haya adido un consanguíneo ó un agnado, en virtud de estas palabras: «si ninguno de los hijos quisiera aceptar la herencia», porque son extensivas; y puesto que son extensivas las palabras, se ha de admitir su arrepentimiento hasta dentro del año, porque también es de un año la misma posesión de los bienes del hijo.

7. EL MISMO; Comentarios al Senadoconsulto Tertulliano y al Orficiano, libro único.—Si alguno hubiere fallecido intestado dejando madre, y hermano consanguíneo, ó hermana, aunque tenidos por arrogación, se observan en cuanto á las personas de la madre los mismos derechos que cuando quedan hijos naturales.

8. GAYO; Comentarios al Senadoconsulto Tertulliano, libro único.—El derecho de la madre está en suspensio, si el hijo del difunto, emancipado, deliberase para pedir la posesión de los bienes.

9. EL MISMO; Comentarios al Senadoconsulto Orficiano, libro único.—Se dispone en una Oración de nuestro sacratísimo príncipe, que la herencia de la madre intestada les pertenezca á sus hijos, aunque estuvieren bajo ajena potestad.

10. POMPONIO; Senadoconsultos, libro II.—Si el hijo de familia, militar, no hubiera testado de lo que hubiere adquirido en el campamento, se ha de ver si esto le pertenecerá á la madre. Pero no lo creo; porque este beneficio fué concedido más bien á la últimas voluntades de los militares, no para que de todos modos sean en esto como padres de familia.

§ 1.—Cuando esté en suspensio si pueden obstarle á la madre algunas personas, y el caso hiciere que no fueren puestas en posesión, quedará íntegro el derecho de la madre, que hubiere quedado pendiente en el tiempo intermedio, por ejemplo, si

(1) familia, Hal. Vulg.

(2) El códice Fl., Br.; matri, Taur.

(3) apprehenderit, Hal. Vulg.